



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

**DERECHO A DEFENSA Y GARANTÍA A UN DEBIDO  
PROCESO EN CHILE: APLICACIÓN DE MEDIDAS  
DISCIPLINARIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE  
CONDENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

CAMILA PAZ OSTORNOL NAVARRETE  
CAROLINA TOMIC LÓPEZ

Profesora guía:  
Boriana Benev Ode

Santiago, Chile  
2013

## **DEDICATORIA**

Quisiéramos dedicar la presente investigación a nuestras familias, amigos y a todos quienes nos apoyaron e hicieron posible este trabajo. Así también, a todos quienes crecimos creyendo que la justicia es posible y que, a pesar de la realidad en la que nos vemos inmersos, aún mantenemos nuestros ideales en alto, buscando siempre aportar luces en la construcción de un país mejor y más humano.

## **AGRADECIMIENTOS**

Ésta investigación no pudo haberse completado, sin la ayuda de determinadas personas y organismos quienes contribuyeron a llevar adelante este proyecto. Por ello, queremos agradecer en primer lugar, a nuestra profesora guía Boriána Benev Ode, ya que sin su constante ayuda, paciencia y conocimientos, este camino hubiera sido aún más arduo.

Queremos agradecer también, a la Defensoría Penal Pública, especialmente a sus abogados Claudia Vergara, Rodrigo Lillo y Alicia Salineros, quienes fueron una fuente importante de información y conexión con la realidad penitenciaria chilena. Así mismo, agradecer al Magistrado Ponciano Sallés, por su generosa disposición hacia nuestras preguntas.

Finalmente, agradecemos a Gendarmería de Chile, por su gran colaboración en la entrega de antecedentes, ya que hicieron posible el análisis práctico objeto de éste estudio.

## INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I. ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	12
I. El derecho internacional y los derechos humanos de los condenados a penas privativas de libertad.....	12
I.a. Fuentes de derecho internacional.....	15
I.a.1. Instrumentos Universales.....	15
I.a.2. Instrumentos Regionales.....	35
I.a.2.1 Organización de Estados Americanos.....	35
I.a.3. Unión Europea.....	41
1.4. Consideraciones preliminares.....	45
CAPÍTULO II. EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A LA LUZ DE LA NORMATIVA NACIONAL.....	50
I. Cuerpos normativos nacionales y actores principales.....	50
I.a. Gendarmería de Chile.....	53
I.b. Internos.....	58
I.c. Juzgados de Garantía.....	64
I.d. Defensa.....	70
I.e. Ministerio Público.....	72
I.f. Fiscales de la Corte.....	73
II. Régimen disciplinario interno.....	73
II.a. Faltas.....	74
II.a.1 Faltas graves.....	74
II.a.2 Faltas menos graves.....	76
II.a.3 Faltas leves.....	77
II.b. Sanciones.....	80
II.c. Procedimiento.....	81
III. Principios y derechos contemplados en la normativa nacional.....	83
III.a. Garantía de jurisdicción.....	83
III.b. Garantía al debido proceso.....	84
III.c. Principio de legalidad.....	85
III.d. Principio de tipicidad.....	88
III.e. Principio de necesidad y subsidiariedad.....	89
III.f. Principio de culpabilidad.....	90
III.g. Principio de proporcionalidad.....	91
III.h. Principio <i>non bis in ídem</i> .....	91
CAPÍTULO III. ANÁLISIS FORMAL DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PENITENCIARIAS.....	94

Código de campo cambiado

I. Metodología y justificación de los datos obtenidos .....	94
II. Suficiencia de los datos obtenidos .....	96
III. Análisis de los datos obtenidos por Centro .....	100
III. a. Centro Penitenciario Femenino de Santiago.....	100
III.a.1. Análisis formal.....	100
III.a.1.1 Conducta infractora .....	100
III.a.1.2 Sanciones .....	102
III.a.1.3 Duración de las medidas disciplinarias .....	103
III.a.2. Análisis de fondo.....	104
III.a.2.1 Parte de rigor .....	106
III.a.2.2 Notificación al interno de la resolución.....	107
III.a.2.3 Declaración del interno infractor.....	107
III.a.2.4 Otras declaraciones .....	110
III.a.2.4.1 Declaración funcionaria.....	110
III.a.2.4.2 Declaración de la víctima .....	111
III.a.2.5 Exigencias para imponer la celda de castigo .....	112
III.a.2.5.1 Certificación por el Jefe del Establecimiento Penitenciario .....	112
III.a.2.5.2 Certificados médicos .....	112
III.a.2.6 Otros antecedentes .....	114
III.a.2.6.1 Acta de derechos .....	114
Tabla N° 12: Acta de derechos .....	115
III.a.2.6.2 Control de conducta y datos estadísticos.....	115
B. Centro de Detención Penitenciaria Santiago Sur .....	118
III.b.1. Análisis formal.....	118
III.b.1.1 Conducta infractora .....	118
III.b.1.2 Sanción .....	120
III.b.1.3 Duración sanción .....	121
III.b.2 Análisis de fondo.....	123
III.b.2.1 Parte de rigor .....	123
III.b.2.2 Notificación al interno de la resolución.....	123
III.b.2.3 Otras declaraciones .....	126
III.b.2.4 Exigencias para imponer la celda de castigo .....	127
III.b.2.4.1 Certificado del Alcaide .....	127
III.b.2.4.2 Certificado médico .....	127
III.b.2.5 Otros antecedentes .....	128
III.c Cuestiones relevantes del análisis comparativo entre los distintos grupos objetos de esta investigación .....	129
III.c.1 Conducta Sancionada .....	131
III.c.2 Influencia del género en la aplicación de sanciones .....	132
III.c.3 Duración.....	134
III.c.4 Parte de rigor.....	135
III.c.5 Notificación.....	136
III.c.6 Declaración internos.....	138

III.c.7 Declaración funcionaria(o).....	139
III.c.8 Certificación por el Jefe del Establecimiento y certificados médicos.....	140
<b>CAPÍTULO IV. EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS PENITENCIARIOS: NECESIDAD DE UN NUEVO SISTEMA .....</b>	<b>143</b>
I. Potestad Sancionatoria Administrativa.....	143
I.a. Derecho Penal Administrativo.....	146
I.b Derecho Administrativo Sancionador .....	150
II. Potestad Sancionadora Penitenciaria .....	153
II.a. Regulación.....	153
II.b. Procedimiento de Aplicación de Medidas Disciplinarias Penitenciarias... ..	157
III. Debido proceso y derecho a defensa en la aplicación de sanciones penitenciarias.....	162
III.a. Derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial.....	165
III.b. El derecho a un juez natural pre - constituido por la ley.....	167
III.c. El derecho de acción y defensa .....	167
III.d. El derecho a un abogado defensor .....	169
III.e. El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto.....	171
III.f. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio .....	172
III.g. El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba.....	174
III.h. El derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de tratamiento de las partes .....	175
III.i. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto.....	176
III.j. El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso.....	177
<b>CAPÍTULO V. ABRIENDO CAMINOS .....</b>	<b>184</b>
II. Iniciativas por parte del Poder Judicial y la Defensoría Penal Pública.....	188
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>197</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>209</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>221</b>
I. Entrevista personal realizada al magistrado Sr. Ponciano Sallés, titular del 7º Tribunal de Garantía de Santiago, con fecha 15 de marzo del 2013. ....	221
II. Entrevista por escrito, realizada al abogado defensor público Sr. Rodrigo Lillo, con fecha 1 de agosto del año 2013.....	232
III. Tabla que representa las conductas infractoras de ambos centros investigados.....	237
IV. Estadísticas medidas disciplinarias aplicadas durante el año 2012 correspondiente al CDP y CPF. ....	242

## RESUMEN

La investigación que se presenta a continuación tuvo como objetivo determinar si el derecho a defensa y al debido proceso han sido respetados durante la aplicación de medidas disciplinarias, en la fase de ejecución de sanciones, a los adultos condenados a penas privativas de libertad en Chile.

Para este efecto, el marco teórico se construyó a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la respectiva normativa nacional referente al sistema penitenciario.

El marco teórico fue analizado en función de la práctica, en particular, las medidas disciplinarias aplicadas por Gendarmería de Chile. Para lo último, se solicitó información sobre los procedimientos de aplicación de sanciones disciplinarias en dos centros penitenciarios de la Región Metropolitana, esto es, el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y el Centro de Orientación Femenina.

El estudio concluye revelando que en el procedimiento y aplicación de sanciones administrativas se han presentado una serie de falencias, tanto a nivel normativo como práctico, en relación a las obligaciones internacionales contraídas por Chile. Por lo anterior, se finaliza presentando una serie de

propuestas que tienen como objeto final, contribuir a erradicar las incongruencias del actual sistema penitenciario. Esperamos que el presente estudio permita una reflexión y base para la modificación del actual sistema de medidas disciplinarias así como el mejoramiento de estándares -tanto de derechos humanos como procesales-, ya que estas medidas también tienen por objetivo la rehabilitación y reinserción de las personas adultas condenadas a penas privativas de libertad.



## INTRODUCCIÓN

La reforma procesal penal en Chile, iniciada el año 2000, significó un cambio de paradigma en el sistema penal, pasamos del sistema inquisitivo al acusatorio. Se relevaron y resguardaron los derechos y garantías de quienes son sujetos al proceso penal, se crearon nuevos actores y procedimientos. Sin embargo, la fase de ejecución de sanciones no fue beneficiada con un tratamiento jurídico exhaustivo.

En esta etapa, los derechos y garantías de los condenados, que tienen como base el artículo 7 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, entran en colisión con las normas de la Administración del Estado. En particular, con la ley y reglamento de Gendarmería de Chile, reglas y principios que se basan en criterios restrictivos de derechos.

Siendo Gendarmería el órgano ejecutor de las condenas, tanto privativas como no privativas de libertad, respecto de las primeras, es el encargado de velar por la integridad física y psíquica de quienes pasan a estar en una

---

<sup>1</sup> “Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, sea de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

posición de sujeción y dependencia frente al Estado. En este contexto, el ejercicio de la potestad discrecional, en aras de mantener la seguridad y orden al interior de los recintos penitenciarios, se aplican medidas disciplinarias.

La hipótesis de esta tesis es que en la aplicación de estas medidas, abiertamente se vulneran el derecho a defensa y el debido proceso que tiene todo condenado. Las complejidades que surgen, entre la colisión de derechos y garantías garantizados por el Código Procesal Penal y las normas legales y reglamentarias administrativas, nos motivó a realizar la presente investigación. En este sentido, si el fin último del sistema penitenciario chileno es rehabilitación y reintegración de estas personas condenadas, con la aplicación de las medidas disciplinarias, el mismo no se está cumpliendo.

Así, el procedimiento y la aplicación de medidas disciplinarias dictadas por Gendarmería, respecto de quienes se encuentran cumpliendo condenas privativas de libertad, se aparta de los principios de un debido proceso y del derecho a defensa. Lo anterior, ya que no establece instancias de defensa efectiva, provocando la desprotección de quienes se encuentran en situación de sujeción frente al Estado. Esta situación no solo limita, restringe y vulnera la normativa nacional sino que también tratados internacionales vigentes en Chile.

Para lo anterior, nuestro marco teórico se construyó en base a los estándares internacionales y nacionales de derechos y obligaciones que regulan nuestro sistema penitenciario. El mismo nos permitió contrastar dichos estándares con la práctica. Así, se analizó, a través de una muestra, los procedimientos de aplicación de medidas disciplinarias durante 4 meses del año 2012, en los penales Centro de detención Preventiva Santiago Sur (ex Penitenciaria) y Centro de Orientación Femenina. Dicha muestra fue obtenida gracias a la información aportada por Gendarmería de Chile. Junto con lo anterior, se hicieron una serie de entrevistas a distintos actores de la etapa de ejecución de las condenas, lo que nos dio una visión general del sistema penitenciario.

Los resultados obtenidos en esta investigación, revelan serias deficiencias, no solo en el procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias sino que en la estructura orgánica legislativa. Esperamos que los presentes hallazgos permitan una reflexión y base para la modificación del actual sistema de medidas disciplinarias en nuestro país.

## **CAPITULO I. ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **I. El derecho internacional y los derechos humanos de los condenados a penas privativas de libertad**

En el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile<sup>2</sup> (en adelante CPR), el Estado reconoce como límite al ejercicio de la soberanía, el respeto de los derechos fundamentales del hombre. Promueve el irrestricto compromiso por parte de todos los órganos, funcionarios y servicios públicos del país con los derechos que emanan de la naturaleza humana. El límite lo integran los derechos garantizados por nuestra CPR y por los distintos instrumentos internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Es decir, si el Estado chileno ha firmado, ratificado, promulgado y publicado los instrumentos previamente analizados, tendremos un marco referencial, una base y exigencias mínimas internacionales respecto a los derechos que debemos garantizar, promover y respetar. Entre ellos, el mencionado derecho a una defensa jurídica efectiva y a las normas de un

---

<sup>2</sup> Artículo 5 Inc.2: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

debido proceso para los condenados a penas privativas de libertad, en caso de castigos y sanciones, por parte de los funcionarios públicos a cargo de su custodia.

Antes de revisar la adscripción de Chile a éstos instrumentos, vale la pena mencionar que los derechos aquí reclamados, sí están garantizados en nuestra CPR, específicamente en el artículo 19, que establece un catálogo de derechos para todas las personas, inclusive quienes se encuentran privados de libertad. Entre los más relevantes para objeto de ésta investigación, están el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (numeral 1), la igualdad ante la ley (numeral 2), la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (numeral 3), derecho a defensa jurídica (numeral 3, inciso 2), derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (numeral 3 inciso 5), el derecho al debido proceso (numeral 3 inciso 6), la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal (numeral 3 inciso 7), el derecho a sólo ser sancionado con penas establecidas con anterioridad a la comisión del delito salvo que sean más beneficiosas (numeral 3 inciso 8) y la tipicidad de las conductas (numeral 3 inciso 9)<sup>3</sup>. Estos derechos se pueden limitar únicamente a través de la sentencia emanada de un órgano que ejerza jurisdicción. De todos ellos, esta

---

<sup>3</sup> El catálogo de derechos asegurados por la Constitución es extenso, pudiendo mencionar también, el respeto y protección a la vida privada y honra de la persona y su familia (número 4), la libertad de conciencia (número 6), el derecho a la libertad personal y seguridad individual (número 7), entre otros.

investigación centró su estudio en el derecho a defensa y debido proceso, limitándolo a la fase de ejecución de las condenas, profundizando en el contenido de dichos derechos y estableciendo si en definitiva aquellos son respetados por la Administración pública del Estado (en adelante AE) en concordancia con el estándar normativo internacional estudiado, que revisaremos a continuación<sup>4</sup>.

Valga la siguiente prevención, al abordar el estudio de los distintos estándares que existen respecto de la actividad del Estado en materia de personas condenadas a penas privativas de libertad, distinguimos entre instrumentos universales y regionales, dependiendo del origen y alcance. Los primeros emanaron de los instrumentos creados por la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU según sus siglas en castellano)<sup>5</sup>. Los

---

<sup>4</sup> No podemos dejar de mencionar que, aparte del derecho a defensa y debido proceso, constitucionalmente el Estado de Chile está infringiendo la normativa internacional, toda vez que como los catálogos de derechos han expresado, no se puede pretender hacer cesar o disminuir los derechos de una persona, más allá de la irrestricta privación de libertad que se le haya impuesto por sentencia de autoridad competente. Ésta situación, queda absolutamente vulnerada, al encontrarnos en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, una norma que versa sobre la ciudadanía y nacionalidad, y que dice: "La calidad de ciudadano se pierde: 1. Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2. **Por condena a pena aflictiva**; 3. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena." Es decir, no sólo se está sancionado a las personas a través de penas aflictivas o de privación de libertad por un tiempo mayor a tres años y un día, sino que además se la castiga, privándola de sus derechos ciudadanos, como el derecho a la participación en el ejercicio de la soberanía de la nación, a través del sufragio universal.

<sup>5</sup> Mayor organización internacional interestatal fundada el 24 de octubre de 1945 en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América. Sus principales Órganos son el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General, la

segundos, elaborados por organizaciones interestatales de carácter regional, como son, la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA)<sup>6</sup> y la Unión Europea (en adelante UE)<sup>7</sup>. Si bien las normas de éste último sistema regional no se aplican a nuestro país, son relevantes debido a la creación de una legislación penitenciaria que conjuga de manera armónica tanto las obligaciones como los derechos de quienes se encuentran privados de libertad. Así, la última versión de su legislación penitenciaria se hace cargo de adaptar los criterios, garantías y pautas de los tratados, actualizando su contenido a los nuevos requerimientos de los internos, lo que por tanto, nos permite desde ya, tenerlos como un punto de referencias para las correcciones necesarias a nuestra futura legislación en la materia.

## **I.a. Fuentes de derecho internacional**

### **I.a.1. Instrumentos Universales**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, es la primera normativa internacional de relevancia. Dentro

---

Corte Internacional de Justicia, entre otros. Actualmente existen más de 190 países miembros, entre los cuales se encuentra Chile.

<sup>6</sup> Organización de Estados americanos fundada en 1948 durante la Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia. Cuenta con 35 Estados miembros, entre los cuales se encuentra Chile.

<sup>7</sup> Unión supranacional de Estados Europeos, fundada el 1 de Noviembre de 1993, y que a través del Tratado de Lisboa firmado el 1 de Diciembre del año 2009 adquiere personalidad jurídica única como sujeto de Derecho Internacional. Hoy cuenta con 27 Estados miembros entre los que se encuentran Alemania, España, Dinamarca, Reino Unido, por mencionar algunos.

del catálogo de derechos fundamentales que fueron proclamados y garantizados, destaca la consideración de que toda persona humana es libre e igual en dignidad y derechos, sin distinciones o discriminaciones de ningún tipo.

Dicho instrumento también releva el derecho a que nadie sea sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la igual protección de la ley, y la irrefutable necesidad de que toda persona imputada tenga derecho a una defensa efectiva, nuevamente, sin distinciones o categorías de ninguna clase.

Siguiendo con la conformación de los instrumentos de proclamación de los derechos humanos<sup>8</sup>, los países miembros de la ONU, convinieron en el segundo instrumento universal que revisaremos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP). Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), suscrita el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor internacional el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49. Fue adoptado por Chile, el 26 de septiembre de 1969 y ratificado el 10 de febrero de 1972, sin embargo entró en vigencia en nuestro país el 29 de abril de 1989. A partir de dicho instrumento, los Estados se comprometieron expresamente a integrar en su derecho interno, con arreglo a

---

<sup>8</sup> Hoy en día, la ONU ha dado a entender que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus dos protocolos facultativos, más el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conformarían lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos.



sus propios procedimientos legales y constitucionales, las normas del PIDCP, para sí garantizar la efectiva promoción y protección a los principios y derechos consagrados en él y en la Carta de la Naciones Unidas.

Dentro de las normas del PIDCP, en su artículo N° 7, encontramos la prohibición de someter a cualquier persona a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, en los siguientes artículos, vemos que ésta restricción tiene precisada la intención o campo de aplicación, pues en el artículo 10 N° 1 se dice *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Continúa en el N° 3 mandando a que *“el régimen penitenciario consistirá en tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. Es decir, tenemos directrices claras del fin y la forma cómo deben dirigirse los sistemas penitenciarios en su relación con los internos, conformándose lo que podría llamarse un ámbito especial de protección.

En ésta esfera de protección, el PIDCP en su artículo 14 establece las normas del estándar mínimo de un debido proceso, cómo son, entre otras, disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar y presentar una defensa jurídica efectiva, que incluye para toda persona acusada de un delito, la comunicación con un abogado defensor a su elección o al menos la información de que puede disponer de uno gratuitamente, en caso de no contar

con los medios para solventarse uno privado. El N° 7 del artículo 10 del PIDCP, reafirma el principio de *non bis in ídem*, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho que ya cuente con una sentencia firme de acuerdo a la ley y el procedimiento de cada país.

El tercer instrumento de relevancia para este marco teórico es la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>9</sup>, adoptada por la ONU el 10 diciembre de 1984, entró en vigor internacional el 26 de Junio de 1987 y en Chile, suscrita el 23 de septiembre de 1987, entró en vigencia el 30 de septiembre del año siguiente. Este instrumento define qué constituye tortura y reafirma la necesidad de considerarla delito por parte de las legislaciones internas de sus Estados miembros.

Llama la atención la última parte de la definición de tortura cuando dice *“No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a*

---

<sup>9</sup> Nueva York, Estados Unidos de América. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, celebrada el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor internacional el 26 de junio de 1987, fue suscrita por Chile el 23 de septiembre de 1987, y su instrumento de ratificación fue depositado en la secretaría general de la ONU, el 30 de septiembre de 1988. Éste instrumento se crea con la intención de reafirmar la importancia de la Declaración previa sobre el tema (la Declaración contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue aprobada por Resolución de la Asamblea General de la ONU N° 3452 (XXX) el 9 de diciembre de 1975), buscando realizar una lucha más eficaz contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, tal y cómo lo indica el final de su preámbulo.

éstas”<sup>10</sup>. Lo anterior, parece peligroso, al dejar abierto este margen o arbitrio de dolores o sufrimientos “permitidos” por ser inherentes a sanciones “legítimas”. A la larga, ocasionan daños que igualmente vulneran los derechos humanos, más allá de lo que por sentencia (derecho) corresponde. Sin ir más lejos, hoy en Chile la aplicación de medidas disciplinarias “legítimas”, como celda de aislamiento o la prohibición de visitas, contacto familiar, etc., producen dolores y sufrimientos que deben considerarse al menos, tratos crueles o inhumanos o degradantes, toda vez que *“se ha demostrado fehacientemente en numerosas ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos. De las investigaciones se desprende que entre un tercio y hasta un 90% de los reclusos muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión. Se ha documentado una larga lista de síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Los efectos negativos sobre la salud pueden producirse tras sólo unos cuantos días de reclusión, y los riesgos para la salud aumentan con cada día transcurrido en esas condiciones”. “El daño fundamental de la reclusión en régimen de aislamiento se produce porque ésta reduce el contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos es insuficiente para*

---

<sup>10</sup> La definición completa señala “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas (...)”.

*mantener la salud y el bienestar*<sup>11</sup>. Es decir, ni imaginar lo que la privación del estímulo familiar a través de la sanción con suspensión de visitas puede ocasionar, situaciones todas, que se viven diariamente en los recintos penitenciarios de nuestro país y que, incluso distancian de acometer el objetivo de la pena, como período de tratamiento para la reinserción del condenado.

Resalta a su vez, el hecho que a pesar de que la prohibición de actos de tortura ha sido declarada una norma imperativa aplicada *erga omnes*, se hace una especial mención de su necesidad de promoción y educación respecto de aquellos funcionarios públicos relacionados o encargados de la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad. Es decir, los sistemas penitenciarios continúan considerándose un ámbito que merece mayor atención y protección, respecto de la posibilidad de éstas prácticas.

El cuarto instrumento universal analizado es el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (en adelante protocolo facultativo) adoptado en la Resolución 57/199 de la Asamblea General ONU, el 18 de diciembre del 2002, entró en

---

<sup>11</sup> Estambul. 2007. Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento. Aprobada el 9 de Diciembre de año 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul. [En línea] [www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/A.63.175\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/A.63.175_sp.doc) [Consulta el 2/04/2013 20:00hrs]

vigencia internacional el 22 de junio del año 2006 según su artículo 28<sup>12</sup>. Fue suscrito por el Gobierno de Chile el 6 de Junio del año 2005 y entró en vigencia en nuestro país el 12 de febrero del año 2009.

En este instrumento existe una expresa intención de fortalecer el ámbito de protección de las personas privadas de libertad y exige a los Estados miembros complementar sus normas internas con aquellas exigencias de éste y otros instrumentos internacionales. El protocolo facultativo sugiere la creación de un Sub Comité Internacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (denominado por sus siglas en castellano SPT)<sup>13</sup>, a cargo de visitar periódicamente los recintos de detención o lugares donde se encuentren las personas privadas de libertad. A éste organismo internacional fiscalizador se pretende complementarlo con mecanismos nacionales de prevención (en adelante los MNPT). En el caso de Chile, la creación de estos mecanismos está pendiente y en mora pues de

---

<sup>12</sup> Nueva York, Estados Unidos de América. Protocolo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre del año 2002, entró en vigencia internacional el 22 de junio del año 2006 según su artículo 28. Fue suscrito por Chile el 6 de Junio del año 2005 y depositado su instrumento de ratificación el 12 de diciembre del año 2008.

<sup>13</sup> "Nuevo tipo de órgano del sistema de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Fue creado por el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y tiene un mandato preventivo centrado en un enfoque innovador, continuo y dinámico para la prevención de la tortura y malos tratos. El SPT comenzó su labor en febrero de 2007 con 10 miembros y se amplió a 25 miembros en febrero de 2011. El SPT tiene una función operativa que consiste en visitar todos los lugares de detención de los Estados Parte, y una función de asesoramiento que consiste en la prestación de asistencia y asesoramiento a los Estados Parte y a los mecanismos nacionales de prevención ("NGP") (...)". En: *International Disability Alliance*. Subcomité para la prevención de la tortura (SPT). [en línea] <[www.internationaldisabilityalliance.org/es/subcomité-para-la-prevención-de-la-tortura-spt-o](http://www.internationaldisabilityalliance.org/es/subcomité-para-la-prevención-de-la-tortura-spt-o)>. [consulta: 23 agosto 2013]

acuerdo con el protocolo, debieron implementarse a más tardar transcurrido un año desde su ratificación. Los MNPT tendrían amplias facultades de requerimiento de información e investigación y podrían ser un medio efectivo y permanente de recepción de denuncias. En definitiva es un medio de protección y resguardo de los condenados a penas privativas de libertad, pero en su regulación, poseen escasos métodos de disuasión contra aquellos Estados que consideren infractores de estas directrices y derechos de protección al condenado.

Pues bien, el STP contribuye a prevenir la comisión de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero sin los MNPT no podría decirse, que conforman un método permanente ni efectivo para que el condenado pueda en todo momento denunciar o defenderse frente a la aplicación de una medida disciplinaria u otro acto constitutivo de tortura. Para salvaguardar lo anterior, se hace necesario y urgente el cumplimiento por parte del Estado de Chile, del compromiso de creación de uno o varios MNPT, o del encargo definitivo de estas funciones al Instituto Nacional de Derecho Humanos (en adelante INDH), situación que lleva discutiéndose por más de dos años<sup>14</sup>. En

---

<sup>14</sup> Entre las distintas instancias de diálogo al respecto, mencionamos por ejemplo, la primera Consulta Regional y reunión de expertos organizada por la ACUNDH y convocada por el relator especial de las Naciones Unidas, Juan Méndez, realizada en Santiago, Chile, del 15 al 17 de junio del año 2011; el Taller sobre Mecanismos de Prevención de la Tortura, realizado el 28 y 29 de Mayo del año 2012, en Santiago, Chile, con el objetivo de discutir la intención del Gobierno de Chile, de otorgar tales funciones al INDH. A este Taller, organizado por el propio INDH y por ACNUDH, asistió el representante Regional para América del Sur de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expertos y autoridades

resumen, nos encontramos con una positiva intención, pero aún falta garantizar y concretar múltiples medios de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad o al menos, medios y garantías que todos las demás personas libres y en sociedad poseen.

Además de los tratados internacionales ya enunciados, son de relevancia las resoluciones de la Asamblea General de la ONU como las “Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos”, las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes” (en adelante Reglas de Bangkok), el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, y la “Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>15</sup>.

---

nacionales e internacionales en la materia, como el Ministro de Justicia, el Director Nacional de Gendarmería, la Defensoría Penal Pública, los representantes de los MNPT de Honduras y Costa Rica entre otros. Desde el Gobierno chileno, reconocieron la necesidad de hacer un marco jurídico adecuado para la implementación y funcionamiento del futuro MNPT, así como realizar cambios culturales en algunas de las instituciones estatales que tendrían directa relación con ello; recientemente, y de acuerdo con la noticia publicada en su página web, el INDH se reunió con las organizaciones civiles vinculadas a los derechos humanos que forman parte de su Registro, para exponerles la propuesta que enviaron al Estado, sobre la implementación del MNPT en Chile.

<sup>15</sup> Para completar el conocimiento de los instrumentos internacionales que tratan los derechos y garantías de las personas condenadas a penas privativas de libertad y otros artículos relacionados, véase también: “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) A.G. Res. 45/110; Declaración de Bangkok “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y la justicia penal.”; Declaración de Kiev sobre la salud de la mujer encarcelada *Women’s health in prison: Correcting gender Inequity in prison health*. Copenhague, 2009; “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” (Reglas de Beijing);

Si bien las resoluciones de la Asamblea General de la ONU no conllevan un compromiso formal por parte de los Estados miembros, estos instrumentos, como veremos, proclaman principios, proponen reglas, instan a ciertas prácticas y en definitiva, complementan y hacen efectivos los derechos proclamados en las demás normas internacionales<sup>16</sup>.

Por tanto, adherimos a la convicción que las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, constituyen al menos costumbre internacional, una *opinio juris* consensuada por parte de todos los países miembros que participan de estos acuerdos y que hace, a las reglas y principios contenidos en ellos, normas y derechos exigibles internacionalmente.

---

“Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil” (Directrices de Riad); “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”; *World prison population List*, (9na edición) elaborado por Roy Walmsley para el Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, publicado en Mayo de 2011; entre otros.

<sup>16</sup> Sobre esto, la doctrina nos ha señalado que los Estados Occidentales más desarrollados, estiman que las resoluciones de la Asamblea General pueden ser tomadas como germen de una futura regla consuetudinaria, pero siempre bajo condición de que sean confirmadas por la práctica interestatal, ajustada al contenido de la resolución. Al contrario, para la gran mayoría de los Estados en vías de desarrollo, dichas resoluciones constituyen *por lo menos* la expresión de la voluntad de la comunidad internacional, al menos, el valor que adquiere un acuerdo de palabra, una manifestación de voluntad de comportarse acordes con lo dicho en las respectivas resoluciones. Aunque no reconozcan un poder legislativo internacional explícito a la Asamblea, éstos Estados buscan que se reconozca la formación espontánea de costumbre y principios generales del derecho a partir de las resoluciones y declaraciones realizadas en ella. Ver, Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. 1987. Notas sobre el llamado Derecho Internacional de Desarrollo. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N° 60. Septiembre-Diciembre. [En Línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art5.pdf> [Consulta el 2/03/2013]



Así, el siguiente instrumento universal que analizamos, nace de la celebración del primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el año 1955, aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones del año 1957<sup>17</sup> y 1977, denominado las “Reglas mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos” (en adelante Reglas mínimas).

Éste es el primer instrumento internacional que se avoca exclusivamente a la regulación de los sistemas penitenciarios, a la expresión de los fines y objetivos que deben perseguirse y a los estándares mínimos de cuidado y seguridad de los internos y demás intervinientes en el sistema.

La primera y segunda Guerra Mundial dejaron lecciones duras respecto a la diversidad de métodos de tortura y del nivel de crueldad a los que pueden llegar a ser sujetos los prisioneros, independientemente de la razón de su encierro. Por ello, a partir de 1926 la “Comisión Penitenciaria Internacional”, que pasaría luego a conformar la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria<sup>18</sup>, con la intención de evitar la repetición y reiteración de éstas prácticas y de construir sistemas penitenciarios que lograrán no agravar los sufrimientos que inherentemente conllevan las penas privativas de libertad,

---

<sup>17</sup> Resolución 663C (XXIV)

<sup>18</sup> Ambas fueron organizaciones interestatales de carácter oficioso, que a partir de 1950 traspasaron sus funciones a organismos especializados de las Naciones Unidas.

redactaron diversos proyectos que fueron continuamente revisados por las Naciones Unidas y Comités Especiales de Expertos. El proyecto final, elaboró las reglas y condiciones mínimas para el tratamiento de todo tipo de recluso. Más de 50 Estados estuvieron representados, dónde los temas se centraron en los establecimientos penales y correccionales, la selección y formación del personal penitenciario, la utilización adecuada del trabajo penitenciario y la gran cantidad de reclusos menores de edad como consecuencia de las guerras europeas del siglo XX.

Si bien en la primera parte, las reglas mínimas se estructuraron sin hacer distinciones entre reclusos, en los apartados siguientes, se categorizó en base a criterios objetivos ya sea por sexo, edad o condición procesal, entre otros.

Para el objeto preciso de ésta investigación, nos interesó analizar la regulación sobre las normas de disciplina y sanciones al interior de los recintos penitenciarios, exigiéndose de la ley o de un reglamento de autoridad administrativa competente, la determinación de las conductas que serán constitutivas de infracción disciplinaria, el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar y la pre definición de la autoridad que debiera imponerlas.

Aquí encontramos la normativa mínima, la base a partir de la cual, queda entregada a los Estados la tarea de completar y complementar la regulación penitenciaria y establecer los límites para proteger a los internos frente al abuso de autoridad. Cada Estado miembro, o al menos el nuestro, debiese agregar a su regulación, un procedimiento detallado para la investigación de la supuesta conducta constitutiva de infracción del régimen, las formas y oportunidad de defensa por parte del interno acusado, la notificación, plazo y forma de aplicación de las medidas disciplinarias en caso de hallársele culpable, etc.

El N° 30 del catálogo de las Reglas mínimas expresa que “1) *Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.* 2) *Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.* 3) *En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete”.*

En la primera parte de ésta regla, queda claramente establecido que el condenado que haya sido merecedor de una medida disciplinaria por determinada infracción, no podrá sufrir una nueva sanción penitenciaria por

este mismo hecho. Prohibición que más adelante veremos, no siempre se cumple en Chile, pues hay ocasiones en que el condenado que comete una falta, no sólo recibe la respectiva medida disciplinaria, sino que además, es afectado con la suspensión, reducción o pérdida de beneficios de condena, lo que conlleva a una doble punición.

Si bien las reglas mínimas exigen el cumplimiento del principio de *non bis in ídem*, es posible argumentar que su ámbito de aplicación queda sólo estipulado para evitar la doble punición penitenciaria<sup>19</sup>. Situación que en todo caso se desarrollará, en el siguiente capítulo, a la luz del estándar nacional en la materia.

Entrando de lleno en el estudio de los tipos de medidas disciplinarias, encontramos en la regla 31, la prohibición de aplicación de “*penas corporales*,

---

<sup>19</sup> Ahora bien, se extraña una regulación respecto de la siguiente situación: existen conductas constitutivas de infracción al régimen penitenciario que a su vez son constitutivas de delitos de acuerdo con la legislación penal ordinaria, por ejemplo si de una riña entre compañeros de celda, resultaren algunos con lesiones graves y/o menos graves, ésta conducta, que es constitutiva de delito y que por tanto debiese procesarse y castigarse a través de los tribunales de justicia, es de todas maneras sancionada “administrativamente” con medidas disciplinarias que van desde simples amonestaciones hasta encierro en celda solitaria. La aplicación del principio en esta situación, es discutida, pues si bien estamos frente a la doble sanción de un mismo hecho o conducta, esto se realiza a través de dos procedimientos jurídicamente distintos, tal y como sucede a los funcionarios de la Administración que en el ejercicio de sus funciones cometen delito y además una falta administrativa. Al respecto nuestra postura es simple, los condenados deben ser tratados en igualdad de condiciones y derechos que un ciudadano libre y por tanto debe asegurársele en concordancia con los estándares internacionales, la aplicación del principio de *non bis in ídem* sin distinciones, es decir, que no será sancionado dos veces por un mismo hecho y menos a través de sanciones que en ambos casos pueden clasificarse como penas corporales. Para una aproximación práctica de esta problemática revisar, en Anexos, entrevista al abogado Lillo.

*encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana, o degradante*<sup>20</sup>. Ante las penas de aislamiento o reducción de alimentos, se exige la visita diaria y certificación escrita por parte de un médico, que acredite que éstas medidas se pueden aplicar sin riesgo de afectación de la salud física o mental del condenado y sin propasar por supuesto, el límite anterior, de llegar a constituir una pena degradante, inhumana o cruel, aunque de por sí, en opinión de quienes suscriben esta investigación, éste tipo de medidas nos parecen claramente crueles y degradantes.

La segunda parte de las reglas mínimas, desarrolla la regulación especial para cada categoría de interno, dividiéndolos en “condenados”, “reclusos alienados y enfermos mentales”, “personas detenidas o en prisión preventiva”, “sentenciados por deudas o a prisión civil” y “reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra”. La categoría de condenados, incluye normas aplicables de manera complementaria a todas las demás categorías. En su regulación, en reiteradas ocasiones se manifiesta el principio de que los internos siguen siendo miembros de la sociedad, y que el régimen penitenciario debe entregar todos los medios necesarios para su reinserción sana y productiva en la sociedad, una vez cumplido su periodo de privación de libertad.

---

<sup>20</sup> Regla N° 31: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

Estos tratamientos deben individualizarse, en la medida de lo posible, según las necesidades de cada recluso y deben acompañarlo no sólo al interior de los recintos si no una vez reinsertados. En definitiva, esta segunda parte profundiza en los fines de la pena y el sistema penitenciario en toda su amplitud, en los tipos y formas de tratamiento, en la posibilidad y promoción del trabajo remunerado de los internos, la instrucción y capacitación para el desarrollo de sus habilidades y personalidad. Esta norma nos recuerda que, parte del éxito del sistema recae en la voluntad de participar e integrarse a través de organismos públicos y privados en el sistema penitenciario y reafirma que quienes tienen estatus de condenados, al igual que las personas que se encuentran en libertad, son iguales en dignidad y derechos<sup>21</sup>.

El siguiente instrumento que analizamos surgió en el año 1980, durante el sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas, Venezuela, en el cual se solicitó *“asegurar que la mujer delincuente fuera tratada en forma equitativa y justa en el período de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se*

---

<sup>21</sup> En 1984 el Consejo Económico y Social de la ONU, aprobó a través de su resolución 1984/47, los “Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas en disposiciones y prácticas internas”. La idea era incentivar a los Estados miembros a institucionalizar las Reglas en sus sistemas, y a informar a la Secretaría General, a través de encuestas cada 5 años, respecto de dicha institucionalización y aplicación de las Reglas en sus normativas internas. A demás, la Asamblea General, en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, aprobó los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, instrumento que al igual que los Procedimientos, se desarrollaron con el único fin de facilitar a los Estados la implementación y aplicación efectiva de las Reglas Mínimas.

*enfrentaban las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños*". Frente a lo cual, en el año 2010 fueron aprobadas por parte de la Asamblea General de la ONU, a través de la resolución 65/229, las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes" o reglas de Bangkok.

Las reglas de Bangkok fueron elaboradas en base a las reglas mínimas, lo que quiere decir, que la gran mayoría de su contenido viene a complementar lo ya estipulado en dicho instrumento así como lo establecido en las reglas de Tokio<sup>22</sup>. En cuanto a las normas que son relevantes para las medidas disciplinarias, en la tercera sección de las reglas, se establecen los criterios para su aplicación. Además, se hallan propuestas de medidas no privativas de libertad durante el procedimiento de justicia penal, que van desde la detención, durante el fallo y con posterioridad al cumplimiento de la condena.

En este contexto, no es de extrañar que las reglas de Bangkok estén dirigidas a desincentivar el uso de la cárcel como recurso sancionatorio para las mujeres delincuentes. Más bien, buscan concientizar a los Estados en las características y necesidades particulares del género, que las hacen merecedoras de un tratamiento más especializado, con la debida atención y

---

<sup>22</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990.

cuidado para aquellas reclusas adolescentes, embarazadas, madres con hijos lactantes y en general con niños o adultos a su cargo.

La regla 22, relativa a la disciplina y sanciones, que debiese aplicarse indiscutiblemente en todo sistema penitenciario dispone que *“no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas ni a las mujeres con hijos o madres en período de lactancia”*. Por su parte, la regla 24 señala *“no se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior”*.

Finalmente, una regla que creemos toca con particular atención a la práctica de nuestro sistema penitenciario en Chile, es la Regla 23 que señala *“Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños”*. Como veremos al analizar los resultados de los procedimientos aplicados por Gendarmería, la medida disciplinaria más utilizada sobre la internas, es justamente la suspensión de visitas y por tanto, la privación temporal del contacto con sus familia, situación que coloca al Estado de Chile en directa contradicción con el estándar internacional en la materia<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> El detalle sobre la aplicación de esta medida por parte de Gendarmería de Chile, se encuentra en el capítulo III.



El séptimo instrumento universal que revisamos, es “El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (en adelante Conjunto de Principios), adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/173, del 9 de Diciembre de 1988.

El Conjunto de Principios hace una distinción, definiendo qué se entiende por arresto, detención, personas en tales condiciones, autoridades intervinientes, etc.

El principio 30<sup>24</sup> N° 1 de éste instrumento, establece el mínimo que debe cumplirse respecto a la regulación de las conductas constitutivas de faltas disciplinarias por parte de los internos y sus respectivas sanciones, exigiendo que los comportamientos sean debidamente descritos y sancionados de acuerdo a la ley o a un reglamento dictado conforme a derecho.

Como venimos diciendo en los párrafos anteriores, las recomendaciones o principios están para establecer las acciones que deben ejecutar los Estados, por ejemplo, establecer un procedimiento completo, que garantice las normas

---

<sup>24</sup> “Principio 30. 1) Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2) La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen”.

de un debido proceso en la investigación y sanción de estas faltas disciplinarias. La idea, es que éste desarrollo se realice siguiendo entre otros, los parámetros establecidos en el N° 2 del mismo principio 30, que expresa “*la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen*”<sup>25</sup>. Habría que agregar soluciones a preguntas que dicen relación con el cómo, dónde y por quién será oído el condenado, cuáles son las autoridades superiores a las cuales puede reclamar, determinar si se refiere a las encargadas del recinto penitenciario o – idealmente - a los tribunales superiores de justicia, entre otras. Por tanto, la mayor acuciosidad en la redacción de las leyes penitenciarias o reglamentos se hace necesaria por parte de cada Estado miembro.

Relevante resulta lo estipulado en los números 3 y 4 del principio 33<sup>26</sup>, pues reglan una situación que en la práctica veremos, condiciona a que muchas veces los reclusos no denuncien las condiciones degradantes de sus castigos, o las torturas de que derechamente puedan ser víctimas, puesto que existe miedo o temor a desafiar a quien será la contraparte en una relación de subordinación y dependencia como la que existe entre ellos y los funcionarios encargados de su custodia.

---

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Ídem.

Finalmente, el principio 35<sup>27</sup> termina de ampliar la protección, al hablar de resarcir o indemnizar a quienes hayan sido víctimas de daños, por actos u omisiones de los funcionarios públicos, sin hacer descripción o distinciones respecto de los posibles actos, omisiones y menos de los posibles daños.

En definitiva, no hay duda de que todos los principios aquí declarados son destacables, pues conforman el estándar al cual los países miembros de las Naciones Unidas deben sujetar sus sistemas penitenciarios o en general el tratamiento a las personas imputadas o condenadas por sus legislaciones internas.

## **I.a.2. Instrumentos Regionales**

### **I.a.2.1 Organización de Estados Americanos**

Durante la novena Conferencia Internacional Americana<sup>28</sup> se fundó la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA). En el año 1969, durante la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, los países

---

<sup>27</sup> “Principio 35. 1) Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad. 2) La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo a presente principio.”

<sup>28</sup> Conferencia celebrada en Abril de 1948, en la ciudad de Bogotá, Colombia. 21 Estados americanos suscribieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado de Soluciones Pacíficas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Hoy, la OEA cuenta con 35 Estados miembros, entre los cuales se encuentra Chile.

pertenecientes a la OEA, firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Pacto San José), en la cual, acordaron la *“protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”* y demás instrumentos internacionales ya mencionados en los párrafos anteriores *“que permitan a cualquier persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como sus derechos civiles y políticos”*<sup>29</sup>. Chile como miembro asistente a la conferencia, firmó la Convención el 22 de Noviembre de 1969, declarando que la firma estaba sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación según las normas constitucionales vigentes a la época. Sin embargo, pasaron más de 20 años antes que la misma se considerara normativa interna. En el año 1973 Chile sufrió un golpe de Estado, comenzando un período en que se disolvió el parlamento y se constituyó una Junta Militar de Gobierno que redactó una nueva Constitución y que se mantuvo en el poder hasta 1990. Ese año, Chile regresa a un sistema democrático de gobierno y logra la esperada ratificación del Pacto de San José el 10 de agosto de 1990, depositando el instrumento respectivo el 21 de agosto del mismo año<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> San José, Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita durante la celebración de la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos entre los días 7 y 22 de Noviembre del año 1969, entró en vigor internacional el 18 de Julio de 1978.

<sup>30</sup> Al momento de depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno de Chile declara “a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de Derecho Humanos establecidos en la Convención Americana de

El Pacto de San José establece los deberes de los Estados contratantes y los derechos protegidos, entre los cuales, se reitera el deber de adoptar las disposiciones y/o medidas de derecho interno que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos adoptados en éste Pacto y especialmente, que sean indispensables para hacer efectivos los derechos y libertades en él contratados, como son y que nos interesan destacar: *el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral; el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con “el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>31</sup>; el derecho a que las penas privativas de libertad tengan como finalidad la reforma y readaptación de los condenados; las garantías judiciales y normas de un debido proceso, como el derecho a ser oído en un plazo razonable, a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en “la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra ella o para - y aquí viene una obligación relevante para*

---

Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención. b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de ésta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62. Al formular las mencionadas declaraciones el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que éstos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo de artículo 21 de la Convención no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se haya tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona”.

<sup>31</sup> Ob. Cit. Artículo 5 N° 2: “Derecho a la Integridad Personal. 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

*nuestra investigación - la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*<sup>32</sup>.

Ésta última afirmación es relevante ya que una parte de la doctrina internacional defiende una protección jurídica más flexible y débil hacia los condenados a penas privativas de libertad<sup>33</sup>. En este sentido, señalan que las medidas disciplinarias aplicadas al interior de los recintos penitenciarios, saldrían del ámbito del derecho procesal penal y estarían regidas por el derecho administrativo en base a la teoría de que existe una relación de sujeción especial entre los condenados y el Estado<sup>34</sup>. Esta situación, argumentan, justificaría dejar fuera garantías del debido proceso como el juez independiente e imparcial, contradiciendo de éste modo al Pacto de San José, que en su artículo 8 N° 1 otorga una protección amplia, garantizando las

<sup>32</sup> Ob. Cit. Artículo 8 N° 1: "Garantías Judiciales. 1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

<sup>33</sup> La teoría de sujeción especial surge en Alemania durante la época de la monarquía constitucional en el siglo XIX encabezada por Laband, Jellinek, Thoma, Nawiasky, y Fleiner, pero Mayer fue el encargado de su teorización y el encargado de que se aplicará de forma general este concepto en el Derecho Administrativo. Sin embargo, en Alemania, esta doctrina es superada a través de una resolución del Tribunal Constitucional alemán de 14 de marzo de 1972 en que se declara que sólo se pueden limitar los derechos fundamentales través de una ley. Sobre las relaciones de sujeción especial, puede verse, Lasagabaster Herrarte, I., (1994) Las relaciones de sujeción especial, Cívitas, Madrid; López Benítez, M., (1994) Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Cívitas, Madrid. Específicamente, para el ámbito penitenciario, Rivera Beiras, I., (2000) "La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario (la zona del "no derecho)", Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción, Bosch, Barcelona; Mapelli Caffarena, B., (1993) "Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario", Estudios Penales y Criminológicos (XVI), Santiago de Compostela.

<sup>34</sup> El análisis de ésta Teoría y sus connotaciones internacionales y nacionales se revisarán con mayor detención en el capítulo II.

normas de un debido proceso cada vez que frente a un juez, sin distinciones entre tribunales ordinarios o administrativos, se determinen derechos y obligaciones de cualquier carácter, como por ejemplo, aquellos determinados a partir de la aplicación de una sanción penitenciaria al condenado que comete una falta disciplinaria<sup>35</sup>.

Otro instrumento relevante para nuestro análisis fue “La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>36</sup> firmada por Chile en septiembre de 1987 y que entró en vigencia en nuestro país el 26 de noviembre del año 1988. Su contenido no difiere mucho de lo que hasta ahora los distintos instrumentos estudiados han aportado respecto a la materia. De todos modos, hay ciertas palabras y frases incluidas en sus normas que tienen gran importancia. Por ejemplo, el que expresamente se señale que la intención no es sólo prohibir y castigar cualquier forma de tortura y/o trato cruel, inhumano o

---

<sup>35</sup> Es importante destacar que Chile, al haber firmado y ratificado el Pacto de San José, quedó obligado a proporcionar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la información respecto de cómo ha asegurado la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones del Pacto. Es decir, no sólo deben informar sino, asegurar que sus normas internas y preceptos constitucionales protejan y fomenten el debido respeto a los derechos humanos. Por tanto, podemos entender, que todas las instituciones dentro de los distintos poderes del Estado deben cumplir con las exigencias del Pacto en su regulación y funcionamiento, pues además, cualquier persona podrá presentar a la Comisión, peticiones o denuncias sobre violación por parte de su Estado, de alguna de las garantías de ésta Convención.

<sup>36</sup> Cartagena de Indias, Colombia. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Americanas, el 09 de Diciembre de 1985. Entró en vigor Internacional el 28 de febrero de 1987. Fue firmada por Chile el 27 de septiembre de 1987, ratificada el 15 de septiembre de 1988 con ciertas reservas congruentes con el régimen militar imperante a la época, pero que luego en 1990 con el retorno a los gobiernos democráticos fueron levantadas.

degradante, sino además prevenirlo, tal como se aprecia en su artículo 1<sup>37</sup> y en concordancia con el último instrumento examinado. Además, en su artículo 2, donde se define la tortura, se incluye la consideración de nuevo fines: “*como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin*”<sup>38</sup>.

En ésta Convención, vemos que la definición de tortura finaliza con aquello que afirmamos y es que también puede ser “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*”<sup>39</sup>.

Está claro que hay cierta necesidad de crear, regular y aplicar sanciones disciplinarias frente a las posibles conductas riesgosas de algunos condenados, pero esto en nada valida el uso de castigos como el encierro en celdas de aislamiento o la prohibición de visitas de familiares, que como

---

<sup>37</sup> Ob. Cit. Artículo 1: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

<sup>38</sup> Artículo 2 “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencias de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

<sup>39</sup> Idem.



decíamos, pueden considerarse “*métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*”<sup>40</sup>. Las medidas que son aplicadas, a pesar de que ésta Convención y otros instrumentos han reiteradamente expresado que no existe justificación legítima para ellas, tal y como se agrega en el artículo 4 “*Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, pueden justificar la tortura*”, todas justificaciones que de hecho y en contradicción con lo aquí señalado, veremos que sí se usan para justificar las medidas disciplinarias y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Chile.

### I.a.3. Unión Europea

A nivel europeo, en el seno de la Unión Europea<sup>41</sup>, el año 2006 se redactaron las últimas Reglas Penitenciarias Europeas<sup>42</sup>. Si bien, estas normas no son vinculantes para Chile, bien vale la pena analizar su contenido y destacar aquello que podríamos a futuro incorporar en nuestra legislación.

---

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Unión supranacional de Estados Europeos, fundada el 1 de Noviembre de 1993, y que a través del Tratado de Lisboa firmado el 1 de Diciembre del año 2009 adquiere personalidad jurídica única como sujeto de Derecho Internacional. Hoy cuenta con 27 Estados miembros entre los que se encuentran Alemania, España, Dinamarca, Reino Unido, por mencionar algunos.

<sup>42</sup> Mapelli Caffarena, Borja. 2006. Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-rl), p: rl1-rl44.

Estas normas se crearon para unificar la política respecto a las exigencias mínimas que debe cumplir el sistema penitenciario de sus distintos miembros y para de hecho superar o complementar ciertas garantías o derechos considerados insuficientes u obsoletos por parte de los Estados de la UE respecto de los instrumentos universales antes mencionados.

En el preámbulo de la Recomendación (2006) 2, elaborada por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>43</sup>, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, se destacan los principios básicos que deben imperar en el sistema de justicia y que son por ejemplo, considerar la privación de libertad como último recurso sancionatorio; asegurar que si bien serán prioritarios la seguridad y disciplina al interior de los recintos penitenciarios, a estos criterios se superpone el respeto a la dignidad humana de los detenidos o condenados y, el objetivo primordial del sistema penitenciario que es su reinserción en sociedad.

Dentro de la primera parte, referente a los principios fundamentales, en el N° 3 encontramos una limitación el alcance del *ius puniendi* del Estado cuando dice que *“Las restricciones impuestas a las personas privadas de libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”*, es

---

<sup>43</sup> Idem.

decir, nuevamente encontramos el objetivo de restringir los sufrimiento que de por sí ya conlleva la privación de libertad. Otro principio destacable por su atingencia con la realidad que se viven nuestras cárceles es el N° 4 que dice “*La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de detención violen los Derechos Humanos*”<sup>44</sup>. Omisiones que no sólo se reflejan en las condiciones físicas de detención sino en los recursos que se destinan a la implementación judicial y administrativa del sistema.

Si bien ahondaremos en este punto a lo largo de la investigación, ponemos como ejemplo a Chile, en la evidente necesidad de instaurar jueces de ejecución de condenas que puedan tener dedicación exclusiva e independiente de los jueces de garantía y/o de Juicio Oral en lo Penal, quienes hoy supervigilan la ejecución de la pena. Si bien existe un proyecto de ley que pretende establecer jueces especializados, para que una vez dictadas las penas, puedan éstas cumplirse bajo el alero de una supervigilancia judicial especial, que haga entre otras cosas, respetar las garantías de un debido proceso en la aplicación de medidas disciplinarias al interior de los recintos penitenciarios, el avance en esta materia ha sido mínimo.

---

<sup>44</sup> Ver el Informe elaborado por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, con ocasión de la invitación por parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República a la sesión a celebrarse el día 1º de Junio del año 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país. Disponible en El Mostrador. 2013. Informe. [En línea] <http://www.elmostrador.cl/doc/informe-carceles-5-junio-2009.pdf>. [Consulta: 13/03/13]

Dentro del acápite “Distribución y Locales de Detención”<sup>45</sup>, llama la atención el que las reglas están constantemente dirigidas a incorporar la opinión y voluntad del detenido en la toma de decisiones respecto a su traslado de un establecimiento a otro, al tipo de celda que debe ocupar y/o con quien compartirla, es decir, el sujeto condenado es un actor con injerencia en sus condiciones de vida. La regla N° 50 relativa al buen orden señala “*Salvo imperativos del buen orden, de la seguridad y del aseguramiento, los detenidos deben estar autorizados a discutir las cuestiones relativas a sus condiciones generales de detención y deben estar estimulados a comunicar con las autoridades penitenciarias*”.

Respecto de la disciplina y sanciones, se incluye la garantía de acceso a la justicia por parte de los internos a través de la asesoría y defensa jurídica, ya sea gratuita o privada, dependiendo de las normas internas de cada Estado miembro, de manera confidencial y recurrente. Además, respecto a la aplicación de las sanciones disciplinarias, el derecho a defensa se estipula expresamente, como parte de las normas de un debido proceso a partir de las reglas N° 57.2 en adelante y específicamente en la regla N° 59 que dice “*Todo detenido acusado de una infracción disciplinaria debe: a. Disponer de un tiempo y de un medio suficiente para preparar la defensa; b. Ser autorizado a defenderse solo o con una asistencia judicial, cuando el interés de la justicia lo*

---

<sup>45</sup> Mapelli Caffarena, Borja. 2006. Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-rl), p: rl8.

*exija; c. Ser autorizado a personarse y a interrogar y ser interrogado; d. Beneficiarse de la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla la lengua utilizada durante la audiencia".*

La regla penitenciaria europea N° 43.2 dice *"El médico o una enfermera cualificada dependiente del médico deben prestar una atención particular a los detenidos en celdas de aislamiento, deben de visitarlos diariamente y deben proporcionarle una asistencia médica y un tratamiento, cuando lo pidan o cuando lo pida el personal penitenciario".*

#### **1.4. Consideraciones preliminares**

A modo de resumen y complementando lo analizado y comentado en los párrafos anteriores, podemos concluir, que en la República de Chile, respecto de los adultos condenados a penas privativas de libertad, el Derecho Internacional exige el cumplimiento de los siguientes derechos y garantías:

1. El reconocimiento de que *"toda persona humana es libre e igual en dignidad y derechos"* sin distinciones. Dignidad que se reconoce inherente y libertad que le es fundamental.

2. El compromiso de adoptar en su derecho interno, con arreglo a sus procedimientos legales y constitucionales, todas las normas del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU.

3. El derecho a una igual protección de la ley, que incluye el derecho a defensa para todo imputado, ante cualquier juez o autoridad que ejerza la potestad punitiva del Estado.

4. La prohibición de someter a cualquier persona a torturas y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior implica, que cualquier acto por el cual un funcionario público inflija intencionalmente penas o sufrimientos físicos o mentales para obtener información o confesiones que le permitan castigar a un condenado por actos cometidos o que sospeche que ha cometido, está prohibido. Disponer de todos los medios e instancias necesarias para que, las víctimas de estos tratos puedan denunciar y ser reparadas; para que las denuncias sean investigadas y los culpables debidamente sancionados. Medios entre los que se debe instaurar los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, ya sea otorgando dichas facultades al INDH o creando a través de una ley las instituciones independientes y autónomas correspondientes. El compromiso de abolir o restringir al máximo penas corporales o sanciones como la celda solitaria o de aislamiento, que en caso de uso, debe constar por

escrito, que diariamente un médico ha certificado que la sanción no pone en riesgo la salud corporal y mental del interno y siempre que se ejerza en ambientes higiénicos, permitiendo la buena alimentación y una mínima actividad física; la abolición o restricción de la sanción de suspensión o impedimento del contacto con familiares, que para el caso de las mujeres se erige como una obligación esencial; entre otras.

5. La aplicación irrestricta del principio de *Non bis in ídem*.

6. Fomentar los acuerdos interestatales de extradición para con ello evitar que los delitos queden impunes frente al escape de delincuentes a otros países.

7. Promover y educar a las autoridades, funcionarios relacionados, y la sociedad en general, sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Desarrollar investigación sobre el problema de la delincuencia, y sus consecuencias físicas, psicológicas, individuales, familiares y sobre la sociedad toda. Fomentar el uso de medidas no privativas de libertad, especialmente en caso de niños y mujeres embarazadas o en período de lactancia.

8. Desarrollar a través de una ley, sistemas y regímenes penitenciarios que cumplan con todos los estándares antes mencionados y que tengan como fin

principal y primordial, la reinserción sana y productiva de los condenados a la sociedad. Velar por la seguridad y protección, individualizando en la medida de lo posible sus tratamientos, de manera tal, que sin discriminaciones arbitrarias se pueda resocializar a jóvenes, adultos, mujeres, mujeres embarazadas, discapacitados, minorías sexuales, religiosas, étnicas o de razas, de acuerdo con sus necesidades especiales e incluyendo este apoyo en el período posterior al cumplimiento de las condenas. No considerado impedimento de lo anterior o justificativo válido, la falta de recursos económicos del Estado.

9. Más específicamente, respecto de las sanciones disciplinarias, el régimen penitenciario del Estado de Chile, debe regular expresa y claramente las normas de conducta que deben seguir los condenados y las respectivas sanciones que puede aplicárseles en caso de infracciones. Determinar las conductas constitutivas de infracciones, el carácter y duración de las sanciones, así como predefinir la autoridad competente y el procedimiento para aplicarlas. Este procedimiento, debe estar ajustado a los estándares de un debido proceso que incluyen, la exigencia de independencia e imparcialidad de la autoridad que juzga y sanciona, de tiempo y medios para una efectiva defensa, notificación o información de la infracción que se le imputa, disposición de abogados defensores gratuitos, garantías de confidencialidad en la comunicación con éstos, disposición de intérpretes en caso de ser necesarios, etc. El régimen debe asegurar respecto del condenado, su derecho



a ser oído previo a la aplicación de la sanción y con las garantías mínimas de libertad de expresión y conciencia, del respeto al principio de inocencia, y con la información del derecho a no auto-incriminarse; se debe asegurar el derecho a someter tales medidas al examen de las autoridades superiores, sin dilaciones ni demoras injustificadas; asegurar también que el ejercicio del derecho de petición y la interposición de recursos por parte del condenado, serán confidenciales si así lo pide, evitando de este modo que por miedo a represalias, los internos se resignen al abuso de sus custodios.

10. Finalmente, la creación de organismos especializados e independientes que fiscalicen el cumplimiento de estas y otras normas relativas a la protección y seguridad de los condenados, al interior de los recintos penitenciarios.

## **CAPÍTULO II. EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A LA LUZ DE LA NORMATIVA NACIONAL**

### **I. Cuerpos normativos nacionales y actores principales**

La etapa de ejecución de las condenas y especialmente aquellas condenas privativas de libertad de adultos, no se encuentra regulada en un solo cuerpo legal. A diferencia de lo que ocurre en otros países, distintos cuerpos normativos regulan la ejecución de las sanciones privativas de libertad<sup>46</sup>.

Así, la Constitución Política de la República de Chile<sup>47</sup>, el Código Orgánico de Tribunales<sup>48</sup> (en adelante COT), el Código Penal<sup>49</sup> (en adelante CP), el Código Procesal Penal<sup>50</sup> (en adelante CPP), la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile<sup>51</sup> (en adelante LOGCH), la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la

<sup>46</sup> España. Jefatura de Estado. 1979. Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, 26 septiembre 1979.

México. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2011. Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el distrito federal. 17 junio 2011.

Venezuela. Comisión Legislativa Nacional. 2000. Ley de régimen penitenciario, 19 junio 2000.

<sup>47</sup> Chile. Ministerio Secretaría General de la República. 2005. Decreto 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, 22 septiembre 2005.

<sup>48</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1943. Ley 7.421: Aprueba el Código Orgánico de Tribunales, 9 julio 1943.

<sup>49</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1874. Código Penal, 12 noviembre 1874.

<sup>50</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 2000. Ley 19.696: Establece Código Procesal Penal, 12 octubre 2000.

<sup>51</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1979. Decreto Ley 2.859: Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, 15 septiembre 1979.

administración del Estado<sup>52</sup> (en adelante ley N° 19.880), el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>53</sup> (en adelante REP), el Decreto ley N° 321 sobre libertad condicional<sup>54</sup>, el Decreto Supremo N° 2.442 reglamento de la ley de libertad condicional<sup>55</sup>, la Ley N° 19.965 que concede beneficios a condenados otorgando posibilidad de indulto general<sup>56</sup>, la Ley N° 18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares<sup>57</sup>, el Decreto N° 1542 reglamento sobre indultos particulares<sup>58</sup>, la Ley N° 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta<sup>59</sup>, el decreto N° 685 reglamento de la ley N° 19.856<sup>60</sup>, la Ley N° 18.216 que establece medidas alternativas a las penas privativas de

---

<sup>52</sup> Chile. Ministerio Secretaría General de la República. 2003. Ley 19.880: Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, 29 mayo 2003.

<sup>53</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios, 21 agosto 1998.

<sup>54</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1925. Decreto Ley N° 321: Establece la libertad condicional para los penados, 12 marzo 1925.

<sup>55</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1926. Decreto N° 2442: Fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional, 26 noviembre 1926.

<sup>56</sup> Chile. Ministerio del Interior. 2004. Ley N° 19.965: Concede beneficios a condenados, 25 agosto 2004.

<sup>57</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1981. Ley N° 18.050: Fija normas generales para conceder indultos particulares, 6 noviembre 1981.

<sup>58</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1982. Decreto N° 1542: Reglamento sobre indultos particulares, 7 enero 1982.

<sup>59</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 2003. Ley N° 19.856: Crea sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, 04 febrero 2003.

<sup>60</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 2003. Decreto 685: Aprueba reglamento de la ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base de la observación de buena conducta, 29 noviembre 2003.

libertad<sup>61</sup> y el Decreto ley N° 222 que extiende el beneficio de salidas diarias y dominicales bajo palabra de honor a reos rematados<sup>62</sup>.

Del análisis de esos cuerpos normativos, se desprende que, los principales actores que intervienen en la ejecución de las condenas son la Administración del Estado representada por Gendarmería de Chile, los Jueces de Garantía, los Defensores Penales Públicos, los Fiscales de la Corte y los fiscales del Ministerio Público. A Gendarmería de Chile se le ha encargado<sup>63</sup> la dirección de todos los establecimientos penales del país y por ende, la población penal compuesta por todos a quienes se les ha limitado su derecho a la libertad ambulatoria, ya sea como detenidos, imputados o condenados<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1983. Ley N° 18.216: Establece medidas como alternativas a las penas privativas de libertad, 14 mayo 1983. Modificada el 27 junio 2012, por la Ley N° 20.603: Establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

<sup>62</sup> Chile. Ministerio de Justicia. 1974. Decreto ley N 222: Extiende beneficios de salidas diarias y dominicales bajo palabra de honor a reos rematados, 02 enero 1974.

<sup>63</sup> LOGCH, artículo 3: Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de la ley penal.

b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridades competentes relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;

e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias;

1° Mientras permanezcan en los establecimientos penales.

El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la readaptación social y a salvaguardar la seguridad del procesado y condenado de la sociedad.

<sup>64</sup> Véase en Cordero, Eduardo. 2009. Informe en Derecho. El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3741-2.pdf>> [consulta: 05 marzo 2013, 19:20] 9p: "Las personas que han sido condenadas, se encuentran detenidas o sujetas a prisión preventiva están sometidas a lo que se denomina la *actividad penitenciaria* que tiene a su cargo el Estado y en cuya virtud se cumple lo dispuesto por los Tribunales de Justicia en el

A continuación se analizarán tanto los actores de la fase de ejecución de las sanciones privativas de libertad, como las medidas disciplinarias posibles de aplicar durante ella.

### **I.a. Gendarmería de Chile**

Gendarmería, como servicio dependiente del Ministerio de Justicia es el encargado de ejecutar lo que dicho ministerio resuelva conforme a los mandatos de su Ley Orgánica contenidos en el artículo 2, esto es: letra c) *“formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado, del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo (...),* letra d) *Controlar su cumplimiento y evaluar sus resultados,* letra e) *Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento* y letra l) *Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios”.*

Por otra parte, a través de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, se le atribuye la responsabilidad de la actividad penitenciaria<sup>65</sup>, cuya principal

---

orden penal o, en su caso, las medidas que adopta de forma excepcional los órganos de policía sin orden previa de la autoridad judicial.”

<sup>65</sup> LOGCH, artículo 1: Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

función, como lo señala el artículo 3 de la misma, es *“la dirección de todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos, así como también custodiar y atender a las personas privadas de libertad”*<sup>66</sup>.

Así, Gendarmería de Chile es como órgano administrativo debe ceñirse a los mandatos que la CPR establece para todo organismo o individuo, respetando los derechos que ella asegura a todas las personas<sup>67</sup>, adecuando su funcionamiento a las normas dirigidas precisamente a los órganos del Estado<sup>68</sup>.

La ley orgánica de esta institución rige la actividad del servicio, al establecer el marco general a través del cual debe desenvolver su gestión. Sin embargo, no señala cómo se deben llevar a cabo las obligaciones que se le

---

<sup>66</sup> Cordero, Eduardo. 2009. El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. [En línea] <<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/34789/2/233834.pdf>> [Consulta: 26 de mayo 2013, 19:00] 12p.

<sup>67</sup> CPR, artículo 5: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

<sup>68</sup> Ídem. Artículo 6: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

asignan. Lo anterior, se regula principalmente a través del REP que establece las atribuciones y el marco regulatorio de la actividad penitenciaria<sup>69</sup>.

El artículo 1 del REP, expresa que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.

Es importante señalar que, respecto de las actuaciones jurídicas que configuran la actividad penitenciaria, se establece por una parte una obligación y por la otra una garantía que limita dichas actuaciones<sup>70</sup>. En este sentido, el REP reitera lo ya señalado por la CPR en su artículo 6, pero desde una perspectiva más específica. En ambos, se establece que las actuaciones deberán someterse a las garantías y límites que establece la CPR. Sin embargo, ésta última lo hace de una forma más general, teniendo como sujeto de dicha norma a los distintos órganos administrativos. Por otra parte, el REP<sup>71</sup> se refiere de forma específica a la sujeción que deben tener las actuaciones

---

<sup>69</sup> REP, artículo 1: La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento (...).

<sup>70</sup> Es una obligación para la Administración y por otra parte una garantía para los destinatarios de las actuaciones jurídicas, que en esta relación, está compuesta por la población penal.

<sup>71</sup> Ob. Cit., artículo 4: La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente.

jurídicas de la actividad penitenciaria a la CPR y a los tratados internacionales. Más aún, en su artículo 6 reitera garantías que ya se encuentran descritas en la Constitución, tales como la libertad ideológica, la prohibición de tratos crueles e inhumanos, derecho de petición, entre otros.

En ese mismo sentido, el artículo 5 del REP señala de forma expresa que *“la Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno”*, es decir, no sólo deberá garantizar que sean resguardado dichos derechos durante la administración sino que además deberá promoverlos.

Tan sólo observando dichas normas, podemos notar la preocupación existente por parte del legislador sobre la materia. Es cierto que la observancia de los derechos humanos debiera extenderse a todos los ámbitos, pero durante la ejecución de las condenas de los privados de libertad es aún más necesaria, ya que existe una relación vertical entre gendarmes -representantes del aparato estatal- y los internos. Por otra parte, las personas condenadas son y han sido marginadas de la sociedad, por lo que a muchos/as no les interesa la protección de sus derechos, disminuyéndolos a sujetos de segunda categoría. Esta idea ha sido señalada por Iñaki Rivera Beiras, al señalar que *“sí el reconocimiento de los derechos fundamentales a los internos supone en realidad una <<declaración programática>>, y no un conjunto articulado de*



*derechos cuya protección puede ser eficazmente demandada (tal y como han señalado prestigiosos autores y numerosos pronunciamientos jurisdiccionales), habrá que pensar entonces que existen <<unos>> derechos para quienes no están en la cárcel y <<otros>> para quienes habitan las instituciones de reclusión institucional. (...) Si tales derechos no pueden ser eficazmente tutelados por los tribunales de justicia, habrá que pensar entonces que estas en presencia de <<derechos de segunda categoría>> o, si se prefiere, ante <<ciudadanos de segunda>>. Ello no hace más que poner de relieve la <<irracionalidad>> de un sistema, que como el penitenciario, ha sido descrito como el producto de la <<racionalidad>>”<sup>72</sup>.*

El régimen penitenciario está orientado a tres objetivos: 1. *mantener la convivencia pacífica y ordenada*, 2. *cumplir los fines de la ley procesal para detenidos y sujetos a prisión preventiva* y 3. *lograr la reinserción social de los condenados*.

En cuanto al primer objetivo, es decir, el orden y convivencia pacífica, la administración penitenciaria ejerce sus facultades de sancionar a quienes se encuentran involucrados en hechos que afectan la seguridad interna. Para estos efectos, aplican el procedimiento que contempla la ley de aplicación de

---

<sup>72</sup> Rivera, I. 1992. Los derechos fundamentales en la privación de la libertad. (Análisis socio-jurídico de la normativa internacional) *en*: Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. España, J. M. Bosch Editor. P87.

procesos administrativos y el reglamento. En este punto, es donde se ven confrontados los derechos garantizados de los condenados, como el debido proceso y el derecho a defensa en relación a la Administración<sup>73</sup>.

### **I.b. Internos**

Internos son aquellas personas que, en virtud de una sentencia penal condenatoria, emanada de un órgano competente, se hallan recluidos en los distintos establecimientos penitenciarios, siendo limitado su derecho a la libertad ambulatoria. No obstante haber sido sancionada, la persona condenada no pierde su condición de sujeto de derecho. La CPR consagra el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas y obliga al Estado, en su relación con los particulares, a sujetarse a dichas reglas<sup>74</sup>.

Si bien hoy en día, la doctrina predominante sostiene que el Estado está en posición de garante y se ha concebido a los internos como sujetos de derechos, es una noción relativamente nueva. La relación de sujeción que existe entre los privados de libertad y el Estado, fue la doctrina predominante durante varias décadas.

---

<sup>73</sup> Ob. Cit., artículo 25: "El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.

<sup>74</sup> Existen numerosos artículos referentes a las garantías y derechos reconocidos para las personas, pero el artículo 1 y 5 inciso 2 expresamente señalan el deber de respeto de estos derechos por parte del Estado.

Se acuñó<sup>75</sup> el término “relaciones de sujeción” para referirse al vínculo de sujeción que se establecía entre el interno y el Estado, desde el momento en que se daba inicio a la condena penal.

Ésta relación ha sido definida como *“aquella construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos”*<sup>76</sup>. Esta doctrina funciona limitando las categorías jurídicas de los derechos de las personas, afectando el principio de legalidad, los derechos fundamentales y la protección jurisdiccional. Quienes adhieren a esta doctrina, señalan que la

---

<sup>75</sup> La teoría de sujeción especial surge en Alemania durante la época de la monarquía constitucional en el siglo XIX encabezada por Laband, Jellinek, Thoma, Nawiasky, y Fleiner, pero Mayer fue el encargado de su teorización y el encargado de que se aplicará de forma general este concepto en el Derecho Administrativo. Sin embargo, en Alemania, esta doctrina es superada a través de una resolución del Tribunal Constitucional alemán de 14 de marzo de 1972 en que se declara que sólo se pueden limitar los derechos fundamentales través de una ley. Sobre las relaciones de sujeción especial, puede verse, Lasagabaster Herrarte, I., (1994) Las relaciones de sujeción especial, Cívitas, Madrid; López Benítez, M., (1994) Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Cívitas, Madrid. Específicamente, para el ámbito penitenciario, Rivera Beiras, I., (2000) “La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario (la zona del “no derecho)”, Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción, Bosch, Barcelona; Mapelli Caffarena, B., (1993) “Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario”, Estudios Penales y Criminológicos (XVI), Santiago de Compostela.

<sup>76</sup> Unidad de Defensa Penitenciaria. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia, documento de trabajo N°1/2011. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>> [8 marzo 2013, 16:45]

administración, con el objeto de otorgar un mejor servicio a la sociedad, debe limitar los derechos y libertades de las personas<sup>77</sup>.

El año 1972, el Tribunal Constitucional Alemán sentó las bases para la teoría actualmente imperante, esto es, el Estado como garante de los derechos de los condenados, al señalar que *“no sería constitucional una limitación de los derechos fundamentales de la persona en base a una norma de rango administrativo orientada a lograr ya sean los fines de la pena ya los del establecimiento penitenciario. La limitación de los derechos de los internos sólo sería posible si estuviera amparada en una ley”*<sup>78</sup>. Con esta sentencia, la actividad estatal pasa a ser la de garantizar los derechos a quienes se encontraran privados de libertad, concibiendo ahora que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de los internos. Esto último, también ha sido ratificado por el sistema interamericano de protección a los derechos humanos en varias sentencias, entre otras, la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, recaída en el caso de la Cárcel de Urso Bravo contra la República Federativa de Brasil, donde se señala que quienes se encuentran privados de libertad están en una

---

<sup>77</sup> Cotino, L. 1999. Relaciones de especial sujeción: su diversa evolución en Alemania y España. [en línea] <[http://documentostics.com/component/option.com\\_docman/task.doc\\_view/gid.27](http://documentostics.com/component/option.com_docman/task.doc_view/gid.27)>[10 marzo 2013, 19:10]

<sup>78</sup> Ob. Cit., 4p.

condición de vulnerabilidad absoluta por lo que se les debe otorgar protección<sup>79</sup>.

Si bien se ha elevado a sujeto de derechos a quienes antiguamente se encontraban en el más absoluto desamparo, lo mismo no se ha reflejado en las legislaciones penitenciarias de los países de Latinoamérica, entre otros, en Chile.

Aun cuando la CPR, consagra en los artículos 1<sup>80</sup>, 5<sup>81</sup> y 19 los principios de igualdad, libertad y derechos para todas las personas, sin hacer distinción si se refiere a personas en libertad o privadas de la misma, observaremos a lo largo de esta investigación que la Administración sí hace distinciones.

El CPP, es otro de los cuerpos legales que conforman la normativa aplicable a los internos. El artículo 7 establece la calidad de imputado, señalando que: las facultades, derechos y garantías que la CPR, el señalado

---

<sup>79</sup> Ob. Cit., 6p: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace tiempo va en la línea de no conceder espacios de discrecionalidad y posibilidad de abusos a la administración, y de incorporar un lenguaje de derechos del condenado, de límites y resguardos que deben desarrollarse para contener de forma razonable los riesgos que se materializan en la prisión (...) Bajo esta nueva mirada, todo lo que ocurre dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben acostumbrarse a rendir cuentas y a explicar a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención de causar daño a los privados de libertad.

<sup>80</sup> CPR, artículo 1: Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"

<sup>81</sup> Ídem., artículo 5: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos (...).

Código y demás leyes aplicables al caso, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuye participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Es de extrema relevancia este artículo pues señala concretamente que aun siendo condenado de un delito, no se pierden los derechos garantizados. Este artículo otorga la base para sostener que los derechos no se pierden entrando a la cárcel, ya que éste lugar sigue siendo un espacio de sujeción a la CPR y demás cuerpos legales que conforman el estatuto jurídico del interno<sup>82</sup>.

Podemos ver, como los distintos cuerpos normativos señalan no sólo obligaciones sino que también facultades y derechos de los internos. En ese sentido la CPR y el CPP, se refiere expresamente a algunos de ellos, por ejemplo, el derecho a defensa<sup>83</sup>, el cual desde ya adelantamos que, en la opinión de estas investigadoras, es un derecho que se extiende a los condenados.

---

<sup>82</sup> Esta idea se reafirma en el artículo 2 del REP “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”.

<sup>83</sup> Ob. Cit., artículo 8 “Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. (...) El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales **y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código**”.

El REP, única normativa en el ordenamiento jurídico nacional que se refiere específicamente a la fase de ejecución, es otro de los cuerpos normativos que incide en la regulación de los derechos y obligaciones de las personas condenadas. Sin embargo, dichas disposiciones no dan cumplimiento a las obligaciones internacionales ni constitucionales en materia de derechos humanos.

El título tercero versa sobre los derechos y obligaciones de los internos. Las obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 33<sup>84</sup>. Se establecen las conductas que importan faltas al régimen disciplinario y por ende, sancionables. Se verifica la sanción a través de un procedimiento administrativo. El REP señala diversos derechos que poseen los internos<sup>85</sup>. Sin embargo, es insuficiente respecto de la aplicación de medidas disciplinarias,

---

<sup>84</sup> REP, artículo 33: Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición del a autoridad que hubiera decretado su internación o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b) Acatar las normas del régimen interno del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de este reglamento.
- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con sus compañeros de internación, o cualquier persona que se encuentre al interior del establecimiento, con los funcionarios de la Administración Penitenciaria y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos, en ocasiones de traslados o prácticas de diligencias.
- d) Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y del establecimiento, y mantener una presentación personal aseada.

<sup>85</sup> Por ejemplo, atención médica (artículo 34), la posibilidad de comunicarse e informarse (artículo 39 y siguientes), derecho a que se le otorguen condiciones básicas de vida (artículo 45 y siguientes), derecho a recibir encomiendas y visitas (artículo 48 y siguientes), derecho a la educación (artículo 59), derecho a capacitación y trabajo penitenciario (artículo 60 y siguientes).

encontrándonos solo con la posibilidad de prestar declaración y de ser escuchado<sup>86 87</sup>.

De esta exposición general, es posible concluir que el REP ha reiterado de forma general su respeto y dependencia a la CPR, otras normas y la consagración de ciertos derechos. Aun así, no lo ha hecho respecto del derecho a defensa. De hecho, el artículo 44 del cuerpo legal en comento, es el único vinculado al derecho a comunicarse con el abogado defensor, señalando que no podrán suspenderse en caso alguno. No obstante, aquello no es suficiente para considerar garantizada la defensa en la etapa de ejecución la cual trasciende ese tipo de comunicaciones.

El título cuarto del REP, contiene normas que establecen el régimen disciplinario al cual deben sujetarse los internos, el cual será analizado en el apartado II de éste capítulo.

### **I.c. Juzgados de Garantía**

Con la entrada en vigencia del CPP, aprobado por la Ley N° 19.696<sup>88</sup>, se produjo una modificación en el sistema penal chileno, introduciendo cambios a

---

<sup>86</sup> Ob. Cit., artículo 82 "Toda sanción será aplicada (...) al cual se acompañará la declaración del infractor (...) En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor. Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos".

<sup>87</sup> Ob. Cit., artículo 9. Y, CPR, artículo 19 número 14.



nivel normativo y cultural. La principal transformación, fue dejar atrás el sistema inquisitivo de enjuiciamiento para pasar a un sistema acusatorio. Este nuevo sistema es coherente con el Estado de Derecho democrático imperante en Chile<sup>89</sup>. En segundo lugar, es concordante con las obligaciones asumidas en distintos tratados internacionales. Una de las modificaciones fue la creación de diversas instituciones, separando las facultades de investigar, acusar y juzgar, concentrándose ésta última en los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal. Para efectos de esta investigación, sólo analizaremos las normas relativas a los Juzgados de Garantía que versen sobre la ejecución relacionada principalmente a su intervención en la aplicación de las medidas disciplinarias.

En Chile no existen jueces especializados en la etapa de ejecución de la condena penal. Como señala el profesor Kunsemuller *“la historia fidedigna de estas normas es interesante, puesto que se legisló en la forma indicada, por no existir en Chile los jueces especiales de ejecución penal, reconociéndose su necesidad. Mientras no se establezcan tribunales especializados, la ejecución de las condenas criminales será supervisada por los tribunales que hubieran dictado la condena respectiva; a ellos corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones que se pudieran plantear de la forma en que dicha ejecución*

---

<sup>88</sup> Publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre del año 2000.

<sup>89</sup> Entendemos el Estado de Derecho como aquel orden jurídico que se caracteriza por la sujeción del Estado al principio de legalidad y por el respeto de los Derechos Humanos que prevalecen frente a las prerrogativas públicas.

se realizare. (...) Respecto de la ejecución de la sentencia criminal no se postuló ningún cambio, sino en el control de esa ejecución, que debería encomendarse a un juez especial, pero se decidió no innovar mientras no se crearan los jueces especiales de ejecución. (...)»<sup>90</sup>. No obstante lo anterior y obviando la indicación de que se debieran crear jueces especializados, existe un estudio sobre el diseño normativo e institucional para la implementación de jueces de penas y medidas de seguridad en Chile, que propone un proyecto de ley en el cual se explicita que son los jueces de garantía los encargados del control judicial de la ejecución de las condenas señalando claramente las materias que son de su competencia. Indica que “*el proyecto faculta a los jueces de garantía para, en general, salvaguardar los derechos de los penados y resolver los incidentes que se planteen con motivo de la ejecución de la pena y que afecten sus derechos. Específicamente, serán competentes para conocer de decisiones y solicitudes de la autoridad penitenciaria que afecten dichos derechos, (...) los traslados, la clasificación inicial y la segregación, el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios, la solicitud de Gendarmería de revocación de la suspensión de la pena, de la reclusión nocturna y de la libertad vigilada*”<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Kunsemuller, Carlos. 2005. La judicialización de la ejecución penal. [en línea] Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. 26, N 1. <<http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/568/536>> [consulta: 31 agosto 2013, 12:17]

<sup>91</sup> Universidad Diego Portales (Chile). Facultad de Derecho. 2009. Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile.

La organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de los juzgados de garantía se encuentran regulados, por el COT, por el CPP y, como todo órgano del Estado, tienen subordinadas sus actuaciones a la CPR.

El artículo 1 del COT establece que la facultad de ejecutar lo juzgado está radicada en los tribunales establecidos por ley<sup>92</sup> mientras que el artículo 5 del COT especifica que a los Juzgados de Garantía les corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promueven en el territorio de la República, cualquiera que sea la naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, salvo las excepciones legales. No obstante ese carácter, en el nuevo sistema procesal penal, el artículo 14 del COT<sup>93</sup> le otorga competencia para conocer de la generalidad de los asuntos penales, teniendo

---

<sup>92</sup> COT, artículo 1: La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

<sup>93</sup> Ídem., artículo 14: Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y
- e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;
- f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;
- g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y
- h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.

como principal objetivo el resguardo de los derechos del imputado, presidir las audiencias en los procedimientos abreviados y simplificados y ser el responsable de la ejecución de las condenas<sup>94 95</sup>.

Así mismo, el COT agrega disposiciones orientadas a regular su actuación enmarcada en la ejecución de las condenas. El artículo 113 señala expresamente que *“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal”*. Se precisa así, que el control de la etapa de ejecución de las penas es de competencia del juez de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal, específicamente aquel del lugar en que se cometieron los hechos que dan motivo al juicio<sup>96 97</sup>. Sin embargo, no existe en

---

<sup>94</sup> Ídem., artículos 14 a 16 y 113.

<sup>95</sup> La competencia señalada en la letra f) del artículo 14 esto es “hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal” fue incorporada por la ley 19.708 de 5 enero 2001.

<sup>96</sup> Ob. Cit., artículo 157: Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia .

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.

<sup>97</sup> Esto no es pacífico principalmente por tres motivos. El primero de ellos pues hay casos en que no es tan fácil el determinar el juzgado de garantía “el que hubiere intervenido”, como en el

esta materia una norma expresa que resuelva los conflictos de competencia que pueden surgir a propósito de la interpretación de esta norma, como sucede cuando un sujeto se encuentra cumpliendo una o más condenas dictada por distintos jueces de garantía, a diferencia de lo que ocurre con la ley N° 20.084 de responsabilidad penal adolescente, la cual en su artículo 50 señala que los conflictos que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta debe cumplirse.

Por último, el CPP en tanto regula el proceso penal, norma algunas situaciones referidas a la ejecución de las condenas. El artículo 466 señala quienes son los intervinientes en la etapa de ejecución de las condenas, estableciendo que sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor. Ésta norma se encuentra en armonía con el artículo 14 letra f) del COT, descartando toda duda respecto de que el juez de garantía sea el encargado de la ejecución de las sentencias. El

---

caso cuando un interno se encuentra cumpliendo una o más condenas donde intervinieron dos o más juzgados de garantía. Otro problema surge a propósito de los traslados, donde un interno puede estar cumpliendo condena en un lugar distinto de donde se encuentra el juzgado de garantía que intervino, siendo irrisorio tener que trasladar al interno toda vez que se tenga que presentar a ese juzgado de garantías. Y por último la norma no señala en qué consiste la competencia material de los juzgados de garantía respecto de la ejecución de las condenas. Universidad Diego Portales. Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile. [en línea] <[https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:dhk\\_NfWLP2cJ:www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Ddocumentos/10221.1/13505/1/CF20\\_UDP\\_Jueces%2520Ejecuci%25C3%25B3n%2520de%2520Penas.pdf+&hl=en&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEEsJl89lrYXQ2Gz8Qkcxcw3BHBnaH\\_aH UfLti\\_357lxI9bUJSBYidoJa4n6mdP13bKLCDGKzrZiPXdDQG\\_diU9e6Ub9fK2cgWxudmet67aNdnpwrwjY\\_uMjPsXZCZoTxu6zr4cpSG&sig=AHIEtbRSNHTFiMDSZpP2Fo9x3FQJbN8azw](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:dhk_NfWLP2cJ:www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Ddocumentos/10221.1/13505/1/CF20_UDP_Jueces%2520Ejecuci%25C3%25B3n%2520de%2520Penas.pdf+&hl=en&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEEsJl89lrYXQ2Gz8Qkcxcw3BHBnaH_aH UfLti_357lxI9bUJSBYidoJa4n6mdP13bKLCDGKzrZiPXdDQG_diU9e6Ub9fK2cgWxudmet67aNdnpwrwjY_uMjPsXZCZoTxu6zr4cpSG&sig=AHIEtbRSNHTFiMDSZpP2Fo9x3FQJbN8azw)> [consulta: 5 abril 2013]

CPP, sólo señala esa norma específica respecto de la competencia en materia de ejecución, pero en el libro I, título I: los principios básicos, aplicables para todo el proceso, se establece en el artículo 10 la cautela de garantías, señalando que en cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Esta norma ha sido comúnmente utilizada por los defensores penales públicos para reclamar ante el juez de garantía de cuestiones relativas a la ejecución penal<sup>98</sup>.

#### **I.d. Defensa**

El contexto normativo a través del cual se consagra la defensa técnica lo podemos encontrar primeramente en la CPR y en el CPP<sup>99</sup>.

En nuestro país, las manifestaciones esenciales del derecho a defensa se encuentran consagrados en la CPR, en el artículo 19 número 3, incisos 2 y 5. Por su parte, el Código Procesal Penal, garantiza la defensa técnica desde la

---

<sup>98</sup> Entrevista con Rodrigo Lillo, Defensor Penal Público, Regional Metropolitana Sur.

<sup>99</sup> Como ya se señaló con anterioridad, aun cuando el REP es específicamente para la etapa de ejecución, no se comprenden normas relativas al derecho a defensa que debiera gozar el condenado.

primera actuación del procedimiento en su contra hasta la completa ejecución de la sentencia<sup>100</sup>. El artículo 93 letra b) del mismo cuerpo legal, instituye para el imputado, la garantía de ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación. Junto con ello, el artículo 102 establece que el imputado tiene derecho a designar libremente a un defensor desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare. Junto con aquellas normas, se encuentra el artículo 466 y siguientes del mismo cuerpo legal, pero dirigidas específicamente a la fase de ejecución, señalando a la defensa como uno de los intervinientes facultado para comparecer ante el Juez de Garantía.

El ordenamiento jurídico nacional contempla dos formas de ejercer este derecho a defensa técnica. Por una parte la posibilidad de contar con abogados particulares y por otra, que el Estado proporcione la defensa a través de la Defensoría Penal Pública, creado mediante la ley N° 19.718<sup>101 102</sup>.

---

<sup>100</sup> CPP, artículo 7: (...) desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Artículo 8: Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

<sup>101</sup> Chile. 2001. Ministerio de Justicia. Ley 19.718: Crea la Defensoría Penal Pública. 10 marzo 2001.

<sup>102</sup> García, R. 2008. El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. [en línea] Revista de derecho Universidad de Concepción. Dic, 2008. N°223-224 año LXXVI. < [www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3068](http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3068)> [11 marzo 2013, 16:20]

En cuanto a la etapa de ejecución, aun cuando los considera intervinientes, no se establecen expresamente las audiencias en las que ellos pueden intervenir, quedando establecido únicamente de manera formal.

### **I.e. Ministerio Público**

La ley N° 19.640<sup>103</sup> establece en el artículo 1 que al MP le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Por otra parte, el CPP, como ya se señaló, establece en el artículo 466, el MP es uno de los intervinientes durante la etapa de ejecución.

La mayor intervención que tendrá el MP en la etapa de ejecución será a partir de los hechos cometidos por los internos que son faltas al régimen disciplinario y a su vez delitos contemplados en el CP que requieren la investigación por parte del MP en cumplimiento de su función recién comentada.

---

<sup>103</sup> Chile. 1999. Ministerio de Justicia. Ley 19.640: Establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. 15 octubre 1999.



### **I.f. Fiscales de la Corte**

No obstante haber realizado una importante labor al evidenciar los problemas que sufre el sistema penitenciario chileno<sup>104</sup>, esta institución no será analizada ya que no goza de competencia en la aplicación de las medidas disciplinarias durante la ejecución de las condenas ni cumple un rol activo en el ejercicio del derecho a defensa de los internos.

## **II. Régimen disciplinario interno**

En el REP se establece el régimen disciplinario al cual deben sujetarse todos quienes se encuentran privados de libertad, instituyendo así mismo el procedimiento y las sanciones para quienes no cumplan con lo anterior<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Ver el Informe elaborado por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, con ocasión de la invitación por parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República a la sesión a celebrarse el día 1º de Junio del año 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país. Disponible en CIPER Chile. 2013. Informe. [En línea] <<http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe-de-fiscal-de-Carceles.pdf>>.[Consulta: 23/09/13 19:20 hrs]

<sup>105</sup> REP, artículo 75: Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento. Artículo 76: La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento.

## II.a. Faltas

El artículo 77 del REP consagra tres tipos de faltas, aquellas calificadas como graves, menos graves o leves, las que llevan aparejadas sanciones diferentes según el grado de falta de que se trate.

### II.a.1 Faltas graves

Son aquellas contenidas en el artículo 78 del REP<sup>106</sup>. Respecto de su tratamiento normativo podemos resaltar en primer lugar que se incluyen

---

<sup>106</sup> Ídem., artículo 78: Sólo se considerarán faltas graves las siguientes:

- a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento;
- b) La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- c) La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente;
- d) El intento, la colaboración o la consumación de la fuga;
- e) Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas;
- f) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios;
- g) Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo;
- h) El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos;
- i) La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares;
- j) La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización;
- k) Reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo;
- l) Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona;
- ll) Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales;
- m) La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito;

acciones que bien podrían ser la tipificación de un delito del CP. Se incluyen por ejemplo, la agresión, amenaza o coacción a cualquier persona tanto dentro como fuera del establecimiento; el dar muerte o causar lesiones a cualquier persona; cometer violación, estupro y otros delitos sexuales y *“la comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito”*.

En segundo lugar, dentro de las conductas descritas existen algunas que conllevan una diferencia sustancial con los delitos, pues su ámbito de ejecución está exclusivamente determinado a cometerse al interior de un recinto penitenciario, por una persona en él reclusa, con ocasión del cumplimiento de su condena. De éstas, por ejemplo, está la resistencia activa a las órdenes efectuadas por gendarmes; la participación o incitación a motines o huelgas de hambre; el porte, fabricación o tenencia de armas de cualquier tipo, facultad que si bien también se encuentra restringida a los ciudadanos libres, éstos pueden portarlas con la debida autorización, a diferencia de los condenados, que tienen prohibición absoluta al respecto; la introducción o tenencia de artefactos prohibidos por la AP por considerarlos un peligro para la seguridad y orden del establecimiento; entre otras.

- 
- n) Desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio;
  - ñ) El no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida;
  - o) Forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas precedentemente, y
  - p) La comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

## II.a.2 Faltas menos graves

Éstas se encuentran consagradas en el artículo 79 del REP<sup>107</sup>. Si bien atienden a diversos propósitos, la mayoría tiene como común denominador el respeto a la autoridad y la obediencia al interior del penal. Se manifiesta a través de diversas conductas encontradas por ejemplo en “a) *Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios*

---

<sup>107</sup> Ídem., artículo 79: Sólo se considerarán faltas menos graves las siguientes:

- a) Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general.
- b) Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- c) Entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno (allanamientos, registros, recuentos, encierros, desencierros y otros similares);
- d) Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o de las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño sea de escasa consideración;
- e) Dañar los mismos bienes con negligencia temeraria o culpa grave;
- f) La introducción y el despacho de correspondencia por procedimientos distintos de los reglamentarios del establecimiento;
- g) Organizar y participar en juegos de azar no permitidos;
- h) Entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio, y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento penitenciario de los internos;
- i) Negarse a concurrir a los tribunales, Fiscalía o lugares que se indique por mandato de la autoridad competente;
- j) La participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero que alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento;
- k) Negarse a dar su identificación cuando se le solicite por personal de servicio o dar una identificación falsa;
- l) Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción;
- ll) Atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia;
- m) La comisión de cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro tercer del Código Penal o en leyes especiales;
- n) Forzar o inducir a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el presente artículo;
- ñ) Mantener o recibir objetos de valor, joyas o sumas de dinero que excedan los máximos autorizados, y
- o) La comisión de tres faltas leves en un bimestre.

*judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general; i) Negarse a concurrir a los tribunales, Fiscalía o lugares que se indique por mandato de autoridad competente".* Además, son consideradas faltas menos graves, la desobediencia pasiva; el entorpecimiento de procedimientos de seguridad, como allanamientos y registros, o de las actividades de trabajo, capacitación o estudio; el daño deliberado o negligente a las dependencias, materias o pertenencias del establecimiento carcelario o que pertenezcan a los funcionarios o reclusos; el atentar contra la moral o buenas costumbres al interior o fuera de los establecimientos. De la norma en comento, se puede ver como nuevamente el reglamento hace referencia a conductas que también impliquen infracciones al CP. En éste caso aquellas *"que importen una falta de las sancionadas en el libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales"* y haciendo uso de la misma redacción que el artículo anterior la reiteración por tercera vez, en este caso de faltas leves, constituye una infracción al régimen disciplinario. Esta situación no hace más que agravar este sistema coercitivo e intimidatorio. No es tan difícil imaginar, que si el condenado ya ha infringido tres veces el régimen, un cuarto castigo no mejorará su conducta.

### **II.a.3 Faltas leves**

Se encuentran establecidas en el artículo 80 de REP<sup>108</sup> y en ellas efectivamente nos encontramos con conductas que dicen relación con situaciones de menor complejidad respecto al orden, disciplina y acordes con la idea de incentivar a un buen comportamiento y rehabilitación del interno.

Llaman la atención las siguientes conductas consideradas faltas leves. La primera, el *“pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes”*. En segundo lugar, la falta relativa a “presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad”. Es quizás poco criterioso considerar que la tenencia de un celular pueda ser más grave

---

<sup>108</sup> Ídem., artículo 80: Sólo se considerarán faltas leves, las siguientes:

- a) Los atrasos en llegar a las cuentas (encierros, desencierros, medo día, salida a Tribunales, Fiscalías y otros similares);
- b) Pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes;
- c) El desaseo en su presentación personal o en las dependencias que habite el interno, entendiéndose por tal la suciedad o mal olor evidentes;
- d) La participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento;
- e) Alterar el descanso de los demás internos en cualquier forma;
- f) Tener mal comportamiento en los traslados y permanencia en Tribunales, actuaciones judiciales dispuestas por el tribunal o la autoridad competente, o en comisiones exteriores (gritar, mofarse del público, insultar y otros actos similares) o realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, sin grave escándalo y trascendencia;
- g) Presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o cuando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad, y
- h) Formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento.

que el no presentarse a la hora debida del encierro posterior a una salida permitida, principalmente porque lo primero no pone en riesgo la privación de libertad, mientras que lo segundo puede ser considerado un intento de fuga alterando uno de los objetivos de la imposición de la pena. Finalmente, la última de las faltas leves consiste en "*formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento*". El derecho a petición se encuentra consagrado no sólo a nivel internacional<sup>109</sup> sino como parte de las garantías constitucionales de nuestra Nación<sup>110</sup>, y no parece ser del todo adecuado el considerar como falta, el hecho de que una petición sea realizada fuera de las formalidades establecidas, pues al fin y al cabo, la práctica del derecho se ha ido alejando de la exigencia de formalidades en aras de garantizar el acceso a la justicia por todos. No hay mejor referencia que la tramitación desformalizada<sup>111</sup> de la acción constitucional de protección, máximo ejemplo del ejercicio de éste derecho a petición del que hablamos.

---

<sup>109</sup> Nueva York, Estados Unidos. 1988. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes" 9/12/1988. Principio 33.

<sup>110</sup> Chile. 2005. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Constitución Política de la República de Chile. 17/09/2005. Artículo 19 N°14. Y, LBGAE. Ob.cit. Artículo 8.

<sup>111</sup> Chile. 1992. Corte Suprema. Auto acordado. 24 de junio de 1992, modificado por Acta 70-2007. "Que, no obstante, por razón de lo recién señalado y en función de la experiencia que se ha logrado recoger, en relación con la normativa que se ha venido aplicando para la tramitación de este recurso, se ha podido advertir que es conveniente modificar ese procedimiento con el propósito de obtener una mayor expedición en su tramitación y despacho final, como, asimismo para conferir a los agraviados mayor amplitud y facilidad para la defensa de las garantías constitucionales que les fueren conculcadas ilegal o arbitrariamente (...)El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex (...)".

## II.b. Sanciones

Las sanciones correlativas a las faltas recién descritas, se encuentran reguladas a partir del párrafo tercero del título cuarto del REP. Al final del artículo 81, se establece la posibilidad de aplicar distintas medidas, en base al tipo de falta que se acometa. Las sanciones van en orden creciente, por lo que las tres primeras son aplicables a las faltas leves. Estas son: la “a) *amonestación verbal*”; la “b) *anotación negativa en su ficha personal*” que conlleva con posterioridad menores posibilidades de acceso a beneficios penitenciarios, debido a que la ficha de conducta es parte de los factores que se tienen en consideración a la hora de otorgar dichos beneficios; y, la “c) *prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días*”. En el caso de las infracciones menos graves las sanciones que se establecen en dicho artículo son “d) *privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días*”; “e) *prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días*”; “f) *limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción*”; “g) *privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior*” y “h) *revocación de permisos de salida*”. Y, por último el mismo artículo 80 en su inciso final establece que para las infracciones graves las



sanciones son las siguientes: “i) *privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior*”; “j) *aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo*” y “k) *Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días*”.

En virtud de su intensidad, al sancionar con la medida de internación en celda solitaria, el REP, establece ciertas condiciones que se deben seguir para la implementación de la misma. Exigiendo que:

- a) El alcaide del establecimiento certifique que el lugar donde se cumplirá la medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución.
- b) El médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida.
- c) La medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

### **II.c. Procedimiento<sup>112</sup>**

El REP cierra el tratamiento al régimen disciplinario normando el procedimiento para aplicar las medidas disciplinarias en los artículos 82 a 91.

---

<sup>112</sup> En los capítulos 3 y 4 desarrollamos en detalle el estudio práctico y normativo de éste procedimiento.

El artículo 82 establece que la medida debe ser impuesta por el jefe del establecimiento en que se encuentra el interno. El alcaide debe tener a la vista el parte de rigor, acompañado por la declaración del infractor, de testigos y afectados si lo hubiera y estuvieren en condiciones de declarar; la recomendación del Consejo Técnico si hubiere intervenido y obliga a que se deje constancia sucinta de todo ello en la resolución que aplique la medida produciendo con eso un castigo justo, entendiendo esto último como oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad y duración considerando las características del interno.

El mismo artículo ordena que en los casos de infracción grave, el jefe del establecimiento deberá escuchar personalmente al interno. Por último, la medida y sus fundamentos debe ser notificada personalmente al interno.

Las siguientes normas, aun cuando dicen relación con la aplicación de las medidas disciplinarias, no se refieren en concreto a los trámites para su aplicación, más bien dicen relación con el desarrollo posterior de las mismas y ciertas verificaciones que se deben realizar respecto de determinada sanción, por ejemplo, el caso de la internación en celda de aislamiento y la obligación de

visita diaria por el jefe del establecimiento o médico<sup>113</sup>. Así mismo, señala ciertas consecuencias respecto de la calificación en la conducta, el ser objeto de una sanción correspondiente a faltas graves o menos graves<sup>114</sup>.

### **III. Principios y derechos contemplados en la normativa nacional**

A continuación, se enunciarán aquellos principios y reglas respecto de los cuales doctrinaria y jurisprudencialmente, existe consenso de que se debieran aplicar en los procedimientos que se llevan a cabo respecto de los internos.

#### **III.a. Garantía de jurisdicción**

Se encuentra compuesta por tres aspectos. El primero es que las personas tengan la posibilidad de llevar adelante un procedimiento completo sin que se vean obligados a abandonar su pretensión por razones ajenas a su voluntad. El segundo, es que exista por parte de nuestro ordenamiento jurídico

---

<sup>113</sup> REP, artículo 86: Los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico y si el afectado lo pidiera, el Ministro de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento. El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide. (...).

<sup>114</sup> REP, artículo 80: La aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves, implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional. La gradualidad de la rebaja de conducta la determinará el Tribunal de Conducta pertinente.

una adecuada protección normativa de los derechos de las personas, como por ejemplo, una ley de ejecución de penas y recursos judiciales sencillos. Por último, el conocimiento de los derechos por parte de la ciudadanía y los mecanismos para hacerlos valer<sup>115</sup>.

Actualmente en Chile, ninguno de esos aspectos se cumple totalmente. Principalmente por dos motivos: una legislación imperfecta y una deficiencia cultural, las que serán comentadas en el capítulo V de esta investigación.

### **III.b. Garantía al debido proceso**

En este apartado, sólo se enunciará en qué consiste este principio, para ser analizado en profundidad en el capítulo IV.

Su regulación se encuentra en el artículo 19 número 3 inciso 5 de la CPR, en los siguientes términos “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Por otra parte, el artículo 5 inciso 2 del mismo cuerpo legal también establece una limitación.

---

<sup>115</sup> Discurso no publicado. El acceso a la justicia en el ámbito penitenciario.

Así, nuestro ordenamiento jurídico adscribe a la concepción instrumental del debido proceso<sup>116</sup>, puesto que es deber del legislador establecer el contenido de las garantías que harán que un proceso sea legalmente tramitado, racional y justo. En la fase de producción de garantías que darán el contenido al debido proceso, el artículo 5 colabora, integrando las normas consagradas en los tratados internacionales. Respecto del contenido que debe dársele al debido proceso, es importante señalar que *“no obstante el contenido abierto de la garantía, existe un conjunto de requisitos mínimos que constituyen parte del núcleo mismo de ella, y cuya omisión acarreará siempre una infracción al debido proceso”*<sup>117</sup>.

### III.c. Principio de legalidad

La legalidad consagrada en el ordenamiento jurídico tiene un doble objetivo. Por una parte, es una de las garantías que se establece para la

---

<sup>116</sup> Existen dos corrientes, la instrumental y la sustancial, que intentan explicar la garantía del debido proceso. La corriente instrumental tiene la característica de no ser una institución fija sino que contiene distintos derechos pero cuya valoración es susceptible de variaciones a través del tiempo. Véase Hoyos, A. 1998. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Editorial Temis. 54p. En: Albornoz Gabilán, J. 2011. El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. [en línea]. [consulta: 21 marzo 2013, 16:30]. < <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/111833>> y Couture, Eduardo. 1979. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediciones De Palma. 51p. En: Albornoz Gabilán, J. 2011. El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. [en línea]. [consulta: 21 marzo 2013, 16:30]. < <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/111833>>

<sup>117</sup> Centro De Derechos Humanos Universidad Diego Portales. 2006. Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2006. [en línea]. Santiago, Chile. 113p. [http://www.derechoshumanos.udp.cl/wpcontent/uploads/2009/07/condiciones\\_carcelarias1.pdf](http://www.derechoshumanos.udp.cl/wpcontent/uploads/2009/07/condiciones_carcelarias1.pdf). [consulta: 21 marzo 2013, 17:36]

protección de los ciudadanos del poder punitivo del estado y por otra, es fundamentador del mismo, encontrándose presente en las distintas etapas del proceso penal<sup>118</sup>.

Nuestra legislación consagra el principio de reserva legal o legalidad, en el artículo 19 número 3 inciso 7 y 8 de la CPR, señalando que *“ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración a menos que una nueva ley favorezca al afectado”* y *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella... De este modo, el principio de legalidad excluye no sólo la posibilidad de que fuentes del derecho generalmente admitidas en otros dominios del orden jurídico, como la costumbre, la ley del contrato o la jurisprudencia puedan crear delitos o penas; también quedan excluidos como fuente directa del derecho penal aquellas regulaciones de inferior jerarquía a la de la ley, esto es, los decretos supremos, los reglamentos y las ordenanzas”*<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Guillamondegui, Luis. Los principios rectores de la ejecución penal. [en línea] <<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/05catamarca.pdf>>. [consulta: 6 octubre 2013, 22:10] “Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach: *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales”.

<sup>119</sup> Politoff, Sergio. Matus, Jean Pierre. Ramírez, María Cecilia. Lecciones de derecho penal chileno. Parte General. Segunda edición.

En la normativa nacional, la garantía de la legalidad a nivel de ejecución de la pena se encuentra reconocida en el artículo 80 del CP al disponer en su inciso primero que *“(la pena) tampoco puede ser ejecutada en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”*. Sin embargo, la garantía se ve relativizada en el mismo artículo al establecer en el inciso segundo que *“se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios”*. Si a ello sumamos que el inciso tercero del mismo artículo 80 regula sólo dos sanciones (encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal) y no tipifica las infracciones, la garantía termina siendo totalmente vacía al entregar a la Administración la regulación de las conductas infractoras y las sanciones<sup>120</sup>. Es así como el ejercicio de la administración penitenciaria no siempre se condice con las exigencias que el principio de legalidad establece.

---

<sup>120</sup> Defensoría Penal Pública. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia, documento de trabajo N°1/2011. [en línea] <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf> [21 marzo 2013, 16:45] 19p.

### III.d. Principio de tipicidad

La tipicidad se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 8 de la CPR, donde se establece que *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

Esto quiere decir que, para sancionar a alguien, la conducta desplegada debe adecuarse a la descripción abstracta de ella establecida en la norma debiendo concurrir todos los elementos, tanto objetivos como subjetivos contemplados en ella, convirtiéndose así en una primera etapa para determinar si alguien es responsable penalmente por un hecho<sup>121</sup>. Lo anterior se corresponde con el principio de legalidad<sup>122</sup> en el sentido de *“rechazar todo intento por crear tipos infraccionales mediante normas de jerarquía inferior a una ley, v.,gr. reglamentos o circulares, así como la necesidad de que dichos tipos cumplan con el mandato de determinación de la conducta constitutiva de infracción”*<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Véase Politoff, Sergio. Matus, Jean Pierre. Ramírez, María Cecilia. Lecciones de derecho penal chileno. Parte General. Segunda edición. 183p “La afirmación de la tipicidad de una conducta significa traspasar el primer filtro o tamiz valorativo: el que permite concluir que la conducta de que se trata es un tipo de injusto, es decir, que corresponde a la clase de mal descrita en la ley penal”

<sup>122</sup> Ob. Cit., 19p. “El concepto de tipicidad se concreta en la adecuación de un ilícito administrativo al supuesto contemplado en la norma legal. En este sentido, se configura como una consecuencia inevitable del principio de legalidad”.

<sup>123</sup> Actualidad Jurídica. 2011. Universidad del desarrollo, Chile. (24). [En línea] <<http://www.philippi.cl/wp-content/uploads/2010/11/enrique-alcalde-culpabilidad-y-tipicidad-en-la-infraccion-administrativa.-actualidad-juridica.pdf>> [Consulta: 7 abril 2013, 16:00]



De esta manera, el principio de tipicidad constituye una garantía para las personas y una limitación al *ius puniendi* del Estado en la persecución de los delitos, la imposición de penas y la ejecución de las mismas.

### III.e. Principio de necesidad y subsidiariedad

El principio de necesidad consagra el axioma de que el Estado, a través del derecho penal, debe proteger a la sociedad de los ataques más gravosos, es decir, no toda actuación ilegal o que constituya una infracción será merecedora de que el derecho penal a través del aparato estatal punitivo reaccione sancionando esas conductas.

La subsidiariedad establece que el Derecho penal debe ser de última *ratio*, debiendo preferirse otras vías menos lesivas y sólo cuándo estas no sean suficientes, acudir al Derecho penal<sup>124</sup>. Lo anterior, es extensible a los procedimientos administrativos. En este sentido, *“se deduce la obligación que tiene la administración penitenciaria de diseñar y buscar otros métodos y medios con el mismo fin, seguramente basados en estrategias auto-gestionadas y de incentivación positiva, no represiva”*<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Véase: Mir Puig, Santiago. 1998. Derecho Penal parte general. 5ta edición. Barcelona, España. 89p.

<sup>125</sup> Rivera Beiras, Iñaki. La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria. Ed. Del Puerto. 597p. En: Defensoría Penal Pública. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia, documento de trabajo N°1/2011. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>> [07 abril 2013, 16:45] 19p.

### III.f. Principio de culpabilidad

Establece como presupuesto para la aplicación de la pena, que el sujeto haya actuado con dolo o culpa en el hecho que constituye un delito, convirtiéndose en otro de los mecanismos que posee el derecho penal para otorgar seguridad jurídica. Como consecuencia de lo anterior se realiza una imputación subjetiva, se excluye la responsabilidad objetiva y deja de ser admisible la culpabilidad por el carácter o por la conducción de la vida, estas últimas manifestaciones de transgresiones directas al principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*<sup>126</sup>.

En la ejecución de las condenas, adquiere relevancia al momento de sancionar conductas que constituyen faltas disciplinarias. *“En efecto, el principio de culpabilidad rige sin excepción en todo el derecho sancionador, y por tanto, también resulta plenamente aplicable en el ámbito penitenciario, sin que quepa limitación alguna derivada de la ya examinada doctrina de las RSE”*<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Véase en Politoff, Sergio. Matus, Jean Pierre. Ramírez, María Cecilia. Lecciones de derecho penal chileno. Parte General. Segunda edición.

<sup>127</sup> Ob. Cit., 21p.

### III.g. Principio de proporcionalidad

Es un principio general del ordenamiento jurídico. Establece la correspondencia entre la gravedad de la pena y del delito cometido, convirtiéndose en el mecanismo para ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de “nocividad social” del ataque al bien jurídico<sup>128</sup>.

Respecto de la fase de ejecución de las penas, este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del REP al señalar que “ningún interno será sometido a un rigor incensario en la aplicación de las normas del presente reglamento” y en el artículo 82 del mismo cuerpo legal al disponer que “(...) el castigo deberá ser justo, esto es, (...) proporcional a la falta cometida”<sup>129</sup>.

### III.h. Principio *non bis in ídem*

Desde la perspectiva material, establece que una persona no puede ser castigada dos veces por la misma infracción. Desde la perspectiva procesal, se relaciona con la institución de la excepción de cosa juzgada, la que establece que no se puede juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos.

<sup>128</sup> Véase: Mir Puig, Santiago. 1998. Derecho Penal parte general. 5ta edición. Barcelona, España. 101p.

<sup>129</sup> Ob. Cit., 21p.

**Con formato:** Fuente:  
(Predeterminado) Arial, 12 pto,  
Negrita, Inglés (Estados Unidos)

**Con formato:** Inglés (Estados Unidos)

Normativamente no se encuentra reconocido expresamente en la CPR, pero el CPP lo eleva a calidad de principio básico al establecerlo dentro libro primero, disposiciones generales, título I, principios básicos, en el artículo 1 inciso 2 que establece *“la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”*<sup>130</sup>.

El REP la consagra expresamente en el artículo 81 estableciendo que *“las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación”*. *“Sin perjuicio de lo categórico de la norma, se encuentran dos excepciones a esta prohibición: i) en el caso de la sanción de aislamiento en celda solitaria, el condenado no podrá recibir paquetes (artículo 86 inc. 2 REP) y ii): la comisión, en un bimestre, de tres faltas menos graves o leves (artículos 78 p) y 79 o) REP, respectivamente)”*<sup>131</sup>.

Junto con lo anterior, el REP contempla otra excepción en el artículo 91, al establecer que *“La comisión de falta disciplinaria que pudiere constituir delito,*

---

<sup>130</sup> Horvitz, María Inés. López, Julián. Derecho procesal penal chileno, Tomo I, editorial jurídica de Chile, 2002. P. 70 *“En general, se afirma que existirá identidad entre la persecución penal y, por lo tanto, infracción de la garantía, cuando concurren tres identidades o correspondencias: 1) identidad de persona (eadem persona); 2) identidad de objeto (eadem res); y 3) identidad de motivo de persecución (causa petendi)”*

<sup>131</sup> Ob. Cit., 21p.

*será puesta en conocimiento de la autoridad competente, según la ley procesal vigente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento*". Se ha fundamentado esta excepción principalmente porque se sostiene que existe un interés diverso protegido: para la administración penitenciaria el cumplimiento de la función de mantener el orden y seguridad al interior de los establecimientos y la protección de bienes específicos para el Derecho penal<sup>132</sup>.

Como se puede observar, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal colisionan en diversos aspectos, siendo este en particular un tema de mucho interés al determinar la naturaleza de las sanciones disciplinarias, tema que será abordado durante el desarrollo del capítulo IV de esta investigación.

---

<sup>132</sup> Ob. Cit., 22p.

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS FORMAL DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PENITENCIARIAS**

#### **I. Metodología y justificación de los datos obtenidos**

Este capítulo tiene como objetivo hacer un análisis sobre la aplicación de las medidas disciplinarias por parte de Gendarmería. Las conclusiones alcanzadas confirman la hipótesis de esta tesis, en cuanto señalan que Chile se encuentra en un escenario complejo: el concepto de orden público y seguridad se ha visto glorificados en detrimento del resguardo de los derechos de quienes se encuentran privados de libertad. No existe un procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias que cumpla con los estándares mínimos tanto nacionales como internacionales y no existe un derecho a defensa como debiese constar.

La metodología usada consistió en analizar y comparar los procedimientos de aplicación de medidas disciplinarias en dos cárceles de Chile, una de mujeres y otra de hombres. El propósito era verificar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos mínimos establecidos por el REP para la concreción de dichas medidas. En segundo lugar, constatar si existen diferencias en la práctica de dicho reglamento según se trate de uno u otro género.

Se optó por el Centro Penitenciario Femenino de Santiago (en adelante CPF) y el Centro de Detención Penitenciaria Santiago Sur (en adelante CDP).

La elección de estos centros se basó en dos factores. El primero, ambos recintos concentran la mayoría de la población penitenciaria reclusa en nuestro país. Al mes de enero del 2013, según las estadísticas de Gendarmería, el CDP contaba con una población de 4.703 internos reclusos cumpliendo condenas privativas de libertad, mientras que en el CPF, eran 1.102 internas<sup>133</sup>. En segundo lugar, son los centros privativos más antiguos de nuestro país erigiéndose como los íconos del sistema penitenciario chileno.

La muestra de procedimientos se configuró aleatoriamente, solicitando información respecto de las estadísticas de medidas disciplinarias de los meses de enero, abril, julio y noviembre del año 2012<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Gendarmería de Chile. Estadísticas de la población penal. Mes de Enero [en línea] [www.gendarmeria.gob.cl](http://www.gendarmeria.gob.cl) [consulta 16 mayo 2013, 19:10]

<sup>134</sup> La solicitud se hizo a través de [sgs.gendarmeria.cl](http://sgs.gendarmeria.cl). La primera solicitud se hizo el 17 de enero de 2013, requiriendo la información respecto del Centro de detención preventiva Santiago Sur, en los siguientes términos: "Solicito los procedimientos de aplicación de medidas disciplinarias (parte de gendarmería, declaración condenado, resolución y cualquier otro antecedente que sea parte del procedimiento de la aplicación de la medida) de los meses de Enero, Abril, Julio y Noviembre del año 2012 del CDP Santiago Sur, Región Metropolitana." Los datos fueron entregados el día 28 de marzo de éste año. Respecto del Centro Penitenciario femenino de Santiago, la solicitud se realizó el día 24 de enero, en los mismos términos que la anterior, y la información fue entregada el día 4 de abril del año en curso.

A partir de la información reunida, se tabularon los datos de variables sobre la base de los antecedentes aportados en las resoluciones en que se aplicaron las medidas disciplinarias.

Las variables o criterios se agruparon en dos. El primer grupo, de carácter formal, estuvo conformado por los siguientes criterios: a) sexo, b) sanción impuesta, c) conducta infractora, d) duración de la sanción, lo que nos permitió extraer conclusiones relevantes acerca de las decisiones sancionatorias que toma Gendarmería de Chile. El segundo grupo contiene las variables que permiten un análisis de fondo, es decir: a) si los procedimientos cuentan o no con el parte de rigor, b) declaración de funcionarios, c) declaración del interno infractor, d) declaración de testigos, e) existencia de certificados médicos o informe de lesiones, entre otros.

## **II. Suficiencia de los datos obtenidos**

Se solicitó a Gendarmería las copias de los procedimientos de la aplicación de medidas disciplinarias, especificando la necesidad de que estuvieran presentes la resolución, declaración del condenado y cualquier otro antecedente parte del proceso. En ese sentido, la información entregada por la



institución fue deficiente<sup>135</sup>. En primer lugar, fue incompleta. No todos los casos fueron entregados con la correspondiente resolución. Sin esta última resolución es imposible hacer el análisis ya que en ella se contiene la falta disciplinaria, sanción y su duración. Y en segundo lugar, se omitió información. Muchas de las resoluciones daban cuenta de pruebas tenidas en consideración como parte del procedimiento, las cuales no fueron aportadas por parte de Gendarmería, haciéndonos asumir, que simplemente no lo tenían materialmente.

El análisis se hizo en base a los procedimientos obtenidos de la muestra, más no, respecto a las sanciones aplicadas a cada individuo, pues a pesar de que hubieron casos en que un procedimiento sancionó a uno(a) o más internos/as, las resoluciones y documentos se entregaron con nombres tarjados, haciendo imposible por tanto, verificar qué sanción se le aplicó a cada cual.

Junto con lo anterior, también se solicitó estadísticas de las medidas disciplinarias impuestas durante todo el año 2012<sup>136</sup> con el objeto de poder formar el universo total de casos. Nuevamente, la información recibida, no nos permitió cumplir con ese objetivo. A diferencia del método de estudio anterior,

---

<sup>135</sup> Entre otras cosas, Gendarmería argumentó que los nombres de las y los internos fueron tarjados ya que se encuentran amparados por la ley de privacidad de datos.

<sup>136</sup> Espíndola, Daniela. 1 abril 2013. Respuesta Solicitud AK006C-0000589. [en línea] En: [camilaostornol@gmail.com](mailto:camilaostornol@gmail.com) 18 abril 2013 <daniela.espindola@gendarmeria.cl> [consulta: 23 mayo 2013]

en el caso del CDP, las estadísticas se construyeron a partir de cada individuo infractor y su correspondiente(s) sanción(es). Respecto del CPF, los datos entregados fueron en forma de gráficos señalando únicamente el número de casos correspondientes a cada mes, pero sin especificar el nombre de la interna o la sanción impuesta, no pudiendo vincularla con la información previamente entregada en respuesta a nuestra solicitud<sup>137</sup>. Debido a ello, se determinó que el universo total para esta investigación será representado por el total de procedimientos habidos durante los meses de la muestra investigados.

**Tabla N° 1: Composición de los casos**

Casos	CDP	CPF
Resolución y parte interno	34	232
Sólo resolución	168	47
Sólo procedimiento interno	66	278
Denuncia y procedimiento interno	52	0
Resolución, procedimiento interno y denuncia	16	0
Sólo denuncia	2	0
Total	338	557

Fuente: Elaboración propia.

Se desprende de la información contenida en la tabla N° 1, que del total de procedimientos, 497 casos cuentan con una resolución, la que se consideró como requisito esencial para proceder con el análisis. Lo anterior, ya que las

<sup>137</sup> Ver, en Anexo IV, Estadísticas de las medidas disciplinarias aplicadas durante el año 2012 correspondiente al CDP y COF.

resoluciones señalan los medios de prueba considerados para aplicar la sanción, la infracción cometida, la sanción impuesta y la duración de la misma, que son los elementos a través de los cuales se extrajeron las conclusiones pertinentes a esta investigación.

En ese sentido, sólo se trabajó sobre esos casos, que pasaron a constituir el 100% de la muestra utilizada para esta investigación.

**Tabla N°2: Universo de casos**

Masculino	Femenino	Total
218	279	497

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se desarrollarán y analizarán los datos obtenidos. Para lo anterior, se distinguió entre los antecedentes conseguidos del CPF y CDP. En ambos se presentarán los resultados sobre aspectos formales de aplicación de las medidas disciplinarias, para continuar con el desarrollo de las cuestiones de fondo de dichos procedimientos.

**III. Análisis de los datos obtenidos por Centro**  
**III. a. Centro Penitenciario Femenino de Santiago**  
**III.a.1. Análisis formal**  
**III.a.1.1 Conducta infractora**

Se consideró relevante la *cultura carcelaria* existente en los centros penitenciarios y frente a la cual Gendarmería debe actuar. En la mayoría de los casos la conducta infractora generó más de una transgresión al REP. En ese sentido, lo que se hizo, fue considerar las distintas combinaciones de artículos quebrantados y ver cuales se repetían más. Debido a la gran cantidad de combinaciones, los resultados totales de éstas, fueron anexados al final de esta investigación<sup>138</sup>, presentando en este apartado únicamente, aquellas que poseen una frecuencia significativa<sup>139</sup>.

**Tabla N° 3: Conducta infractora**

Conducta infractora	Cantidad
Resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Y, la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la AP por razones de seguridad <sup>140</sup> , el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización.	29
La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.	8
La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la AP por razones de seguridad, el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización	125

<sup>138</sup> Ver Anexo III Tabla que representa las conductas infractoras de ambos centros investigados.

<sup>139</sup> Se excluyeron aquí todas aquellas combinaciones de artículos infringidos que tenían una frecuencia de 1, 2 o 3 casos.

<sup>140</sup> Tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados.

La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares.	18
La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.	35
La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares. Y, la introducción al establecimiento y la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la AP por razones de seguridad, el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización	8
Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general.	6
La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios.	8
Total	237

Fuente: Elaboración propia.

Como se aprecia de la tabla N° 3, las infracciones más repetidas en el CPF son aquellas tipificadas en el artículo 78 letra j “*Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización*” y el artículo 78 letra a “*Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento*”.

### III.a.1.2 Sanciones

En el artículo 81 del REP se señalan las posibilidades de sanción para lo que él mismo considera *faltas graves*, estableciendo tres sanciones diferentes: *privación de visita*, *aislamiento hasta cuatros fines de semanas en celda solitaria* y por último la *internación en celda solitaria* por un período que no pueden exceder de 10 días. La única limitación dada para la elección de la sanción, es que no es procedente su acumulación y que el castigo sea oportuno y proporcional a la falta cometida. Los resultados indican que las sanciones más utilizadas son: la privación de visita y la internación de días continuos en celda solitaria. Lo anterior nos muestra que la internación en celda solitaria los fines de semana, sanción que es menos drástica que la internación de días continuos, no se utiliza.

**Tabla N° 4: Medida disciplinaria utilizada**

Medida disciplinaria	Cantidad
Internación celda solitaria	132
Privación de visita	147
Total	279

Fuente: Elaboración propia

Se puede apreciar que la elección de medidas disciplinarias por parte de Gendarmería se concentra únicamente, entre la celda de aislamiento, con un 47,32% de los casos y la privación de visitas con 52, 68%.

### III.a.1.3 Duración de las medidas disciplinarias

Respecto de la duración de las medidas disciplinarias el REP señala dos restricciones para las sanciones que estamos analizando. En el caso de privación de visita, ésta no puede exceder de un mes y para el aislamiento en celda solitaria, se fija un máximo de 10 días<sup>141</sup>. Gendarmería cumple a cabalidad esta condición, no encontrándose ningún caso en que se excedan estas limitaciones.

**Tabla N° 5: Medida disciplinaria y duración**

Medida disciplinaria	Duración	Nº Casos	%	
Internación celda solitaria	1	0	0	
	3	43	15,4	
	4	6	2,2	
	5	49	17,6	
	6	6	2,2	
	7	9	3,2	
	8	4	1,4	
	10	15	5,4	
	Privación de visita	1	0	0
		3	4	1,4
4		3	1,1	
5		61	21,9	

<sup>141</sup> REP, artículo 81.

	6	19	6,8
	7	25	9
	8	4	1,4
	10	19	6,8
	12	4	1,4
	15	8	2,8
Total		279	100

Fuente: Elaboración propia

Como se desprende de la tabla anterior, en el 74,24% de esos casos<sup>142</sup> la medida de celda de aislamiento no excede los 5 días. Por otra parte, toda vez que son sancionadas con la privación de visitas, el 76,19% no supera los 7 días. Existe por tanto, una tendencia por parte de Gendarmería a recurrir a las sanciones más drásticas, pero al menos, sin extender en demasía su duración.

### III.a.2. Análisis de fondo

Este análisis comprende aquellas variables que dicen relación con la existencia de los requisitos mínimos considerados en el procedimiento. Ya analizamos que el REP es escueto en cuanto al desarrollo de esta materia, señalando como requisito mínimo, únicamente la presencia del parte de rigor y la notificación de la resolución que indica la medida disciplinaria, agregando

<sup>142</sup> El total de casos sancionados con celda solitaria corresponden a 132.



para los casos que constituyen una infracción grave, la oportunidad de que el jefe del establecimiento escuche al interno<sup>143</sup>.

El REP menciona otros elementos que son posibles de encontrar en las resoluciones en determinadas circunstancias, por ejemplo, la declaración del interno infractor, de los afectados, de testigos y recomendaciones del Consejo Técnico. En los casos en que la medida disciplinaria a imponer sea la internación en celda solitaria, el artículo 81 del REP establece requisitos específicos para esa medida. Éstos son, la certificación por el Alcaide de que el lugar se encuentra en condiciones adecuadas para su ejecución y la certificación del médico o paramédico del establecimiento de que el interno está en condiciones aptas para cumplir la medida.

Así las cosas, la muestra fue analizada al alero de estas exigencias para determinar si se cumplen o no.

---

<sup>143</sup> REP, artículo 82: Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno.

En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor.

Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos.

### **III.a.2.1 Parte de rigor**

Para el análisis de esta variable lo que se hizo fue considerar dos situaciones. La primera, si la resolución lo establece como medio de prueba o no. Conforme a lo anterior, si se encuentra presente en los documentos entregados por Gendarmería.

Ya se señaló a comienzos de este capítulo, que frente a los documentos no entregados por Gendarmería, se consideró que el organismo en cuestión no cuenta con ellos. En los resultados reunidos en la tabla N° 6 se puede ver que, en el 16,8% de los casos, a pesar de sancionarse a las internas, no se cuenta con el parte de rigor lo que constituye una infracción grave a lo que establece el REP como parte del procedimiento.

El parte de rigor es el elemento a través del cual se deja constancia escrita de los hechos sucedidos, por lo que al no contar con esta constancia existe en primer lugar una deficiencia en el procedimiento, pero aún más, una vulneración para la posibilidad de discutir los hechos que constituyen la infracción. Recordemos que en dicho parte se señalan las circunstancias en que se verifican los hechos que constituyen una causal de incumplimiento al régimen disciplinario. Si no existe tal información, la única posibilidad es que se sancione basándose en los dichos de los distintos funcionarios, circunstancia

que no permitiría realizar un contraste por parte del interno o defensor pues no existirá certeza sobre lo que se está discutiendo.

**Tabla N° 6: Parte de rigor**

	Nº casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	232	83,2
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	47	16,8
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia

### **III.a.2.2 Notificación al interno de la resolución**

En virtud de los datos aportados por Gendarmería, se puede señalar que en ninguno de los casos existe materialmente la notificación, por lo que a criterio de quienes realizan esta investigación, esa parte del procedimiento no consta que haya sido realizada. Lo anterior implica una infracción al REP y a las garantías nacionales e internacionales relativas a un debido proceso.

### **III.a.2.3 Declaración del interno infractor**

Respecto de la declaración de las internas se presentan dos situaciones. La primera, en la que efectivamente existe una declaración.

**Tabla N° 7: Declaración infractora**

Declaración infractora	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	212	76
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	47	16,8
La resolución no hace referencia	20	7,2
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia

La segunda, la constancia de no declaración, como se muestra en la tabla a continuación.

**Tabla N° 8: Acta no declaración infractora**

Acta de no declaración	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	26	9,3
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	1	0,4
La resolución no hace referencia	252	90,3
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia

En primer lugar, se puede concluir que en el 76% de los casos en que hay declaración, ella fue proporcionada por parte de Gendarmería. En estos casos existe un cumplimiento significativo pero imperfecto, es decir, al menos en los casos considerados graves por el REP, las internas fueron oídas. No obstante, resulta preocupante las condiciones en que se prestan dichas

declaraciones y ante quiénes fueron realizadas. Aún cuando esto último, no formó parte del análisis, pues recordemos, cualquier individualización mencionada fue borrada, en orden a que exista un proceso racional y justo, se requiere que exista constancia acerca de las condiciones en las que son realizadas dichas declaraciones. Esto último, porque podría ser que esas declaraciones no sean libres, atentando contra la veracidad o exactitud de las mismas.

Por otra parte, existen las llamadas “actas de no declaración”. Son aquellas donde se deja constancia de que la interna o interno no han querido prestar declaración sobre los hechos ocurridos. Es importante que se deje testimonio de esa situación. Sin embargo, lo que no debe suceder es igualar una declaración con un acta de no declaración. En reiterados casos, al momento de hacer el análisis, se encontró que las resoluciones señalaban como medio de prueba “declaración de la interna” y en realidad lo que existía era un “acta de no declaración”, lo que a todas luces es una situación distinta. Nos parece, que Gendarmería debió y debe ser más claro y uniforme en cuanto a las referencias utilizadas al momento de hacer resoluciones o partes, para evitar a lo menos, confusiones.

**III.a.2.4 Otras declaraciones**  
**III.a.2.4.1 Declaración funcionaria**

Aun cuando el REP no exige la declaración de la funcionaria como parte esencial del procedimiento, pudimos verificar que en el 98% de los casos, era considerada como medio de prueba en la resolución. De este 98%, únicamente en el 19% de los casos no se contó materialmente con la declaración de la funcionaria, pese a su relevancia para la toma de decisión sancionatoria.

Cabe recalcar que en algunos casos, el parte de rigor consideraba la declaración de la funcionaria, pero en la correspondiente resolución no se señalaba como medio de prueba.

**Tabla N° 9: Declaración funcionaria**

<b>Acta de no declaración</b>	<b>N° Casos</b>	<b>%</b>
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	221	79,2
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	54	19,4
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	2	0,7
La resolución no hace referencia	2	0,7
<b>Total</b>	<b>279</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia

### III.a.2.4.2 Declaración de la víctima

Si bien el REP no exige la declaración de la víctima como elemento esencial del procedimiento, en el 4,7% de los casos fueron consideradas para resolver respecto de la sanción. Sobre este punto, sólo se suponen “declaraciones de la víctima” aquellas en las que la resolución lo señala expresamente o donde es fácilmente verificable. Sin embargo, hubo numerosos casos donde fue difícil determinar quién era la víctima, por ejemplo, en el caso de riñas entre internas, por lo que de la simple lectura de las declaraciones fue imposible inferir quién era la responsable de la pelea y quién finalmente, la víctima.

**Tabla N° 10: Declaración víctima**

Declaración víctima	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	13	4,7
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución no hace referencia	266	95,3
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia

### **III.a.2.5 Exigencias para imponer la celda de castigo**

#### **III.a.2.5.1 Certificación por el Jefe del Establecimiento Penitenciario**

El artículo 81 del REP establece que en los casos de internación en celda solitaria, el jefe del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá la medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución. Si bien la norma es clara, en ningún caso se hizo referencia a la existencia de dicha certificación por el Alcaide.

#### **III.a.2.5.2 Certificados médicos**

El artículo 81 del REP también es claro en exigir que el médico o el paramédico debe certificar que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida. Respecto a esta materia, según los datos obtenidos, se deben hacer algunas prevenciones para comprender la dificultad con la cual nos enfrentamos al analizar este punto. Ya se mencionó con anterioridad, la falta de precisión por parte de Gendarmería en las resoluciones. Se señala lo anterior, pues al momento de estudiar las resoluciones, en ningún caso se especificó que los certificados médicos eran de aquellos considerados para dar cumplimiento del mandato del artículo 81 del REP. Se suma a lo ya señalado, el hecho que Gendarmería no aportó ningún antecedente, dentro de los que se requerían para nuestro análisis, en cuanto a lo indicado en la norma anteriormente citada.



Lo anterior, nos hace inferir que no existen o que no son estimados como parte integrante del proceso<sup>144</sup>. De los 279 casos, sólo en el 51% de ellos se presentan los certificados médicos como medio de prueba, pero que no dicen relación con lo contemplado en el artículo 81 del REP. En el 1,4% son mencionados por el parte de rigor pero con posterioridad, no considerados como medio de prueba en la resolución. En el 0,7% de los casos se señala de forma general en la descripción del parte de rigor “*que son llevados a constatar lesiones o a la enfermería penal*” pero tampoco se incluyen como prueba ni en el parte de rigor ni en la resolución.

Se puede apreciar, que en un caso tan relevante como la medida disciplinaria de celda de aislamiento, Gendarmería no da cumplimiento a las exigencias del artículo 81, requerimientos que no son menores tratándose de las características de la medida en cuestión, donde se podrían dar tratos vejatorios, abusivos y denigrantes a las personas sujetas a ella.

**Tabla N° 11: Certificados médicos o informes de lesiones**

<b>Certificados médicos o informes de lesiones</b>	<b>Nº Casos</b>	<b>%</b>
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	143	51,3
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0

<sup>144</sup> Recordar que se solicitó “todo lo que fuera parte del proceso”.

Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	4	1,4
La resolución no hace referencia	130	46,6
La resolución señala que se constatan lesiones no como medio de prueba y no fueron entregadas	0	0
Parte interno señala que se constatan lesiones o que van a la enfermería pero no fue entregado	2	0,7
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia

### **III.a.2.6 Otros antecedentes**

#### **III.a.2.6.1 Acta de derechos**

El acta de derechos es el mecanismo a través del cual se acredita que se le comunicaron los derechos a la interna sujeta a un procedimiento sancionatorio. Solo en el 1,1% de los casos fue considerado como medio de prueba y de todos ellos, se tiene constancia material. Sin embargo, resulta preocupante que en el 98,5% de los casos no se menciona o hace referencia a dicha acta y ni siquiera se tuvo en consideración para aplicar la medida sancionatoria. Interpretando la situación, puede señalarse que el problema puede que sea que no exista el acta de lectura de derechos, sino que se la haya incluido junto a otras diligencias, como por ejemplo, conjuntamente o previo a las declaraciones de las internas. Sin embargo, la situación antes descrita resulta es grave, pues la comunicación de derechos es esencial para

sostener un estado de derecho. Una persona libre o cumpliendo una condena siempre debe estar consciente de los derechos que tiene y por sobre todo cuando ellos serán restringidos.

**Tabla N° 12: Acta de derechos**

Acta de derechos	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	3	1,1
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	1	0,4
La resolución no hace referencia	275	98,5
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia

### III.a.2.6.2 Control de conducta y datos estadísticos

Respecto de la variable *control de conducta*, lo más relevante es que sólo en el 1,07% del total de los casos fue considerado como medio de prueba por la resolución, pero no se encontró materialmente presente en los antecedentes recibidos por Gendarmería. Sin embargo, en el 77,7% de los casos fue estimado como medio de prueba por el parte de rigor y, sólo en el

1,8% de esos casos el documento en que consta el control de conducta fue aportado materialmente por parte de Gendarmería<sup>145</sup>.

Es importante señalar que los partes de rigor contienen, en la mayoría de los casos, la determinación de la sanción que con posterioridad se impondrá a la interna a través de la resolución. De ese modo, al ser el control de conducta ampliamente considerado en esa etapa, es algo que sin duda repercute en la decisión adoptada por la resolución, que en algunos casos modifica lo establecido en el parte de rigor, por lo que creemos que ésta última debiera considerarlo también como medio de prueba porque sería la única vía a través de la cual se podría debatir respecto de ella en un escenario donde existiera un control de ejecución.

**Tabla N°13: Control Conducta**

Control de conducta	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	3	1,1
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	4	1,4
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	213	76,3
La resolución no hace referencia	58	20,8

<sup>145</sup> Es entregado con todos los datos tachados bajo el argumento de protección de la identidad.

Fue entregado y nada señala que deba estar	1	0,4
Total	279	100

Fuente: Elaboración propia.

Lo fundamental del control de conducta y datos estadísticos, radica en que son un elemento relevante en el análisis de la aplicación de las medidas disciplinarias, pues como se menciona en el artículo 82 del REP, se pretende que la sanción impuesta sea justa, oportuna y proporcional a la falta cometida, tanto en su drasticidad, duración como en consideración a las características del interno. Esto último, se logra precisamente a través de las variables analizadas en este apartado. No obstante, nos parece a lo menos cuestionable que, en el caso que una interna haya sido castigada con anterioridad, teniendo como consecuencia que su calificación de conducta sea rebajada, la siguiente vez que sea castigada, se le aplicarán sanciones más drásticas. Esto, a pesar de que ella ya obtuvo su castigo por la conducta reprochada con anterioridad.

**Tabla N° 14: Datos estadísticos**

Datos estadísticos	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregada por Gendarmería	3	1,1
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	5	1,8
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	219	78,5
La resolución no hace referencia	52	18,6

Total	279	100
-------	-----	-----

Fuente: Elaboración propia

## **B. Centro de Detención Penitenciaria Santiago Sur**

El CDP es el segundo centro penitenciario analizado. Se siguió el mismo procedimiento de análisis que en el CPF, observando las variables relevantes en el procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias. A continuación se exponen los principales resultados obtenidos.

### **III.b.1. Análisis formal**

#### **III.b.1.1 Conducta infractora**

En el caso de los hombres condenados, la mayoría de las infracciones al régimen disciplinario establecido en el REP son respecto al artículo 78, faltas graves, y que sanciona: la resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos y la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores,

teléfonos celulares y otros similares previamente determinados<sup>146</sup>; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización.

**Tabla N° 15: Conducta infractora**

Conducta infractora	Nº Casos	%
La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Y, La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente.	19	8,8
La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Y, la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la AP por razones de seguridad, el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización.	44	20,3
La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.	8	3,7
La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la AP por razones de seguridad, el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización.	20	9,2
La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Y, El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos.	45	20,7
La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente. Y, el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos.	8	3,7

<sup>146</sup> El concepto “previamente determinados” es un concepto amplio que podría ser originador de varios conflictos. En primer lugar dónde se encuentran previamente determinados, quién los determina, en segundo lugar altera el concepto de la tipificación, ya que el interno no sabrá con anterioridad que la posesión de algún objeto es restringida por la AP y por último porque puede llevar a muchos abusos por parte de la AP.

La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento. La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos. Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona. Y, la comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito.	11	5,1
La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento. La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente. El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos. Reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo. Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona. Y, la comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito.	10	4,6
<b>Total</b>	<b>165</b>	<b>76,1</b>

Fuente: Elaboración propia

### III.b.1.2 Sanción

De acuerdo a lo señalado en la tabla N° 16, las sanciones más utilizadas por Gendarmería, para castigar las faltas disciplinarias, fueron la *internación en celda solitaria*, en un 78.8% de los casos y en el 21,2% fue la sanción de privación de visitas. Se puede apreciar que en la mayoría de los casos, se optó por aplicar la sanción más grave.

**Tabla N° 16: Sanciones utilizadas**

Sanción	N° de Casos	%
Internación celda solitaria	171	78,4



Privación de visita	46	21,1
N <sup>147</sup>	1	0,5
Total	218	100,0

Fuente: Elaboración propia

### III.b.1.3 Duración sanción

Los internos del CDP que han vulnerado el régimen disciplinario interno, en la mayoría de los casos, fueron sancionados con medidas que duran 10 días. Este dato es menester relacionarlo con las estadísticas relativas al tipo de sanción implementada. Como se pudo apreciar, Gendarmería sanciona a los hombres con la sanción más drástica, es decir, internación en celda de aislamiento con una duración de 10 días, tiempo máximo permitido por la ley.

**Tabla N° 17: Duración sanción**

Duración en días	N° de Casos	%
N	1	0,5
1	1	0,5
5	23	10,6
7	46	21,1
8	6	2,8
10	109	50,0
15	14	6,4
20	10	4,6
30	8	3,7
Total	218	100,0

Fuente: Elaboración propia

<sup>147</sup> N es igual a sin información y es aplicable a todas las tablas.

En cuanto a la privación de visitas, es posible observar, tal como se desprende de la tabla que a continuación se incorpora, que en la mayoría de los casos, la sanción tiene una duración superior a los 15 días.

**Tabla N° 18: Medida disciplinaria y su duración**

Sanción	Duración	N° Casos	%
Internación celda solitaria	N	1	0,5%
	5	19	8,7%
	7	41	18,8%
	8	6	2,8%
	10	104	47,7%
Privación de visita	N	0	0,0%
	1	1	0,5%
	5	4	1,8%
	7	5	2,3%
	10	4	1,8%
	15	14	6,4%
	20	10	4,5%
	30	8	3,7%
N	N	0	0,0%
	10	1	0,5%
Total		218	100,0%

Fuente: Elaboración propia

### III.b.2 Análisis de fondo

#### III.b.2.1 Parte de rigor

En los procedimientos de aplicación de medidas disciplinarias de los internos recluidos en el CDP, encontramos que en el 91% de los casos las resoluciones establecieron como medio de prueba el parte de rigor. Sin embargo, sólo en el 24,7% de las causas el parte de rigor fue entregado por parte de Gendarmería de acuerdo a nuestra petición.

**Tabla N°19: Parte de rigor**

Parte de rigor	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	54	24,8
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	144	66,1
No hay parte de rigor y no se exige que deba estar	20	9,1
Total	218	100

Fuente: Elaboración propia

#### III.b.2.2 Notificación al interno de la resolución

Al igual que en las observaciones planteadas respecto de las mujeres, en ninguno de los procedimientos entregados por Gendarmería, se señaló la notificación al interno de la medida disciplinaria y aún más, tampoco se entregó materialmente como parte relevante del procedimiento, a estas tesis. Esta situación reproducimos las aprehensiones señaladas para el caso del CPF.

Como también acaeció en el análisis del CPF, existieron diferentes situaciones respecto de las declaraciones de los internos. La primera, que el interno efectivamente realice una declaración. La segunda, que se levante un acta de no declaración, donde el funcionario deja constancia de la negativa del interno a prestar declaración sobre los hechos, la cual debe ser firmada por el interno infractor, lo que no siempre se cumple. Se pudo constatar una tercera situación, que dice relación con el acta de constancia del interno infractor, aunque ésta última es marginal ya que se observó sólo en tres casos.

Debemos indicar que, durante el estudio de esta variable, nos enfrentamos con una incongruencia entre lo señalado en las resoluciones y la documentación entregada. Prueba de lo que ya se comentó con anterioridad, en muchos casos la resolución estipuló como medio de prueba la declaración del interno, pero cuando lo contrastamos con la información entregada, comprobamos que en realidad no se trataba de una declaración sino más bien de un acta de no declaración del interno infractor. En ese sentido, lo que se hizo para efectos de verificar las estadísticas fue priorizar la información material por sobre lo que decían las resoluciones.

Respecto a las declaraciones del interno infractor, la tabla que se adjunta a continuación, señala que sólo en el 30,2% de los casos se estableció

en la resolución como medio de prueba, y sólo en el 4,1% de los casos, la declaración fue entregada materialmente por parte de Gendarmería.

**Tabla N° 20: Declaración interno infractor**

Declaración interno infractor	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	9	4,1
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	57	26,1
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución no hace referencia	151	69,3
Fue entregado y nada señala que deba estar	1	0,5
Total	218	100

Fuente: Elaboración propia

En el caso de las actas de no declaración del interno infractor, podemos apreciar que el 51,8% de los casos incluyó dicha acta como medio de prueba en la resolución para determinar la sanción. Sin embargo, sólo en el 16% de los casos dicha declaración se adjuntó al procedimiento proporcionado por Gendarmería.

**Tabla N° 21: Acta de no declaración interno infractor**

Acta de no declaración interno infractor	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	35	16
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	78	35,8

Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución no hace referencia	99	45,4
Fue entregado y nada señala que deba estar	6	2,8
Total	218	100

Fuente: Elaboración propia

### III.b.2.3 Otras declaraciones

Las declaraciones de los funcionarios fueron otras de las variables consideradas al momento de analizar la aplicación de medidas disciplinarias en el CDP. Al respecto, podemos decir que en el 76,6% de los casos la resolución la consideró como medio de prueba, pero sólo en el 19,2% de ellos fue posible tenerla materialmente.

**Tabla N° 22: Declaración funcionario**

Declaración funcionario	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	42	19,3
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	125	57,3
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución no hace referencia	46	21,1
Fue entregado y nada señala que deba estar	5	2,3

Total	218	100

Fuente: Elaboración propia

### **III.b.2.4 Exigencias para imponer la celda de castigo**

#### **III.b.2.4.1 Certificado del Alcaide**

Al igual que en el CPF, ninguna resolución en la que se impuso la medida disciplinaria de internación en celda de aislamiento hizo referencia a la certificación, que por ley debe realizar el Alcaide, respecto a las condiciones para proceder a la aplicación de la celda de aislamiento.

#### **III.b.2.4.2 Certificado médico**

Existe poca precisión respecto de los certificados médicos en general, puesto que no se especifica si se trata de certificados médicos o informes médicos generales de constatación de lesiones o si es el caso de la acreditación médica exigida por la ley para que un interno pueda cumplir la sanción de internación en celda solitaria. En segundo lugar, en muy pocos casos el certificado médico, asumiendo que se trata de los certificados médicos que exige la ley para la sanción de internación en celda de aislamiento, fue considerado como medio de prueba para la imposición de la sanción. De hecho, sólo en el 13,3% de los casos se constató la existencia del certificado requerido. Aún más grave, en ninguno de esos casos se acompañó

materialmente dicho certificado. En tercer lugar, se debe mencionar que aún cuando la resolución no lo estableció como medio de prueba, en muchos casos hace referencia a que se constatan lesiones. Así, en el 70,1% de los casos se verificó esta situación, aunque por la falta de precisión de la resolución, no queda claro a partir de los datos aportados por Gendarmería, que en efecto se trate del certificado médico exigido por la ley.

**Tabla N° 23: Certificado médico**

Certificado médico	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	0	0
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	29	13,3
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	1	0,5
La resolución no hace referencia	33	15,1
La resolución señala que se constatan lesiones pero no como medio de prueba y no fue entregado	153	70,2
Parte interno señala que se constatan lesiones o que se va a enfermería pero no fue entregado	2	0,9
Total	218	100

Fuente: Elaboración propia

### III.b.2.5 Otros antecedentes

Resulta preocupante que en el 96,3% de los casos no se haya considerado el acta de derechos. Lo anterior, revela la escasa relevancia que



se otorga a este documento por parte de Gendarmería. Asumiendo que puede que conste tal acta, nos parece que el lugar donde se debe poner de manifiesto su existencia, es precisamente en la resolución que señala la medida disciplinaria que se le impondrá al interno que infringió el régimen disciplinario, lo cual no existe.

**Tabla N° 24: Acta de derechos**

Acta de derechos	Nº Casos	%
La resolución lo establece como medio de prueba y fue entregado por Gendarmería	1	0,5
La resolución lo establece como medio de prueba y no fue entregado por Gendarmería	2	0,9
Parte interno lo señala y fue entregado por Gendarmería	0	0
Parte interno lo señala y no fue entregada por Gendarmería	0	0
La resolución no hace referencia	210	96,3
Fue entregada y nada la señala	5	2,3
Total	218	100

Fuente: Elaboración propia

### **III.c Cuestiones relevantes del análisis comparativo entre los distintos grupos objetos de esta investigación**

En primer lugar, en opinión de quienes suscriben esta investigación, existió un grado de incumplimiento respecto a nuestra petición. No se

proporcionó toda la información del procedimiento disciplinario, lo que en definitiva terminó por dificultar el análisis realizado respecto de aquellos datos.

No obstante lo anterior, con la información suministrada, existen incumplimientos necesarios de ser analizados. En primer lugar, las normas establecidas en esta materia son deficientes y no resguardan el derecho a defensa ni el debido proceso en la aplicación de medidas disciplinarias al interior de los centros penitenciarios. Tal como se comprobó del análisis práctico, existen elementos esenciales del debido proceso y el derecho a defensa que no fueron respetados<sup>148</sup>.

En segundo lugar, dentro del deficiente procedimiento que existe, podemos ver desigualdades en su aplicación entre los dos centros estudiados. Así, hay un espacio de discrecionalidad en la ley que permite a Gendarmería actuar con arbitrariedad en la toma de decisiones y que en ese espacio vemos que se procede diferenciadamente, tratándose de un sexo o de otro.

---

<sup>148</sup> Los elementos considerados en el capítulo siguiente como fundantes del debido proceso son los siguientes: Que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial; Derecho a un juez natural pre constituido por ley; Derecho de acción y defensa; Derecho a un abogado defensor; Derecho a un procedimiento que conduzca a la pronta resolución del conflicto; Derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio; El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba; El derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de tratamiento de las partes dentro de él; El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto; El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanan de un debido proceso.

A continuación se mencionarán las diferencias más notorias que se verificaron en este estudio.

### **III.c.1 Conducta Sancionada**

La conducta por la cual son sancionadas las(os) internas(os). La mayoría de las veces, las mujeres recluidas en el CPF, como se mostró con anterioridad, son sancionadas por las conductas establecidas en los artículos 78 letras a y j<sup>149</sup>. Los hombres en tanto, en la generalidad los casos, son castigados por vulnerar el artículo 78 letras b, h<sup>150</sup> y j. Podrán preguntarse, cuál es la diferencia sustancial entre ambos grupos de conductas, la respuesta es simple. En el caso de las mujeres, es la vulneración al orden establecido, es una infracción cometida sin violencia. Es un aprovechamiento al descuido del control ejercido por Gendarmería. Sin embargo, en el caso de los hombres las conductas que se sancionan se caracterizan por crear un clima más proclive a la violencia y temor al interior de los establecimientos penitenciarios.

---

<sup>149</sup> REP, artículo 78 letra j: Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización.

<sup>149</sup> REP, artículo 78 letra a: Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.

<sup>150</sup> REP, Artículo 78 letra b: La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

REP, Artículo 78 letra h: El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos.

### III.c.2 Influencia del género en la aplicación de sanciones

Como vimos en el punto anterior, la mayoría de las conductas infringidas por las y los internos son de aquellas que se consideran *faltas graves*, que en virtud del REP llevan aparejadas las sanciones de privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior, aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desencierro desde el sábado al domingo y la internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días<sup>151</sup>. Para el caso de las mujeres, la mayoría de los procedimientos estudiados culminan con la imposición de la privación de visita, como medida disciplinaria<sup>152</sup>. En cuanto a los reclusos del CDP, la internación en celda de aislamiento constituye la sanción más utilizada<sup>153</sup>.

De esto podemos extraer que la discrepancia, que podría parecer aleatoria, es sin duda la consecuencia del lugar que se le ha otorgado históricamente a la mujer en la sociedad. El derecho no es ajeno a la determinación de los patrones de construcción cultural y estructural, es el instrumento a través del cual se reproduce una sociedad machista,

---

<sup>151</sup> REP, artículo 81.

<sup>152</sup> El 52,7% de los casos son sancionados con privación de visitas mientras que el 47,3% restante es sancionado con la internación en celda solitaria.

<sup>153</sup> Recordar como se señaló con anterioridad, que la medida disciplinaria de internación en celda solitaria en el caso del CDP Santiago sur se aplica en el 78,8% de los casos estudiados.

discriminatoria, opresora y dominante contra la mujer<sup>154</sup>. Y la cárcel, que es el espacio objeto de esta investigación, no es ajeno a tal estructura y en ella se replican esas acciones. Lo anterior, ya que la cárcel, como institución fue originalmente construida por y para los hombres, obviando las necesidades que podría tener una mujer en prisión. Al analizar los resultados de la investigación, podemos verificar que en la aplicación de las medidas disciplinarias se busca aplicar la sanción que tendrá mayores efectos en los sujetos a quienes se les aplica. Por lo tanto, para el caso de los hombres, la celda solitaria pareciera ser más grave que si se les aplicara la privación de visita. En cambio, en el caso de las mujeres, observamos un efecto pernicioso en la privación de visita de familiares, como la imposibilidad de ver a los hijos, parejas, maridos entre otros, generando un aislamiento aún más profundo del entorno y la sociedad.

En este mismo sentido, Cárdenas (2011) ha señalado que la separación de sus familias no solo es una afectación a sus derechos sino que también para sus hijos. Estas sanciones, explican los cuadros de depresión y estados de ansiedad constantes. La población interna femenina sufre de una

---

<sup>154</sup> Véase: Olsen, Frances. El sexo en el derecho. En: "El género en el derecho". Ensayos críticos. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Santamaría, Salgado y Vallares. Compiladores. 2009. Ecuador. [en línea] <<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sexo-del-derecho.pdf>> [consulta: 6 agosto 2013]

Facio, Alda y Camacho, Rosalía. Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 1996 [en línea] <<https://www.google.cl/search?q=Alda+Facio+y+Rosalia+Camacho.+Cuando+el+g%C3%A9nero+suenan+cambios+trae%3A+Metodolog%C3%ADa+para+el+an%C3%A1lisis+de+genero+del+f%C3%B3rforo+legal&oq=alda+facio&aqs=chrome.2.69i57j69i59l2j0.3011j0&sourceid=chrome&ie=UTF-8>> [consulta:6 agosto 2013]

vulnerabilidad física y emocional que las afecta en mayor medida que a los hombres, sobre todo por la separación de sus familias. De este modo, pese a representar un porcentaje menor dentro del total de la población penal (8%), sus necesidades particulares deben ser tomadas en cuenta de manera especial. El estudio releva la urgencia de considerar el enfoque de género al momento de analizar las políticas públicas en materia penitenciaria, en el entendido de que las desigualdades de género son condicionantes sociales y culturales preexistentes cuando se ingresa a una prisión.

### **III.c.3 Duración**

Respecto a la duración de las sanciones, se puede apreciar una diferencia sustancial entre ambos centros. En el CPF, el 83,5% de las medidas disciplinarias fueron aplicadas por menos de 10 días. En el CDP, el 65% de las sanciones tuvo una duración de 10 o más días. Respecto de la medida disciplinaria de internación en celda de aislamiento, en el CPF, el 74,2% de los casos tuvo la duración de 5 días o menos y únicamente el 11,4% fue sancionado con la máxima duración de 10 días. En el CDP, el 60,8% de los casos fueron sancionados con la duración máxima establecida por la ley. Por otra parte, respecto de la privación de visitas, en el CPF el 95,2% de los casos tuvo una duración de 5 o más días, pero en ningún de ellos se le aplicó la máxima duración permitida por la ley. En cuanto a los hombres, el 78,3% fue

sancionado con 10 o más días y al 17,4% se le aplicó la duración máxima, esto es, la privación por un mes de toda visita.

#### **III.c.4 Parte de rigor**

Como ya fue expuesto, el parte de rigor es uno de los elementos contenidos en el REP y pieza esencial del procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias. En ese sentido, se habría esperado que de todos los casos entregados donde existía una resolución que sancionara a una interna o interno, tuviera su respectivo parte de rigor. Como se comprobó en el análisis de cada establecimiento penitenciario, lo anterior no se cumple.

En el caso de los hombres es mucho más grave la situación. El CPF cumplió en el 83,1% de los casos, mientras que el CDP sólo en el 24,8% de los casos. Aún más grave, en el 9,1% de los casos no se incluyó el parte de rigor como parte de las pruebas tenidas en consideración para sancionar al interno.

Lo anterior refleja la inobservancia de los estándares internacionales y nacionales de un debido proceso así como el procedimiento administrativo sancionatorio.

### III.c.5 Notificación

Al ser la notificación posterior a la investigación, se impide expresamente el derecho a defensa, pues no se notifica el proceso previo. Lo anterior, conlleva a una exclusión de la investigación, prueba y juicio.

Como se comprobó, en ningún caso se acompañó al procedimiento la notificación de la resolución realizada al interno, vulnerando gravemente los derechos y garantías de quienes se encuentran privados de libertad. En primer lugar, el mismo REP señala la obligatoriedad de la notificación en el artículo 82 estableciendo que *“Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos”*. Así también la ley N° 18.880 proporciona mayores antecedentes que nos permiten comprender la importancia de la presencia de la notificación. Conforme lo anterior, la notificación tiene diversas consecuencias jurídicas, entre ellas: 1. Forma parte esencial del expediente de un procedimiento administrativo<sup>155</sup>, 2. Es requisito esencial para el momento de prueba<sup>156</sup>, 3. Constituye parte de la publicidad y

---

<sup>155</sup> Ley 18.880, artículo 18 inciso 3: (...) Asimismo, se incorporarán las actuaciones y documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

<sup>156</sup> Ob. Cit., artículo 36: Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.



ejecutividad de los actos administrativos<sup>157</sup>, 4. Señala el momento en el cual se generan los efectos jurídicos de la resolución<sup>158</sup>, y por último 5. A partir de la notificación comienza el plazo para interponer recursos<sup>159</sup>.

A partir de este conjunto de normas, se puede apreciar la verdadera importancia de la realización de la notificación y cómo su inexistencia material genera dudas acerca de su cumplimiento. La poca relevancia que le otorga Gendarmería a ese acto no sorprende. Al no existir recursos propios en materia de ejecución penitenciaria, careciendo de un espacio para rendir pruebas que sea contradictorio, en planos de igualdad y resueltos por un ente independiente e imparcial, la notificación, en este escenario escondido y ajeno a las garantías consagradas para un Estado de Derecho, no es más que un acto simbólico despojado de sus verdaderas virtudes.

---

<sup>157</sup> Ob. Cit., artículo 45: Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

Ob. Cit., Artículo 50: (...) El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

<sup>158</sup> Ob. Cit., artículo 51: (...) Los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

<sup>159</sup> Ob. Cit., artículo 59 (...) Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Ob. Cit., artículo 60 (...) El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

### III.c.6 Declaración internos

Es interesante analizar esta variable por dos motivos. Primero, las garantías consagradas por el debido proceso y la oportunidad de que sean escuchados los descargos de las y los internos. Por otra parte, porque la diferencia entre uno y otro nos permite comprender mejor el comportamiento que tienen los internos.

De los resultados expuestos en el apartado B de este capítulo es preciso resaltar que en el CPF, el 93% de las resoluciones que imponen una medida disciplinaria consideraron como medio de prueba la declaración de las internas y en el 76% efectivamente se entregó la copia de dicha declaración.

Mientras que en el CDP, sólo el 30,3% de las resoluciones contó con la declaración del interno como medio de prueba, sólo en el 4,1% de los casos dicha declaración fue aportada a esta investigación por parte de Gendarmería.

Contrastando lo anterior con los porcentajes relativos a la existencia de actas de no declaración en el proceso<sup>160</sup>, podemos apreciar que los hombres recluidos en el CDP Santiago Sur son mucho más reticentes a prestar

---

<sup>160</sup> En el caso del CPF Santiago, sólo en el 9,7% de los casos existió un acta de no declaración como parte de las pruebas tenidas a consideración para establecer la sanción mientras que en el CDP Santiago sur esta cifra aumenta al 51,8% de los casos.

declaración ante el funcionario con ocasión de la aplicación de una medida disciplinaria a diferencia de las mujeres en que existe un alto porcentaje de declaración, como se señaló en los párrafos anteriores.

Debido a que los nombres de las internas y funcionarios a cargo de los procedimientos fueron tarjados, fue imposible realizar un análisis sobre las circunstancias en las cuales se prestaron las declaraciones. Sería interesante verificar si ella fue prestada ante el mismo funcionario que la aprehendió y redactó el parte interno.

### **III.c.7 Declaración funcionaria(o)**

La declaración del funcionario es el mecanismo esencial a través del cual se basan para sancionar a un interno que cometió una infracción al REP. Esto pone de manifiesto el grave problema respecto a la ausencia de espacios en que se pueda discutir acerca de la participación del interno en los hechos ocurridos. Lo anterior, ya que finalmente, la prueba determinante del hecho cometido es la declaración del funcionario. No se pretende plantear que los gendarmes hagan mal uso de sus facultades, sin embargo, las deficiencias del procedimiento impiden visibilizar el acatamiento a la norma y los derechos de los internos sancionados a una medida disciplinaria.

Como se pudo apreciar, la declaración del funcionario se ha transformado en parte importante del procedimiento, no porque el REP lo exija, ya que de hecho no lo hace, sino porque en ambos establecimientos penitenciarios se integró reiteradamente entre las pruebas para establecer la sanción. En el caso del CPF, la declaración de la funcionaria fue considerada en el 98,6%<sup>161</sup> y en el CDP, un 76,6%<sup>162</sup> de los casos, como un medio de prueba para establecer la medida disciplinaria.

### **III.c.8 Certificación por el Jefe del Establecimiento y certificados médicos**

El REP es claro en el requerimiento de la certificación médica para la aplicación de la sanción de aislamiento pero así también ha sido claro el incumplimiento en este punto. Los requerimientos que plantea el artículo 81 son la *certificación por el alcaide* y el *certificado médico correspondiente*, ninguna de las cuales, se cumple en los establecimientos penitenciarios estudiados.

Existen ciertas aclaraciones que se deben realizar. La primera de ellas, es que en ninguno de los casos se hizo mención expresa o se entregó copia de la certificación que debe realizar el Alcaide. Un segundo elemento para tener en consideración, es que aun cuando hubo veces en que la resolución señaló

---

<sup>161</sup> Ver tabla número 12.

<sup>162</sup> Ver tabla número 24.

como medio de prueba un certificado médico, nunca se especificó que fuera el necesario para la aplicación de la medida y, junto con lo anterior, en ningún caso se dio copia del mismo, por lo que tampoco se pudo corroborar cuál era la finalidad de dicha certificación.

Una diferencia entre el establecimiento penitenciario femenino y el masculino, es que en el primero de ellos existió una mayor disposición para considerar el certificado médico como medio de prueba, lo que se vio reflejado en que el 51,3% de los casos hace mención a este certificado. En el centro penitenciario masculino, sólo el 13,3% de los casos señaló el certificado médico como medio de prueba.

Lo anterior, nos indica que además del incumplimiento normativo al REP, el interno no tiene a su disposición las armas legales para hacer frente a este desamparo, pues ni la ley ni la costumbre penitenciaria lo ha dotado de dichas herramientas. Es así como una infracción al sistema operante nos demuestra que, frente a una vulneración de esta envergadura, no existe un espacio para que se comunique con su abogado defensor, rinda prueba o ejerza el derecho a reclamo ampliamente garantizado por la CPR y otros cuerpos normativos.

Así las cosas, se puede concluir que, al investigar la presencia de los elementos constitutivos de un debido proceso y un derecho a defensa en los procedimientos aportados por Gendarmería, éstos no se encontraron, principalmente porque al no estar garantizados por el REP, Gendarmería no se halla obligado a su cumplimiento. Conforme a lo anterior se pudo observar que:

1. No existe un término probatorio propiamente tal donde cada parte presente sus pruebas y realicen sus descargos.
2. No comprende un espacio de comunicación real, efectivo y oportuno con el abogado defensor.
3. No se contempla un recurso específico que pueda revertir la decisión adoptada por Gendarmería.
4. No se cumplen ni siquiera los mínimos resguardos para la aplicación de la medida disciplinaria de internación en celda de aislamiento.

## **CAPÍTULO IV. EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS PENITENCIARIOS: NECESIDAD DE UN NUEVO SISTEMA**

A partir de nuestro marco teórico, erigido en estándar al cual aspirar en lo relativo al sistema penitenciario en Chile, son necesarias varias reformas, partiendo por su reestructuración orgánica legislativa. Por ello, abordamos las críticas al sistema analizando primero el origen de la potestad sancionatoria penitenciaria, que no es otro que la potestad sancionatoria de la Administración del Estado. Luego, revisamos las deficiencias del procedimiento de aplicación de medidas penitenciarias. Finalmente, desglosamos el incumplimiento de cada uno de los elementos que entendemos, componen el debido proceso y el derecho a defensa.

### **I. Potestad Sancionatoria Administrativa**

La facultad o potestad de la AE de sancionar penalmente a los administrados ha sido objeto de debate y discordia en doctrina. Prueba de ello es que ya en la década del sesenta el profesor Novoa Monreal afirmaba que *“la proliferación actual de leyes penales administrativas y la mayor gravedad que gradualmente van asumiendo las sanciones que ellas establecen (las leyes sobre pesca y caza establecen penas privativas de libertad), hacen aconsejable que el legislador se preocupe de rodear a la aplicación del Derecho Penal*

*Administrativo de garantías semejantes a las que están incorporadas al Derecho Penal, como forma adecuada para mantener el respeto por la dignidad y los derechos del hombre*<sup>163</sup>.

En este debate, uno de los principales críticos y detractores al reconocimiento de la potestad penal de la Administración ha sido el profesor Eduardo Soto Kloss. El catedrático considera peligroso otorgar tales facultades a entes ajenos a los tribunales de justicia y al igual que el profesor Novoa, teme por los abusos o arbitrariedades que este sistema impositivo y sancionador puede acarrear para los administrados. Frente a este escenario, considera necesario que estas facultades sean otorgadas a través de una ley, que haga posible su control y fiscalización<sup>164, 165</sup>.

En el lado opuesto de esta visión, están quienes consideran razonable otorgar o reconocer la ya atribuida facultad de sancionar que tiene la Administración del Estado. El profesor Cristián Román Cordero, justifica que

---

<sup>163</sup> Novoa Monreal, Eduardo. 1960. "Derecho Penal". Santiago, de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. p.74.

<sup>164</sup> Soto Kloss, Eduardo. 1979/1980. "El Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración". En: Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. N°44 y 45. pp. 95-103. "Potestad sancionadora del administrador, sí, pero sometida a un debido proceso, a un justo y racional procedimiento, a una ejecución con declaración previa de constitucionalidad y legalidad efectuada por un juez. Todo lo que no se adecua éste régimen, es en Chile inconstitucional, antijurídico e injusto".

<sup>165</sup> Ver también la doctrina del magistrado del Tribunal Constitucional Sr. Iván Aróstica Maldonado.



sea la AE, en ciertos procedimientos, la encargada de sancionar, pues su conocimiento especializado lo hace más eficaz e idóneo que un juicio ante los tribunales ordinarios<sup>166</sup>. Considera que esta facultad es un mecanismo de coacción necesario para incentivar a que los administrados cumplan con sus deberes. Finalmente, cree que la práctica efectiva, que por décadas viene realizando la AE, hace imposible sustituirla y más bien, justifica su aceptación, para una mayor y mejor desarrollo regulatorio de la misma<sup>167</sup>.

El profesor Nieto concuerda con Román al señalar que *“el problema actual no es el de la existencia de la potestad administrativa sancionadora, y ni siquiera el de su justificación, sino mucho más sencillamente- y también mucho más eficazmente- el de su juridificación. No se trata ya -en otras palabras- de devolver a los jueces potestades indebidamente detentadas por la Administración sino conseguir que ésta ofrezca en su ejercicio las mismas garantías que los jueces y procesos penales”*<sup>168</sup>.

Considerando las dificultades que plantea este debate teórico, lo cierto es que el ordenamiento jurídico nacional contempla que la AE aplique

---

<sup>166</sup> Argumento que comparten los autores españoles Carretero Pérez, Adolfo y Carretero Sánchez, Adolfo. 1992. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid. Editorial Endersa. p.15.

<sup>167</sup> Román Cordero, Cristián. 2008. “Derecho Administrativo Sancionador: ¿Ser o no Ser? He ahí el dilema”. En: Facultad de Derecho Universidad de Chile. “Derecho Administrativo: 120 años de cátedra.” Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. pp.120-141.

<sup>168</sup> Nieto, Alejandro. 2003. “Recensión al libro de Esteve. Pardo: Auto-regulación. Génesis y efectos”. En Revista de Administración Pública (160): 429.

sanciones penales a sus administrados. En este contexto, y de acuerdo al objetivo de la presente tesis, analizamos la potestad general de cual procede la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria. A continuación, expondremos las que a nuestro juicio, son las principales posturas respecto a su naturaleza jurídica<sup>169</sup>.

### **I.a. Derecho Penal Administrativo**

El principal argumento a favor de considerar que la potestad administrativa para sancionar, no es más que una extensión de la facultad que ostenta el Derecho penal, es que la sanción en sí, ontológicamente, es igual a una pena. Ambas significan un detrimento en los derechos de una persona, juzgada y condenada por alguna conducta considerada típica, antijurídica y en definitiva, no deseada por el orden establecido en su sociedad. Por lo tanto, la imposición de cualquier tipo de sanción debe estar regida por las normas y máximas garantistas del Derecho penal.

---

<sup>169</sup> La doctrina ha estado dividida y centrada en discutir respecto al origen y constitucionalidad de la facultad sancionadora de la administración, y por tanto, la naturaleza de sus sanciones - se discutió su intromisión en la potestad sancionadora de los tribunales, se la vio como un desafío al principio de separación de poderes del Estado-. Para algunos, el único medio de sostenerla y legitimarla, era considerándola una rama o parte del Derecho penal, denominándole sencillamente como Derecho Penal Administrativo (en adelante DPA), sujeta por tanto a las garantías constitucionales y del Derecho procesal penal. Para otros, principalmente administrativistas, esta facultad pertenecía en esencia a la Administración y por lo tanto, era un derecho autónomo e independiente del Derecho penal y más bien considerado, una rama del Derecho público y administrativo, por ello, se le denominó Derecho administrativo sancionador (en adelante DAS).

A su vez, el Derecho penitenciario en sí, es reclamado por penalistas y procesalistas, como perteneciente a sus respectivas disciplinas, por la evidente y estrecha relación que existe entre la ejecución de la pena y éstos derechos<sup>170</sup>.

Sobre el carácter ontológico de la sanción respecto de la pena, hay dos principales corrientes en doctrina. Para unos, sí existe una diferencia cualitativa entre ambas formas de sanción. Dicha tesis se habría originado por el autor alemán Goldschmidt y seguida por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 13 de mayo de 1985, en el que señala como *“necesario destacar que son distintas en razón de su naturaleza, es decir con carácter sustancial o cualitativo, las infracciones administrativas y las penas, diferencia que se puede establecer en una conjunción de elementos, y así se pueden distinguir: 1) en razón al distinto ordenamiento infringido; 2) junto a la vulneración del ordenamiento administrativo, la infracción se manifiesta o contiene una lesión de interés, cuyo cuidado se atribuye y compete a la Administración, en la infracción penal se lesionan los derechos subjetivos del individuo, de la colectividad, del Estado; 3) la diferencia en cuanto a la imputabilidad, sólo las*

---

<sup>170</sup> Roxin, Claus. 1976. “Problemas básicos del Derecho Penal”. Madrid. Editorial Reus, S.A. “la ejecución constituye el tercer y último estadio de la realización del Derecho Penal (...) la ejecución de la pena sólo puede estar justificada si persigue esta meta en la medida en que ello es posible, es decir, si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad (...) sólo está indicada una ejecución resocializadora”.

*personas físicas para las infracciones penales, y para las administrativas, tanto pueden ser personas físicas como jurídicas*<sup>171</sup>.

Por otro lado, otros autores ven sólo una diferencia cuantitativa o no sustancial, en relación al tipo y gravedad de la conducta que sancionan, es decir, conductas graves constitutivas de un delito o, conductas menos graves consistentes en faltas, lo que por tanto, hace plenamente aplicables todos los principios y reglas del Derecho penal a las infracciones administrativas. En este sentido Román comenta que *“pareciera ser que esta tesis se impone en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues se ha planteado que la oposición legislativa de un país de configurar un ilícito como penal o administrativo, no puede importar para quien incurre en esta segunda categoría la disminución de sus derechos o garantías fundamentales que las consagradas a quien incurra en la primera. En consecuencia, si el ilícito importa un delito o una infracción para el Derecho interno, para el Derecho*

---

<sup>171</sup> Veremos más adelante, que efectivamente en cuanto a la primera de las razones esbozadas por este tribunal, son distintos los ordenamientos infringidos en general, pero, no olvidemos que muchas de las faltas penitenciarias, son a su vez constitutivas de delito, por tanto habría infracción de ambos ordenamientos jurídicos. En cuanto a los dos otros argumentos, nuevamente se debe subdistinguir, pues las faltas administrativas penitenciarias muchas veces significan lesión a derechos subjetivos, por ejemplo, de los internos agredidos, y, al igual que en el derecho penal, para estos casos siempre serán personas físicas o naturales las eventuales infractoras o imputables.

*internacional es un delito y, por tanto, goza de todas las garantías o derechos fundamentales del Derecho penal*<sup>172</sup>.

Situación que destacamos, pues independientemente del debate respecto a la naturaleza penal o administrativa de la potestad que analizamos, es justamente nuestro propósito, afirmar que en Chile, donde estamos sujetos a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, visto en el capítulo I, exige el cumplimiento de las garantías que importan una legítima defensa al debido proceso. Debe reconocerse la necesidad de aplicar tales garantías y regularlas debidamente en una ley sobre ejecución de la pena y régimen penitenciario. A lo largo de este capítulo, veremos cómo en definitiva ésta realidad internacional no se condice con la regulación interna que tenemos.

Otro de los argumentos para afirmar la doctrina del Derecho penal administrativo, es que, tanto el Derecho penal como la potestad administrativa sancionatoria, son manifestación del único y legítimo *ius puniendi* estatal, lo que por tanto, hace aplicables tanto al primero como a lo segundo, los

---

<sup>172</sup> Román Cordero, Cristián. 2008. "Derecho Administrativo Sancionador: ¿Ser o no Ser? He ahí el dilema". En: Facultad de Derecho Universidad de Chile. "Derecho Administrativo: 120 años de cátedra." Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. pp.120-141.

principios y garantías constitucionales y/o del Derecho penal y procesal penal desglosados en el capítulo II<sup>173, 174</sup>.

### **I.b Derecho Administrativo Sancionador**

Entre quienes sostienen la existencia e independencia del Derecho administrativo sancionador, explican que, no importa realmente determinar si las sanciones son o no idénticas ontológicamente, pues el legislador siempre podrá tratarlas de manera diferenciada, circunstancia que de hecho creemos, ocurre en Chile, y por la cual es posible la doble punición que sufren quienes cometen una conducta constitutiva de delito y a su vez de infracción administrativa. Esta situación fue comentada en el capítulo II al describir el principio de *non bis in ídem* y que al igual que la Defensoría Penal Pública, creemos desafortunada, pues está basada en un argumento que olvida lo planteado por la doctrina del DPA, respecto de la existencia de un único *ius puniendi* estatal en Chile, fundamento o principio que hoy es reconocido ampliamente en doctrina y jurisprudencia como ya lo hemos venido citando y demostrando<sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> Chile. Tribunal Constitucional. 1996. Sentencia Rol N° 244. Considerando 9° "Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son, manifestación del *ius puniendi* del Estado"

<sup>174</sup> Chile. Tribunal Constitucional. 2006. Sentencias Rol N° 479 y 480.

<sup>175</sup> Ídem.

El contra argumento de quienes apoyan al DAS frente al DPA, es que si ambas potestades provienen de un único *ius puniendi* estatal, tanto éste como aquellas debiesen por tanto, estar reguladas por un único Derecho público punitivo<sup>176</sup>. Estando de acuerdo con esta última afirmación, al mismo tiempo se puede indicar, que este “Derecho público punitivo” y sus correspondientes garantías y principios, existe y es aquel que se encuentra regulado en la CPR, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desarrollado por nuestro Derecho penal y procesal penal.

Por último, hay quienes creen que el Derecho administrativo sancionador puede aplicarse con independencia de los principios que informan al Derecho penal, y en definitiva, los principios y garantías de la actividad punitiva del Estado.

Si bien, puede entenderse que la gran mayoría de los representantes de ésta postura, sólo fijan su análisis en base a la aplicación de medidas administrativas a los ciudadanos comunes, como multas, denegación de

---

<sup>176</sup> Román Cordero, Cristián. 2010. “El castigo en el Derecho Administrativo”. En: Revista Derecho y Humanidades. 1(16):155-171. *“El sistema sancionador chileno – si así se le puede llamar – se caracteriza por: 1) Contenerse en múltiples normas legales y reglamentarias, referidas a cada organismo sancionador. 2) En dichas normas es posible apreciar múltiples vacíos normativos, cuya interpretación queda entregada al organismo regulador del sector. 3) La ausencia inexcusable de una norma que establezca los principios que rigen el ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración. 4) La falta de regulación expresa en sede constitucional de los principios informantes del Derecho Administrativo Sancionador, lo cual ayudaría al menos a tener claro el punto de partida para su construcción dogmática”.*

permisos, revocación de concesiones, expropiaciones, etc., olvidan que existe un pequeño grupo compuesto por personas que están expuestas a recibir sanciones administrativas disciplinarias, que al igual que las penas, son medidas que afectan su integridad física y psíquica, su dignidad y en mayor medida su ya restringida libertad personal, hablamos por supuesto de los condenados a penas privativas de libertad<sup>177</sup>.

Por tanto, creemos que, coincidentemente con gran parte de la doctrina<sup>178</sup> y jurisprudencia<sup>179</sup>, los principios y garantías penales deben ser aplicados durante la imposición de sanciones administrativas, pues son manifestación de un único *ius puniendi* estatal y porque existen jurídicamente reconocidas y reguladas tales garantías, en las normas superiores tanto internas como externas.

Ahora bien, ésta determinación sobre la existencia y legitimidad de la potestad sancionadora administrativa en general, idealmente ejercida bajo el respeto a los principios y garantías del Derecho penal, no es aplicable a la

---

<sup>177</sup> Tal y cómo lo expresa Román Cordero, Ob.Cit., “*como cota máxima, pues en la traslación de tales principios al Derecho Administrativo Sancionador, no es posible ser “más penalista que los penalistas”, esto es, el alcance que en él han de tener, deberá ser siempre más flexible que en Derecho Penal, conclusión que resulta, a todas luces, evidente si se considera que en dicha sede en caso alguno podría afectarse la libertad personal del perseguido*”.

<sup>178</sup> Ídem. “Corresponde aplicar, como medida de urgencia y hasta que los principios del Derecho Administrativo Sancionador adquieran claros y precisos contornos – lo que no acontece actualmente –, como *pauta y cota máxima* los principios que informan al Derecho Penal”.

<sup>179</sup> Chile. Tribunal Constitucional. 1996. Sentencia Rol N° 244.



potestad sancionadora penitenciaria. Potestad que entendemos existe, pero que consideramos inconstitucional, ilegítima e incongruente con el objetivo que persigue nuestro sistema penitenciario, de rehabilitación y reintegración del condenado.

A continuación, describimos los argumentos que nos llevaron a ésta última conclusión respecto de la potestad sancionadora penitenciaria.

## **II. Potestad Sancionadora Penitenciaria**

### **II.a. Regulación**

Nuestra legislación determina que la función ejecutiva del Estado se ejerce a través del Derecho público, conformando lo que se denomina la Administración del Estado<sup>180</sup>. Dentro de los órganos encargados de la AE, se encuentran los servicios públicos centralizados y dependientes de alguno de los ministerios del poder ejecutivo. Tal es el caso de Gendarmería de Chile, servicio público dependiente directamente del Ministerio de Justicia y encargado de acuerdo a su Ley Orgánica Constitucional de *“atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*.

---

<sup>180</sup> Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2001. Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.13/12/2000. (LBGAE). Artículo1.

Gendarmería está sujeta al derecho administrativo y por tanto, todo su actuar está sometido a la CPR y las demás leyes aplicables a la AE, como son la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales para la Administración del Estado N° 18.575, la Ley N° 19.880<sup>181</sup>, Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y las demás leyes especiales, tal y como se mencionó en el capítulo II.

Los procedimientos y actos con que actúa la administración penitenciaria son por tanto, de naturaleza administrativa, de acuerdo con la Ley N° 18.575 artículo 2 y 3 de la ley N° 19.880 al señalar que *“En el mismo sentido, su actuación formal o jurídica (permisos, traslados, sanciones etc.) se expresa a través de los actos administrativos (decretos supremos o resoluciones) que gozan de una presunción de legalidad, son actos de imperio y autorizan su ejecución de oficio, sin perjuicio que se puedan impugnar por la vía administrativa o jurisdiccional”*<sup>182</sup>. El régimen disciplinario, para funcionarios y administrados, en este caso los condenados, se rige por los principios y

---

<sup>181</sup> Chile. 2003. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 29/05/2003. (Ley 19.880) De acuerdo con el artículo 1, ésta ley debe aplicarse de forma supletoria, aunque es discutible, pues habla de procedimientos especiales establecidos por ley, y no, como en el caso, procedimientos establecidos por un reglamento. De cualquier modo, en vista de que el REP nada dice al respecto, asumimos que la Administración acepta considerar un procedimiento especial, el usado para la aplicación de sanciones.

<sup>182</sup> Cordero, Eduardo. 2009. Informe en Derecho. El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. [en línea] <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3741-2.pdf>> [consulta: 6 marzo 2013, 12:00] 9p.

normas del DAS<sup>183</sup>, pero como veremos, éstos últimos principios no están tan desarrollados como los del Derecho penal.

Reiteramos que, tanto la doctrina como la jurisprudencia judicial y administrativa nacional -pues se incluyen dictámenes de Contraloría<sup>184</sup>-, han llegado a consensuar que estas sanciones disciplinarias administrativas son parte del *ius puniendi* estatal, ejercida por órganos distintos a los tribunales ordinarios de justicia<sup>185</sup>. Ahora bien, aun pareciéndonos inadecuada esta atribución de funciones, podemos aceptar su ejercicio en aquellos procedimientos administrativos encaminados a juzgar situaciones patrimoniales, respecto de algunos administrados. Pero en el caso particular, en vista de que las medidas disciplinarias penitenciarias son sanciones personales que restringen y afectan claramente derechos humanos de las personas condenadas a penas privativas de libertad, nos parece que su

---

<sup>183</sup> De acuerdo con el profesor Eduardo Cordero, en su informe en derecho recién citado, “estos principios se encuentran contenidos en la propuesta normativa “anteproyecto de ley de derechos y deberes de las personas privadas de libertad y ejecución penal”.

<sup>184</sup> Chile. Contraloría General de la República. 2005. Dictamen N° 14.571 del 22 de Marzo de 2005. “puntualizando lo anterior, debe anotarse que, tal como lo han sostenido la jurisprudencia de la Contraloría General en su dictamen N° 50.013 bis de 2000, y la doctrina existente sobre la materia, la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del *ius puniendi* general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Sancionador disciplinario”.

<sup>185</sup> El *ius puniendi* estatal “puede emanar de cualquier órgano que ejerza jurisdicción y en éste sentido, no es exclusivamente un órgano judicial el que puede emitir una sentencia o resolución, puesto que el concepto de órgano dotado de facultades jurisdiccionales implica cualquier autoridad por un lado y por otro, se requiere que afecte derechos esenciales de la persona humana”. AROS CHIA, Rodrigo Marcelo. 2004. “El debido proceso como principio de constitucionalización de la acción procesal”. En Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público. Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis.

tratamiento debe estar sujeto al máximo estándar de seguridad y garantía, tal y como se instauró para las primeras etapas del procedimiento penal.

El Decreto Ley N° 2859 del año 1979 que fija la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, contiene la descripción y naturaleza de este servicio, así como sus funciones. Dentro de las atribuciones descritas en el artículo 3 de este cuerpo legal, en su letra a), menciona “*Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos*”. De lo anterior, destacan dos cosas. Por un lado, que de acuerdo a la LOC de Gendarmería, el régimen penitenciario se espera estipulado a través de una ley, situación que en la actualidad continúa pendiente como tarea para el poder legislativo y que según explicaremos a continuación, convierte a esta potestad en inconstitucional<sup>186</sup>. Por otro lado, en directa relación con lo anterior, destaca el objetivo de mantener el orden y seguridad al interior de los penales, pues en base a éste, es que en el REP de la Administración Penitenciaria, se otorga a sí misma, la facultad de sancionar a los condenados infractores, aquellos que vulneren o tan sólo pongan en riesgo ese “orden y seguridad interior”.

---

<sup>186</sup> Chile. 2006. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 479. Considerando Décimo Noveno “Que de lo razonado en este capítulo debe concluirse que la administración no está constitucionalmente facultada para sancionar, si las conductas que se suponen infringidas están descritas únicamente en normas reglamentarias que no tengan suficiente cobertura legal.

Es decir, la potestad sancionadora no se encuentra expresamente establecida en la LOC de Gendarmería sino que, contraviniendo el principio de legalidad estipulado en la CPR en sus artículos 19 N° 3, 63, 76 y 77, la Administración se la otorga a sí misma, a través de un reglamento establecido por Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, siendo así, capaz de juzgar y sancionar las faltas por contravención al régimen penitenciario, también estipulado en dicho reglamento, a través de medidas disciplinarias que restringen y vulneran derechos fundamentales de los internos, convirtiendo de éste modo a esta potestad, en una inconstitucional e ilegal.

Ahora bien, como nuestro objetivo principal es relevar el incumplimiento al debido proceso y en particular al derecho a defensa en el procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias penitenciarias, continuamos revisando en qué consiste éste procedimiento, y analizando las demás falencias que encontramos, exponiéndolas en lo sucesivo.

## **II.b. Procedimiento de Aplicación de Medidas Disciplinarias Penitenciarias**

Como vimos en el capítulo II, la potestad de sancionar recae en los jefes del establecimiento en que se encuentre el interno infractor. Las excepciones dicen relación primero, con el caso de infracciones graves, en que se requiere además, la venia del Director Regional respectivo, quien tiene facultades para

modificar o anular la sanción aplicada. Segundo, en caso de reiteración de infracción y por tanto repetición de sanción, situación en la que de acuerdo con el artículo 87 del REP es necesaria la comunicación y autorización del Juez de Garantía del lugar de reclusión del interno. Una tercera excepción, dice relación con la aplicación de medidas disciplinarias a las personas sujetas a prisión preventiva. La última, una excepción cuestionable, pues de acuerdo al mismo artículo 87, la aplicación y fundamentos de éstas sanciones *“deberán ser informados inmediatamente al tribunal que conoce de la causa”*, lo que entendemos, no significa expresamente que se requiera de la autorización del tribunal para su aplicación, pese a que esto sería lo lógico, como en el caso de reiteración de sanciones<sup>187</sup>.

Ahora bien, el procedimiento de aplicación de sanciones, está estipulado sólo en el artículo 82 del REP. Básicamente, el jefe del establecimiento debe aplicar la medida a través de una resolución fundada, *“teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como*

---

<sup>187</sup> Chile. 2013. Ministerio de Justicia. Resolución exenta N° 4247. Ésta, dedica un acápite especial a regular y exigir la información sobre aplicación de medidas a un interno imputado, a los respectivos tribunales de justicia que conocen de su causa: “Artículo 12. Toda medida disciplinaria que se aplique a una persona que tenga la calidad jurídica de imputado, deberá ser puesta en conocimiento del tribunal que tenga conocimiento de la causa, por la vía más rápida posible, el mismo día que se haya aplicado la sanción. La resolución que aplica la sanción deberá contener una síntesis de los hechos por los cuales el interno imputado fue sometido a sanción, así como también los fundamentos de derecho en que descansa la resolución del Jefe del Establecimiento y el lapso por el cual se aplica la medida. Además, deberá acompañarse toda aquella documentación relacionada con la resolución principal y que resulte pertinentes”.

*también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido*". Recomendación que en todo caso, no fue mencionada ni acompañada en ninguno de los procedimientos analizados en el capítulo anterior.

Si tomamos en consideración los elementos recién descritos, se espera que el castigo sea justo, oportuno y proporcional a la falta, proporcionalidad que se mide en cuanto a la drasticidad de la sanción, su duración y las características del interno. Sólo en el caso de infracciones graves, se estipula al final del artículo, que el infractor deberá ser escuchado personalmente por el jefe del establecimiento previo a la aplicación de la medida<sup>188</sup>. Para el resto de los casos - se comprueba en la práctica en base a los procedimientos analizados en el capítulo tercero de ésta investigación- se contempla una declaración escrita generalmente escueta, redactada sin prueba de que se haya respetado la libertad de expresión y conciencia del interno y sin que se mencione bajo qué circunstancia ha debido escribirla.

La última parte del artículo 82, exige notificar al interno de la medida impuesta en la resolución y los fundamentos de la misma, previo a su

---

<sup>188</sup> Situación que está en franca contradicción con la declaración del principio de igualdad, de igual protección ante la ley y del derecho a defensa, estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. De hecho, el principio 30 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula este derecho a ser oído previo a la aplicación de la sanciones, sin hacer ningún tipo de distinción entre internos o derechamente entre personas.

aplicación. Es decir, una actuación administrativa que impide expresamente el derecho a defensa, pues se informa “el fallo” a imponérsele, más no el proceso previo de construcción del mismo: investigación, prueba y juicio. Esta situación la hicimos presente en el capítulo III, pues incluso aquellas notificaciones de la resolución, no fueron acompañadas en los procedimientos dispuestos por Gendarmería para nuestro análisis. Se genera por ende, una incertidumbre sobre su efectivo ejercicio o, al menos, de la forma en que se hace: sin constancias de ningún tipo.

Además de los criterios a cerca de la proporcionalidad de la medida enunciados en el artículo 82, el N° 89 del REP agrega que *“para a la adopción de una sanción en forma ajustada a la falta, se considerarán, además de la gravedad de la misma, la conducta del interno del año. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el máximo la sanción y en caso de primerizos se podrá aplicar el mínimo de ella de acuerdo a la gravedad de la falta”*.

En el siguiente apartado analizaremos de qué modo el jefe del establecimiento utiliza esos criterios, en definitiva cómo juzga y si esto es ajustado a un racional y justo procedimiento.

Respecto a la sanción de aislamiento o internación en celda solitaria, la nueva resolución N° 4247 del Ministerio de Justicia, agrega a los criterios ya



mencionados, una aplicación de la sanción por tramos, ponderando la concurrencia de ciertas situaciones atenuantes y agravantes que bien podrían aplicarse a todas las faltas disciplinarias, o más bien, desarrollarlas para cada tipo de faltas en aras de una aplicación más ajustada a los estándares de un debido proceso<sup>189</sup>.

Por último, respecto del procedimiento, se estipula que en caso que el jefe del establecimiento no se encuentre al momento de acontecer una falta, el interno podrá ser puesto en aislamiento provisorio o incomunicación por parte del jefe de turno, quién comunicará el hecho, para que en la mayor brevedad posible, pueda proceder de acuerdo a los términos antes descritos.

En los siguientes artículos del REP, se especifican condiciones relativas a la aplicación de las sanciones de internación en celda solitaria, por lo que se entienden derogados en lo no compatible o complementados, por el nuevo

---

<sup>189</sup> Resolución N° 4247.Ob. Cit. "Artículo 15. Serán circunstancias atenuantes: a) haber cometido la falta luego de ser provocado o amenazado por otro interno o un funcionario institucional; b) Si la conducta del interno durante los últimos tres bimestres ha sido calificada de buena o muy buena; c) Si el interno ha procurado reparar el daño causado; d) a confesión de la comisión de la falta, su denuncia o el arrepentimiento del acto; e) Encontrarse haciendo uso de alguno de los permisos de salida establecidos reglamentariamente; Artículo 16. Serán circunstancias agravantes a) que la conducta del interno sea constitutiva de 2 o más faltas establecidas reglamentariamente; b)Exista reincidencia en la comisión de faltas graves dentro de los últimos 6 meses; c) Que en la conducta constitutiva de falta, el interno haya demostrado un alto grado de agresividad o violencia; d) Que haya ocasionado daños o perjuicios graves para los bienes de otro interno o de la administración penitenciaria; e) cometer la infracción al régimen interno valiéndose de la confianza que ha sido depositada en su persona por la autoridad penitenciaria; y f) Cometer la falta o participar en un hecho motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias, nacionalidad, raza, etnia o grupo social al que pertenezca, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad".

reglamento en la materia, que se analiza con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Establecida la regulación del procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias penitenciarias y contrastado con su imposición en la muestra revisada en el capítulo III, a continuación presentamos el desglose de los elementos del debido proceso y de la garantía al derecho a defensa, que vimos continúan siendo reiteradamente vulnerados.

### **III. Debido proceso y derecho a defensa en la aplicación de sanciones penitenciarias**

El debido proceso es *“una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes, en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y*

conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos<sup>190, 191</sup>.

Respecto al Derecho administrativo, el debido proceso está consagrado en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N° 18.575 que dice “en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”. Por su parte en la Ley N° 19.880, esta garantía estaría desglosada a través de los principios asegurados entre los artículos 4 y 16. Sin embargo, esta ley es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Retomamos lo indicado en la primera parte de este capítulo y afirmamos que la potestad sancionatoria de la AE, ejercida por cualquiera de sus órganos debe respetar y cumplir los derechos y garantías del *ius puniendi* estatal, que se encuentran en la CPR, los Tratados Internacionales y el Derecho penal. Tal y como se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 437 considerando 17° “Que, de lo razonado en los considerando precedentes, fluye

---

<sup>190</sup> Hoyos, Arturo. 1998. “El debido proceso”. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis. p.55. Cita extraída de la Tesis para optar al grado de magister del autor José Esteban Albornoz Gabilán. 2011. “El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del Estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo” Santiago de Chile. Facultad de Derecho Universidad de Chile.

<sup>191</sup> Ya vimos en el capítulo II la regulación constitucional y legal del principio del debido proceso así como las dos principales corrientes doctrinarias que lo explican, concluyendo que, nuestro ordenamiento jurídico adscribe a la concepción instrumental del debido proceso, puesto que es deber de nuestro legislador establecer el contenido de las garantías necesarias para un proceso legalmente tramitado, racional y justo.

*que los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas, en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley, en el ejercicio de los atributos fundamentales. (...) los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional (...).”*

Si bien, no todos los elementos se encuentran expresamente contenidos en nuestra legislación, como vimos en los capítulos anteriores, en la fase de producción de estas garantías, el artículo 5 de la CPR colabora integrando las normas consagradas en los tratados internacionales que tocan la materia y que están ratificados y vigentes para Chile<sup>192</sup>.

---

<sup>192</sup> Las normas y garantías del debido proceso, podemos encontrarlas por ejemplo, en el artículo 14 del PIDCP, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, etc. Además tenemos como guía, las normas relativas al derecho a defensa que debe imperar en un debido proceso, estipuladas en la regla 59 de las Leyes Penitenciarias Europeas analizadas en el capítulo I.

En resumen, consideramos que los elementos que constituyen la garantía del debido proceso consisten básicamente, en que exista un proceso previo, legalmente tramitado, que resuelva el conflicto sometido a su conocimiento y se dicte un fallo, sentencia o en este caso resolución, que tenga los efectos de cosa juzgada; y, como manda la CPR, que éste proceso se desarrolle a través de las etapas de un justo y racional procedimiento.

Ahora bien, corresponde que en base a los elementos que componen un racional y justo procedimiento así como también a los datos extraídos del capítulo anterior, analicemos si éstos están presentes en el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias por parte de la administración penitenciaria. Para ello, utilizamos como guía los elementos señalados por el profesor Cristián Maturana Miquel<sup>193</sup>.

### **III.a. Derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial**

Decíamos que una de las principales razones de la reforma procesal penal en Chile, era modificar el sistema inquisitivo, en que el juez era al mismo tiempo parte y adjudicatario. Sin embargo, esta reforma no se extendió para el caso del procedimiento administrativo en general, menos para el particular

---

<sup>193</sup> Maturana Miquel, Cristián. 2012. "Disposiciones comunes a todo procedimiento". Santiago de Chile. Facultad de derecho Universidad de Chile.

procedimiento de aplicación de sanciones penitenciarias. De lo anterior se deriva que hoy no se puede cumplir con esta garantía, lo que a su vez implica la infracción de otros derechos, como la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Como vimos, el jefe del establecimiento tiene una vinculación y relación especial con una de las partes del conflicto o si se quiere con la materia del mismo, pues es superior jerárquico del funcionario que acusa la infracción, además del representante a cargo del buen funcionamiento del servicio, que en teoría, ha sido entorpecido por la conducta del interno presunto infractor. Por tanto, es muy difícil asegurar que podrá existir en su persona, la suficiente independencia e imparcialidad, sobre todo en consideración a que de acuerdo al principio de abstención estipulado en la Ley N° 19.880, el jefe del establecimiento debiera inhabilitarse para juzgar<sup>194</sup>.

---

<sup>194</sup> Chile. 2003. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 29/05/2003. "Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo precedente. Son motivos de abstención las siguientes: (...) N° 5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. (...)"

### **III.b. El derecho a un juez natural pre - constituido por la ley**

El REP es el instrumento que inviste al jefe del establecimiento con ésta particular potestad<sup>195</sup>. Reiteramos, esta facultad debe darse por ley, en consonancia con el principio de legalidad y con la garantía de jurisdicción - desarrollados en el capítulo II- a partir del análisis del rol de los jueces de garantía en la etapa de ejecución de las condenas.

Por tanto, tenemos un juez natural, pre- constituido, pero investido de sus facultades en contradicción con lo que en derecho corresponde.

### **III.c. El derecho de acción y defensa**

Pese a su denominación, este elemento dice relación con la garantía de aspirar a un procedimiento, común, igual y fijo para todos, idealmente para todas las personas, sin distinción de si están libres o internas. En este sentido, se requiere asegurar que todos los condenados recibirán igual tratamiento en la aplicación de las sanciones penitenciarias y que sin embargo no ocurre. Existen diferencias en el procedimiento de imposición de medidas, según se trate de la sanción de faltas graves, menos graves o leves.

---

<sup>195</sup> REP. Ob.Cit. Artículo 82.

Mencionamos como ejemplo, la arbitraria discriminación que se hace respecto de los internos que por cometer faltas graves, serán oídos personalmente por el jefe del establecimiento previo a la aplicación de la sanción, a diferencia de aquellos que cometan faltas menos graves o leves, quienes sólo serán leídos en su declaración escrita, tomada bajo circunstancias que no se especifican en el reglamento, ni en la práctica, a través de alguna constancia en el parte interno. Más aún, en la resolución que debiese tener tal declaración como medio de prueba y que como vimos en el capítulo anterior, no fue considerada en el 70,7% de los casos analizados del CDP ni en el 7,7% de los del CPF. Situación muy delicada, si se piensa que de acuerdo al artículo 1 de la “Convención sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, es susceptible de considerarse como acto de tortura, aquel acto cometido por funcionarios en contra de los internos o imputados, con intención de obtener una confesión.

Por tanto, nuestro sistema actual de aplicación de medidas disciplinarias en Gendarmería, no satisface la garantía de un debido proceso y en particular el derecho igualitario de acción y defensa.



### III.d. El derecho a un abogado defensor

En palabras del profesor Evans, el derecho a defensa consiste en *“solicitar y obtener la intervención de abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, si no en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad”*. Pues, no habrá debido proceso si la persona a quien se le imputa una falta al régimen penitenciario, *“no tiene posibilidad de defenderse personalmente, cualquiera sea la razón que se tenga para ello, escoger sus abogados, reconstituir los hechos en que se le atribuye participación, intervenir en las diligencias que se decreten a su respecto e interactuar con el tribunal (...)”*<sup>196</sup>.

Esta garantía está presente sólo respecto de la obligación de la AP, en el artículo 44 del REP, cuanto a permitir la comunicación entre abogados defensores e internos. Menciona que a simple vista, dice relación con el ingreso de abogados defensores para internos aún pendientes de condena en tribunales.

En el REP, no se contempla la obligación de informar a los internos que pueden disponer de un abogado. No se contempla si quiera, un plazo o medios

---

<sup>196</sup> Rodríguez Grez, Pablo. 2001. “El debido proceso a la luz de la ley chilena”. En “Actualidad Jurídica”. Santiago. Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. p.774

para la notificación o solicitud de un abogado que pueda defenderlos frente a la imputación de una falta disciplinaria, certificar o en su defecto reclamar, que se cumplan los requisitos para la imputación de una falta y/o aplicación de sanción, por ejemplo, la certificación por el jefe del establecimiento que tras una inspección personal de cuenta de que el lugar donde se ha de aplicar la sanción de celda solitaria, cumpla con las condiciones mínimas para resguardar la dignidad e integridad física y psíquica del interno, o que efectivamente se haga la visita diaria de un médico que revise el estado de salud del interno en celda solitaria, etc.

No hay mayor mención de abogados defensores, todo lo que sumado al análisis de los procedimientos del capítulo anterior, en que se pudo comprobar que no existen casos en que se hubiera dejado constancia de la interacción con un abogado, permiten asegurar que nuestro actual sistema penitenciario no entrega la oportunidad plausible de garantizar el derecho a defensa.

Por ahora, sólo la Unidad de Defensoría Penitenciaria, creada por la Defensoría Penal Pública, puede en algo contribuir a salvar esta manifiesta omisión.

### **III.e. El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto**

Efectivamente, el procedimiento de aplicación de sanciones puede caracterizarse por ser rápido en su tramitación y conclusión. Ésta es quizás una de las más fuertes justificaciones de la AP, para mantener el procedimiento tal y como está<sup>197</sup>. De hecho, vimos que existe y es aplicada, una internación provisoria para el caso de sanciones a las faltas graves, estando pendiente la resolución que aplique la medida, imputándose luego la duración de la internación provisoria, a los días de castigo que finalmente impone tal resolución.

Es decir, el funcionario de turno, tiene libre discrecionalidad para dar por sentado que la medida ha de aplicarse, avasallando expresamente cualquier posibilidad de respeto a la garantía de presunción de inocencia, pese a que éste principio se supone consagrado en el artículo 7 del REP. Convirtiendo de este modo a la “pronta resolución del conflicto”, en una afectación para el/los interno(s), en vez de un beneficio.

---

<sup>197</sup> La LBPA. Ob. Cit. artículo 7 el principio de celeridad de los procedimientos administrativos, así como el de economía procesal, estipulado en el artículo 9, ambos incentivan a evitar trámites dilatorios.

### **III.f. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio**

Este elemento del debido proceso, se refiere a que el interno tenga oportunidad real de conocer que existe una investigación y/o proceso llevado en su contra, es decir que se le notifique debida y oportunamente de que le están imputando la realización de una falta. Sin embargo, de acuerdo al reglamento se establece, que derechamente se le notifica la aplicación de una resolución que ya ha ordenado la sanción<sup>198</sup>.

Segundo, que se le describa cuál es la falta que se le imputa, que se le informe cuándo, dónde y cómo habría acontecido, cuáles son las sanciones que arriesga. Tercero, y reiterando varios de los conceptos ya enunciados, que se le dé la oportunidad, un período razonable, para a través de un abogado o no, preparar una defensa efectiva en contra de la imputación, siempre y cuando no haya libremente asumido su culpabilidad. Respecto a éste último punto, sobre preparar y presentar una defensa, reiteramos que el procedimiento de aplicación de sanciones penitenciarias, sólo enuncia como parte de los antecedentes que el jefe del establecimiento tendrá a la vista para resolver, la existencia de la declaración del interno imputado y de los testigos si los

---

<sup>198</sup> De acuerdo al artículo 126 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no podría decirse que el concepto de notificación le es desconocido o ajeno a la Administración del Estado.

hubiere, sin si quiera desarrollarse las circunstancias bajo las cuales esas declaraciones serán llevadas a cabo.

Recordemos, que de los procedimientos que fueron dispuestos por Gendarmería para nuestro análisis, ninguno traía adjunto la copia de alguna notificación, ni siquiera la de la aplicación de la resolución que, como dijimos, según el reglamento debe efectuarse. Además, traían tarjados todos los nombres de funcionarios e internos involucrados, haciendo de este modo imposible la posibilidad de contrastar la falencia del reglamento respecto de la realidad de las circunstancias en que se presta(n) la(s) declaración(es).

Es decir, el derecho a ser oído, como único e insuficiente medio dispuesto en estos procedimientos, para que exista un contradictorio y en definitiva un derecho a defensa, sólo queda configurado por una simple declaración escrita o una constancia de no declaración (muchas veces confundidas, al menos formalmente, en la resolución que las tuvo a la vista como medios de prueba) sin garantías de que se haya realizado sin coacciones de por medio.

Por tanto, el principio de contradictoriedad estipulado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y en las demás normas ya mencionadas, no se hace efectivo, en cuanto a éste procedimiento se refiere.

### **III.g. El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba**

Los escasos medios de prueba regulados en el REP, están claramente establecidos para fortalecer la acusación sobre la infracción y en ningún caso para desvirtuar la responsabilidad que le cabe al interno acusado<sup>199</sup>. Sólo se contemplan las declaraciones de testigos, por escrito si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, sin que, nuevamente, se especifiquen las circunstancias bajo las cuales se realizan tales declaraciones, omitiendo describir las hipótesis por las cuales se pueda considerar que los testigos no están en condiciones de declarar. Tampoco se contempla la oportunidad de conainterrogar y menos aún de tachas o inhabilitaciones.

Del mismo modo, es decir casi excepcionalmente, se estipula acompañar informes médicos que certifiquen lesiones de las personas involucradas. Sobre éstos, nunca obtuvimos acceso, al menos no respecto de los más de 400 procedimientos revisados en que se hizo mención de su existencia.

---

<sup>199</sup> Ejemplo de esta afirmación es que en cierto número de procedimientos provenientes de CDP Santiago Sur (126), y muy excepcionalmente del COF (9) fueron considerados como medios de prueba en la resolución “fijaciones fotográficas” de Gendarmería. Es decir, fotografías de supuesta evidencia en contra de los internos imputados de determinadas faltas, que obviamente no tuvieron contrapeso y menos aún una audiencia para discutir su pertinencia, la legalidad en su obtención, etc.

No hay más regulación ni constancia práctica, concerniente a medios de prueba, oportunidad de presentarlos ni forma en que serán calificados. Sólo en la Ley N° 19.880, que recordemos, es de aplicación supletoria, se expresa que los “interesados” podrán presentar o proponer medios de prueba y que todos aquellos que efectivamente se presenten o existan, serán apreciados en conciencia<sup>200</sup>.

### **III.h. El derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de tratamiento de las partes**

En el desarrollo de éste punto, basta indicar que debemos remitirnos a todos los anteriores, sumado al capítulo III, para comprobar que el procedimiento de aplicación de sanciones contemplado en el REP, - aun cuando fuera complementado con las normas de la Ley N° 19.880 - no cumple con este elemento del debido proceso.

Mientras la Administración del Estado en general, mantenga un sistema inquisitivo para juzgar, es imposible que exista un tratamiento igualitario para las partes.

---

<sup>200</sup> LBPA. Ob.cit. Artículo 35.

### **III.i. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto<sup>201</sup>**

En este caso, vimos que la aplicación de la sanción se hace de acuerdo con una resolución fundada, dictada por el jefe del establecimiento, puesta que están las excepciones revisadas en la descripción del procedimiento.

Fuera de la exigencia de que sea una resolución fundada, el REP debe necesariamente complementarse con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley Nº 19.880, donde señala que *“los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio (...)”*. Así también, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 41 de la misma ley, pues de lo contrario, nuevamente estaríamos frente a la imposibilidad de cumplir con los estándares de un justo y racional procedimiento.

Finalmente, el REP sólo establece que en la resolución se deben enunciar los antecedentes e instrumentos tenidos a la vista para llegar a dicha decisión. Como son, el parte de rigor, declaraciones, informes de lesiones, u

---

<sup>201</sup> Recordemos que la LBPA, Ob.Cit. establece el principio conclusivo para incentivar a que todo procedimiento administrativo se enfoque en dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual la Administración exprese su voluntad, en este caso la aplicación de la sanción penitenciaria.



opiniones del Consejo Técnico si éste hubiese intervenido. Pero recordemos, durante el estudio de la muestra de procedimientos, pudimos constatar que muchas veces las resoluciones no hacen mención a aquellos elementos mínimos que se supone debiera contemplar el procedimiento, por ejemplo, el parte de rigor. Además, se confundieron las actas de no declaración con verdaderas declaraciones. Situaciones graves, que acusan no sólo las falencias del procedimiento sino del sistema en general, y hacen necesaria e urgente una intervención al menos por ahora, de una fiscalización externa a Gendarmería que los obligue a cumplir sus propios estándares mínimos de eficiencia.

### **III.j. El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso**

Elemento consistente en la revisión de la resolución ante una instancia superior imparcial y objetiva. Ampliamente amparada en el Derecho Internacional, tal y como lo estipula el artículo 25 de La Convención Americana de Derechos Humanos, en referencia a cualquier acto que viole los derechos fundamentales de una persona, reconocidos ya sea por las leyes de su país como por la propia Convención – el artículo 8 de la Convención consagra las garantías judiciales de un debido proceso – aun siendo estos actos, cometidos

por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales y en donde ordena a los Estados partes, garantizar este derecho a recurso.

Frente a la sanciones penitenciarias, que como vimos, configuran actos de la AE, la impugnación se debe realizar a través de un recurso de reposición frente al jefe del establecimiento, junto con un recurso jerárquico en subsidio, interpuesto ante el Director General de Gendarmería de Chile, como jefe máximo del servicio<sup>202</sup>. En esta situación, nuevamente la administración pasa a ser juez y parte en el conflicto, impidiendo de éste modo, asegurar debidamente la imparcialidad del juicio revisor. Además, el artículo 15 de la Ley Nº 19.880 estipula la impugnabilidad a través de otros recursos administrativos, como el recurso de revisión extraordinario, estipulado en los artículos 60 y 61, recursos que tampoco salvan la falta de imparcialidad ya comentada. Cabe hacer presente que en estos recursos, ciertamente los internos necesitarían de asesoría técnica jurídica para interponerlos.

Como ya mencionamos, también está la posibilidad de impugnar estas resoluciones a través de las acciones judiciales, lo que en teoría permite un control o límite a la arbitrariedad o posibilidad de abusos de poder, por parte de la administración.

---

<sup>202</sup> Chile. 2005. Ministerio de Hacienda. Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo. 16/06/2004. Artículo 141.

Entre las acciones judiciales se cuenta con la cautela de garantías, estipulada en el artículo 10 del CPP, que otorga la posibilidad de una actuación del juez, de oficio o a petición de parte, en donde *“estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes, o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigente”* o frente a una afectación sustancial de los derechos del imputado, por ejemplo, en la aplicación de una medida o trato cruel, inhumano o degradante.

Otros mecanismos que mencionamos son, la denominada acción de protección, interpuesta ante la Corte de Apelaciones respectiva o derechamente, la denominada acción de amparo, estipulados ambos en la CPR, en los artículos 20 y 21 respectivamente. La efectividad y alcance de estos mecanismos, serán estudiados con mayor detalle, en base al análisis de jurisprudencia en el capítulo V.

Para terminar con las posibilidades de impugnación, como último recurso, agotadas todas las demás instancias y recursos nacionales, podría recurrirse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo lo dispone el artículo 44<sup>203</sup> de la Convención Americana de Derecho Humanos o

---

<sup>203</sup> San José de Costa Rica. 1969. OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22/11/1969. *“Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas (...) puede presentar a la*

Pacto San José. Los requisitos para la interposición de esta denuncia, se encuentran estipulados en el artículo 46 de la misma Convención, de éstos, quisiéramos resaltar, que cuando *“no exista en la legislación interna del Estado de que se trate, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”* no será necesario esperar agotar todas las instancias y recursos internos. Lo cual, como hemos venido afirmando hasta ahora, es absolutamente posible, ya que analizados los elementos básicos que configuran un debido proceso y un justo y racional procedimiento, comprobamos que en términos generales, por no decir en su mayoría, son incumplidos por la actual normativa interna de aplicación de medidas disciplinarias por la AP.

Si nada satisfactorio ha podido extraerse de la intervención de la Comisión y continúan las violaciones o vulneración de derechos, la Comisión podrá presentar el caso ante la Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 61 de la misma convención.

En resumen, en lo relativo a la regulación del procedimiento de aplicación de sanciones por parte de la AP a los condenados a penas privativas de libertad, afirmamos que existe una absoluta falta de cumplimiento de los

---

*Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.*

estándares normativos internacionales y nacionales, que fijan las garantías que importan un debido proceso y un efectivo derecho a defensa.

Lo anterior, se constata porque la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria es auto-otorgada a través de un reglamento - normativa de rango inferior – situación que comentamos, la convierte en una potestad inconstitucional, pues infringe el principio de legalidad<sup>204</sup>.

Además y aun corrigiendo el defecto anterior, queda todavía plantearse y resolver sobre la conveniencia del ejercicio de tal potestad por parte de éste servicio público, en desmedro de su aplicación a través de tribunales especializados, ciertamente más llanos a alcanzar los estándares recientemente analizados.

En consecuencia, se requiere un debate en torno a las facultades de los órganos de la Administración del Estado en función de la potestad disciplinaria (mayoritariamente medidas de carácter y consecuencias patrimoniales) y que son justamente, las sanciones aceptadas por parte de la jurisprudencia<sup>205</sup> y doctrina nacional revisadas durante este capítulo.

---

<sup>204</sup> Artículo 19 N° 3, especialmente incisos 7 y 8 de la CPR.

<sup>205</sup> Al revisar la Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile N° 480 del año 2006, constatamos que el máximo tribunal reconoce la potestad sancionadora de la Administración, así como la necesaria aplicación a ella, de los principios que informan el Derecho Penal, pero además, en el voto disidente del ministro Correa Sutil, encontramos uno de los fundamentos

Por último, desglosados los elementos básicos del principio del debido proceso, comprobamos que, si bien existe previamente establecido un procedimiento de aplicación de las medidas disciplinarias, éste encierra muchos vacíos que están directamente relacionados con los elementos básicos de un justo y racional procedimiento. Encontramos un juez natural que resuelve las faltas al régimen penitenciario, pero como vimos, es un juez que dista mucho de ser independiente e imparcial. Confirmamos que no existe la certeza de un procedimiento común, igual y fijo para todos los internos, pues algunos sin razón fundamental consignada, serán oídos personalmente por el jefe del establecimiento, mientras que el resto, podrán (presumiblemente, pues la regulación nada aclara) ser oídos a través de declaraciones escritas.

También, pudimos constatar que no existe una instancia en que se permita el acceso a un abogado defensor frente a la imputación de una falta. De hecho, ni siquiera tuvimos prueba de que exista una notificación al interno,

---

esenciales detrás de reconocerle a la administración esta potestad, Y es que se piensa, que ésta, preocupada por interés principalmente económicos, sólo sanciona a través de medidas que jamás vulnerarían el derecho a libertad personal, situación excepcional que sí ocurre respecto de las sanciones penitenciarias, y por lo cual, de acuerdo al ministro Sutil, éstas medidas debieran ser derechamente consideradas penas y por tanto, regidas absolutamente por el Derecho Penal. Veamos lo que dice en el considerando tercero *“Sin embargo, debe anotarse que unas y otras tienen una diferencia cualitativa importante. Las multas del derecho penal, en caso de no pago, pueden llevar a la pérdida de la libertad; las del derecho penal son “transformables en privación de libertad”. En cambio, las del derecho administrativo pueden afectar el patrimonio, pero no la libertad. Si pretendieran hacerlo, deberían ser consideradas penas”*.

informándole que está siendo sancionado, tal y como indica el reglamento. No hay un tratamiento igualitario entre las partes, la relación de subordinación e independencia del interno frente a la administración se mantiene durante todo el procedimiento. El interno no tiene si quiera la facultad u oportunidad de proponer o presentar pruebas y en definitiva, de contradecir la imputación de la que es finalmente una víctima y por tanto, defenderse.

## CAPÍTULO V. ABRIENDO CAMINOS

En atención a los resultados obtenidos a lo largo de toda esta investigación, podemos concluir que, nuestro Estado tiene un defectuoso procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias para quienes se encuentran privados de libertad. La situación antes descrita no es imputable a Gendarmería, quién sólo se encarga de hacer cumplir su Ley Orgánica y el REP, sino, de los legisladores quienes hasta ahora, han considerado que aquellos privados de libertad no son dignos de ser protegidos o al menos respetados en su categoría de sujeto de derechos.

A diferencia de los parlamentarios, existen ciertas personas e instituciones orientadas a denunciar esta injusta situación y, promover el respeto y garantías de los derechos de los privados de libertad. Ejemplos sobran, pero podemos mencionar los informes anuales que elaboran los investigadores y académicos docentes de universidades, como el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile o su homónimo en la Universidad Diego Portales<sup>206</sup>.

---

<sup>206</sup> Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006 Diego Portales  
[http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/condiciones\\_carcelarias1.pdf](http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/condiciones_carcelarias1.pdf)  
<http://www.puntofinal.cl/688/carceles.php>  
<http://diario.latercera.com/2013/05/17/01/contenido/pais/31-137015-9-justicia-anuncia-fiscalizacion-de-uso-de-celdas-de-castigo.shtml>



Alguno de los caminos seguidos han sido positivos y otros no tanto, a continuación se señalan.

### **I. Iniciativas por parte del Ejecutivo**

La última iniciativa, a cargo del Ministerio de Justicia ocurrió este año 2013, con la dictación de la resolución N° 4247, que tiene como principal objetivo restringir a través de un reglamento, el uso de la celda solitaria como medida disciplinaria<sup>207</sup>. A todas luces una medida insuficiente y negativa, pues al contrario de lo que podría pensarse, confirma la postura de nuestro Estado, manteniendo su incumplimiento con el compromiso internacional en la materia, sobre abolir esta práctica cruel y denigrante.

En paralelo, es criticable que se trate de una resolución-reglamentaria, pues lo que en realidad se necesita es una ley que regule la ejecución penitenciaria, debiendo ser coherente con las exigencias de un debido proceso y que cumpla con los estándares establecidos internacionalmente para el respeto de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de libertad. Además, aun cuando en el artículo 8<sup>208</sup> se señala como de última *ratio*

---

<sup>207</sup> Chile. 2013. Ministerio de Justicia. Resolución exenta 4247. 10.05.2013

<sup>208</sup> Ídem. Artículo 8: La sanción de aislamiento en celda solitaria se aplicará como último recurso frente a la comisión de faltas graves al régimen del Establecimiento, prefiriéndose en lo posible la imposición de sanciones menos gravosas para la persona del interno.

la sanción de aislamiento en celda solitaria, sigue estando entregada a la misma AP la imposición de la medida.

Por otro lado, vemos positivos augurios respecto de los cambios que podrían introducirse en una verdadera legislación penitenciaria, pues la resolución hace hincapié en una situación que continuamente denunciamos y que infringe expresamente el derecho a un debido proceso. Nos referimos a la variación que la resolución a través de su artículo 10, introduce respecto del REP, a cerca del momento de la notificación, señalando que *“previo a resolver la aplicación de una medida disciplinaria por comisión de una falta grave, se le notificará al interno que se está llevando a cabo un procedimiento sancionatorio por la comisión de una conducta constitutiva de falta al régimen interno, en su contra”*. En este sentido, se avanza en entender que la notificación es parte del debido proceso y que debe ser respetada, lamentablemente, la resolución sólo lo exige en los casos de faltas graves, olvidando que el debido proceso no se aplica por la gravedad de las conductas sino que debe ser resguardado en todo procedimiento, aun tratándose de otro tipo de faltas.

El mismo artículo pone de manifiesto la falta de una instancia que garantice que la o el interno realice sus descargos ni menos establece propiamente un término probatorio, como ocurre en todo justo y racional procedimiento. En cambio, señala que *“se deberá escuchar al interno, ya sea*

*imputado o condenado, dejando constancia por escrito de dicha circunstancia y de las posibles explicaciones o justificaciones que aquél diera en dicha oportunidad*'.

Otra de las cuestiones contenidas en la resolución que creemos relevante comentar, es respecto del artículo 14. Establece como exigencia para la imposición y extensión de la sanción de internación en celda solitaria, la determinación y ponderación de su aplicación, de conformidad a la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes. El problema que ocurre con esta norma, aparte de lo ya comentado respecto de la proporcionalidad de la sanción -en el capítulo IV- es la imparcialidad de quien resuelve, la ausencia de una instancia determinada y formal en que se realicen los descargos por parte de la o el interno y la ausencia del abogado defensor que pueda alegar las circunstancias atenuantes que acaecen en cada caso.

Una última situación que llamó nuestra atención, es el cambio de las exigencias previas a la aplicación de la medida disciplinaria de celda de castigo. El Decreto N° 518, demandaba la certificación por parte del Alcaide, respecto de las adecuadas condiciones de higiene y salubridad del lugar en que se iba a concretar la medida así como un certificado médico correspondiente a la salud del interno y su aptitud para cumplir con dicha medida. Con la nueva resolución, el artículo 23 señala que será el jefe de

establecimiento el que deberá considerar los antecedentes de salud del interno, a fin de determinar si la aplicación de ésta medida pudiese ser un riesgo para la integridad física o psíquica del interno. Pero lo anterior, pareciera irresponsable, pues cabe preguntarse, qué conocimientos puede tener el jefe del establecimiento respecto de las condiciones de salud de una persona. Creemos que, independiente de que pueda contar con un informe médico a la vista, se requieren de mayores elementos técnicos para que dicho funcionario pueda evaluar en ese momento determinado si el interno se encuentra o no, en condiciones de cumplir la medida, lo que finalmente, puede desencadenar en arbitrariedades, abusos y perjuicios para los condenados.

## **II. Iniciativas por parte del Poder Judicial y la Defensoría Penal Pública**

Alguno de los inconvenientes legislativos que existen para salvaguardar la situación de vulneración de los derechos de los internos, es la ausencia de una ley de ejecución de la pena, ya que sólo se cuenta con un REP. En virtud del principio de legalidad o de reserva legal contenido en el artículo 80 del CP<sup>209</sup> “*ningún derecho fundamental puede ser restringido sino en los casos y*

---

<sup>209</sup> Código Penal. Artículo 80: Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

en la forma establecida en la ley”<sup>210</sup>. Lo que subyace a la exigencia de que una ley sea la que regule las restricciones de garantías y derechos, es principalmente que la ley, en su creación, está sujeta a diversos controles<sup>211</sup> y por tanto, tiene una base democrática que la legitima. Lo anterior no ocurre con el reglamento, que carece de dicho control.

A lo anterior, se agrega la “*inexistencia de un derecho procesal de la ejecución*”<sup>212</sup>. Si bien es cierto que la legislación nacional contiene normas que establecen el derecho a recurrir, sólo lo hace de manera general<sup>213</sup>. No existe en materia de ejecución, un mecanismo propio, lo que trae como consecuencia que se utilicen los medios existentes, inadecuados, trayendo procesalmente desenlaces negativos, pues los reclamos no son acogidos o los tribunales se declaran incompetentes. Nos referimos a los recursos constitucionales de amparo y protección, la cautela de garantías<sup>214</sup> y el amparo ante el juez de

---

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad. La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.

<sup>210</sup> Discurso no publicado. El acceso a la justicia en el ámbito penitenciario.

<sup>211</sup> La iniciativa para dictar un decreto supremo proviene del poder ejecutivo, encabeza por el Presidente de la República. Es él quien hace la declaración de voluntad, la cual pasa a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón. Una vez concluido dicho trámite, el decreto supremo está listo para su notificación o publicación.

<sup>212</sup> Discurso no publicado. El acceso a la justicia en el ámbito penitenciario.

<sup>213</sup> CPR, artículo N°38 inciso 2; Ley 19.880 artículo 15, REP, artículo 9°.

<sup>214</sup> CPP, artículo 10.

garantía<sup>215</sup>, mecanismos frecuentemente utilizados por condenados, sus familiares y algunos defensores públicos y privados.

Pero, antes de entrar de lleno a analizar estas dificultades, queremos resaltar que no sólo existen barreras legislativas que impiden un resguardo efectivo de los derechos de los internos, si no también, barreras culturales. Entre ellas mencionar la poca difusión que existe de los derechos de que gozan los condenados a penas privativas de libertad. El tratamiento arbitrariamente discriminatorio que refleja el comportamiento y la regulación estatal hacia este grupo de personas, que pasan a ser ciudadanos de segunda categoría y la falta de información que existe desde el interior de los recintos penitenciarios hacia la ciudadanía en general, como por ejemplo, el régimen disciplinario que se les aplica y las consecuencias que ello trae. Quizás, sólo a través de la cobertura noticiosa de los medios de comunicación respecto de la reincidencia de algunos delincuentes, y del mal llamado problema de la “puerta giratoria”, la opinión pública se hace consciente de que el sistema no está acometiendo su objetivo de rehabilitación y reintegración del condenado. Aún así, es insuficiente para dar urgencia a la tarea del Estado, de cumplir con los estándares nacionales e internacionales de modificar el actual sistema y dar la debida protección a los derechos de los condenados.

---

<sup>215</sup> CPP, artículo 95.

Ahora bien, revisamos las principales iniciativas o medios, utilizados por la Defensoría Penal Pública en su afán de resguardo del debido proceso y derecho a defensa por parte de los condenados que representan. El CPP consagra en el artículo 10 la cautela de garantías<sup>216</sup>, los defensores penales públicos han tenido que recurrir ella para lograr traspasar aquellas barreras y lograr asegurarle en alguna medida los derechos que le corresponden a quienes están ejecutando su condena<sup>217</sup>.

Sin embargo, la elección de esta vía no siempre es bien acogida. Así, tuvimos como ejemplo, el caso de una cautela de garantías interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha 9 de diciembre de 2011, por la afectación al derecho de visita. La resolución del tribunal señala que *“habiendo constancia que el procedimiento respecto del imputado XXX, se encuentra afinado, que corresponde a Gendarmería de Chile conforme a su ley orgánica, Decreto Ley 2.859, velar por el cumplimiento de las condenas impuestas por algún Tribunal de la República y en dicho contexto adoptar las medidas necesarias para el resguardo y seguridad de quienes allí cumplen penas*

---

<sup>216</sup> CPP, artículo 10: en cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Si esas medidas no fueran suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

<sup>217</sup> Anexo II Entrevista Rodrigo Lillo, defensor penal público.

*corporales conforme se desprende del artículo 3 de dicho cuerpo normativo y en consecuencia no verificándose en la especie los presupuestos del artículo 10 del Código Procesal Penal al no existir actos que impidan al imputado ejercer los derechos que le corresponden en el procedimiento, al estar este último concluido, no ha lugar, por improcedente a lo solicitado*<sup>218</sup>.

Los defensores intentan estas medidas una y otra vez, teniendo como resultado algunos avances dirigidos en primer lugar, a desvirtuar la aplicación de algunas medidas disciplinarias tildadas de arbitrarias y en segundo lugar, a ir poniendo sobre la mesa las deficiencias del procedimiento que latamente hemos ya comentado en los capítulos anteriores.

La resolución de 13 de junio de 2006 pronunciada por el 13º Juzgado de Garantía de Santiago, rol único de causa número 0500238005-8, rol interno del tribunal número 323-2005, es un ejemplo de la situación antes descrita. La resolución escogida es importante por dos motivos. El primero, porque pone de manifiesto uno de los caminos utilizados por los defensores para lograr resguardar los derechos de los internos y ejercer en definitiva el derecho a defensa aun cuando durante la ejecución penitenciaria no se dan esos espacios propiamente establecidos. El segundo, por el contenido de la resolución, que nos permite creer que, por lo menos para algunos integrantes

---

<sup>218</sup> Discurso no publicado. El acceso a la justicia en el ámbito penitenciario.



del poder judicial, la posibilidad de arbitrariedad es clara, y saben qué requisitos exigir a Gendarmería previo autorizarles la imposición de una medida disciplinaria. En este caso en particular, el tribunal señala como fundamento para dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta al condenado (10 días de internación en celda solitaria), en su considerando 2º) *Que los derechos de todo recluso no deben vulnerarse más allá de lo estrictamente necesario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta y si bien la autoridad administrativa puede aplicar ciertas limitaciones por razones de seguridad, tales restricciones no pueden ejercerse discrecionalmente, sin señalar los fundamentos precisos para imponer en un caso dado una sanción u otra y los motivos de la extensión temporal de la medida; fundamentos que no han sido explicitados en la resolución de Gendarmería en términos claros; todo lo cual permite a este juzgador entonces, ejercer las facultades que como juez de ejecución, le confiere el artículo 468 del Código Procesal Penal, en el sentido de ponderar la intensidad de la sanción decretada; debiendo considerar además, las actuales condiciones de las celdas de aislamiento de la unidad penal, los escasos elementos investigativos tenidos a la vista y el principio de proporcionalidad; este tribunal es del parecer de dejar sin efecto la sanción aplicada a partir del día de hoy”.*

Como se puede apreciar, el juzgador consideró como relevante para anular la medida, la ausencia de argumentación necesaria para establecer una

medida disciplinaria que va dirigida a restringir aún más los derechos del interno. La fundamentación de una resolución es un requisito que se establece para toda sentencia ya sea en el ámbito civil, penal y administrativo, ya que es parte de la resolución de un conflicto, lo que a su vez integra uno de los elementos del debido proceso. El juez por tanto, le dio la importancia que corresponde a un concepto que está gravemente descuidado y desprotegido durante la ejecución de las condenas.

Vimos que otro de los mecanismos a través del cual los tribunales de Garantía se pueden manifestar es con ocasión de la autorización para la repetición de una medida disciplinaria. Hay un caso que es relevante<sup>219</sup> comentar, que tiene relación con los certificados médicos que exige el REP para la aplicación de la medida de internación en celda solitaria. Durante la investigación, pudimos reconocer la ausencia de referencias respecto de los certificados médicos específicos para autorizar la internación en celda solitaria y resaltamos la gravedad de esta situación. Es en este mismo sentido que el juez se pronuncia, para finalmente rechazar la repetición de la medida. En el considerando primero señala que *“corresponde al Estado de Chile el desempeñar un rol de garante respecto de las personas privadas de libertad, procurando no solamente un adecuado y respetuoso cumplimiento de las respectivas privaciones de libertad, sino también, la obligación de garantizar*

---

<sup>219</sup> Resolución fechada el 21 de noviembre del 2012 pronunciada por el 7 juzgado de garantía de Santiago, rol único de causa 1210020634-8, rol interno del tribunal 2-2012

*condiciones de salud e integridad física y psicológica básicas y concordantes con los tratados internacionales y la legislación chilena vigente”.*

Con este fallo, el tribunal reconoce un rol activo al Estado en relación al interno, señalando la obligación que éste tiene respecto de las condiciones de salud del mismo. Junto con lo anterior, la resolución hace referencia a los requisitos establecidos por el REP debido al contexto y restricciones de derechos que importa la celda de aislamiento, para continuar atacando directamente el centro del problema y especificando, en el considerando cuarto que *“en este orden de cosas, tal como puede apreciarse de los oficios remitidos, no consta en forma alguna que se informe sobre la certificación referida, esto es, que los reos se encuentran en un estado de salud física o psicológica que permita cumplir sin mayores perjuicios y daños las medidas propuestas. Así, únicamente, las presentaciones se limitan a indicar si lo privados de libertad resultaron con lesiones producto de los incidentes que pretenden sancionarse o no, más, en caso alguno, se remitió informe o ficha referida a las condiciones de salud físicas o psicológicas preexistentes que pudiesen permitir un análisis mínimamente completo en cuanto a las eventuales externalidades negativas y de salud asociadas a la imposición de las medidas propuestas”.*

Es a través de estas instancias, donde se han ido logrando avances en la comprensión de la situación en que se encuentran los internos y de lo que realmente significa el resguardo de sus derechos.

## CONCLUSIONES

De la presente investigación, concluimos que en el procedimiento e imposición de sanciones disciplinarias a condenados adultos a penas privativas de libertad, no se respetan los derechos y garantías al debido proceso y derecho a defensa.

Al respecto podemos señalar lo siguiente:

### **I. Los derechos garantizados en las fases anteriores a la ejecución de la pena, se deben extender a ésta última**

La CPR señala expresamente que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida<sup>220</sup>. El artículo 7 del CPP, establece que la calidad de imputado, las facultades, derechos y garantías que la CPR, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Si comprendemos de forma armónica estas normas, debemos

---

<sup>220</sup> CPR. Artículo 19 número 3 inciso 2.

concluir que no corresponde hacer una distinción entre imputados y condenados respecto al resguardo de los derechos y garantías cuando la misma ley no realiza dicha distinción.

## **II. El Estado de Chile se encuentra incumpliendo variados compromisos internacionales relacionados con la etapa de ejecución de las condenas**

Entre ellos, se infringe la resolución 45/111 de la Asamblea General de la ONU sobre principios básicos para el tratamiento de los reclusos, en la que se sugiere la abolición o restricción de la medida disciplinaria de celda de aislamiento<sup>221</sup>. Las Reglas de Bangkok abogan por la prohibición de sancionar con suspensión de visitas a las internas, especialmente aquellas con hijos o personas a su cargo. Así también, no se ha dado cumplimiento a la implementación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, complementarios al Subcomité de Prevención de la Tortura, en concordancia con las exigencias del Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>221</sup> Recordemos que a juicio de quienes suscriben esta investigación, la última iniciativa del Ejecutivo al respecto, es tardía e insuficiente, frente al uso indiscriminado que de ésta medida ha hecho Gendarmería hasta ahora.

**III. El actual sistema de aplicación de medidas disciplinarias por parte de Gendarmería de Chile, a los adultos condenados a penas privativas de libertad, vulnera los elementos integradores del debido proceso y en particular el derecho a defensa**

El derecho a defensa no es una garantía que desaparezca al momento de activar las normas administrativas, por encontrarse dentro de la esfera de regulación y control de un ente administrativo, como lo es Gendarmería. No se puede concebir un sistema penitenciario fuera del proceso penal. El individuo privado de libertad, que en este momento es nuestro foco de interés, se encuentra en la tercera etapa del proceso penal<sup>222</sup>, que por tanto, no puede estar desprovista de las garantías consagradas en la CPR, leyes y tratados internacionales. Y aún más, si se sostuviera que la ejecución penitenciaria no es parte del proceso penal, no debemos olvidar que nos encontramos en un Estado de Derecho y para ser coherentes con ello, no puede pensarse un espacio donde no rija la CPR y el Derecho internacional de los Derechos Humanos.

Hoy en día el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a falta de una correspondiente y debida legislación, no establece ni hace posible el ejercicio de las garantías de un debido proceso y derecho a defensa durante el

---

<sup>222</sup> Consideramos la primera etapa la investigación, la segunda etapa el juicio y la decisión adoptada por él o los jueces y la tercera el cumplimiento de la misma.

desarrollo de procesos de aplicación de medidas disciplinarias. La legislación Administrativa, complementaria y supletoria, no es suficiente para rectificar dichas falencias y más aún, es en cierta medida inadecuada, pues está dirigida a resolver circunstancias y en particular faltas, que no conllevan sanciones que afectan personalmente a los administrados infractores. Situación que tanto la doctrina como algunos magistrados (recordemos el voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Chileno, Sr. Correa Sutil) dan por supuesto inexistentes para el derecho administrativo en general y menos el particular, pues expresamente consideran que las sanciones estipuladas para afectar directamente la libertad personal o integridad física y psíquica de los infractores, están supeditadas exclusivamente al ámbito del Derecho penal, olvidando u obviando a la realidad de este grupo de personas.

#### **IV. Se vulnera el principio de garantía a la jurisdicción**

Como se pudo ver en los capítulos III y V de esta investigación, quienes se encuentran privados de libertad no poseen la posibilidad de recurrir a procedimientos simples y expeditos tendientes a garantizar sus derechos. Dichas vías no existen. En cambio, están sujetos a un reglamento que pone énfasis en la resolución rápida de las faltas disciplinarias y el establecimiento de las sanciones respectivas. A la o el interno se les notifica de la aplicación de la medida, no de que existe un procedimiento en contra de ellos, privándolos de



cualquier defensa que pudieran intentar, haciendo que la labor de los defensores penales en estas circunstancias sea absolutamente necesaria para proporcionar algún control y garantía.

#### **V. El REP es un instrumento obsoleto y con serías deficiencias en su regulación**

En primer lugar, muchas de las conductas descritas como faltas graves colisionan de frente con el Derecho penal, y como conductas constitutivas de delito reciben un doble tratamiento sancionatorio, administrativo penitenciario primero y penal ordinario después o en paralelo. A juicio de quienes suscriben esta investigación, lo anterior vulnera el principio de *non bis in ídem*, pues no es del todo convincente que la justificación usada para sancionar estas conductas administrativamente se deba a que existe un “interés diverso protegido” o a que se estarían sancionando los mismos hechos, pero con fines o criterios distintos, uno de orden y seguridad v/s protección de bienes especiales. En la práctica, existe una doble afectación personal hacia los internos y por tanto, una doble vulneración y restricción de sus derechos, injusta y por cierto contradictoria con el estándar internacional en la materia. De acuerdo a los comentarios de ciertos actores entrevistados y que se incluyen como anexos a esta investigación, Gendarmería no siempre denuncia este tipo

de faltas al Ministerio Público, lo que transgrede el reglamento<sup>223</sup> pero al menos, evita una doble punición para el condenado<sup>224</sup>.

En segundo lugar, en concordancia con el principio de inocencia, la aplicación de medidas disciplinarias debiese suspenderse hasta un fallo de culpabilidad definitivo, pues por de pronto, puede que tras la correspondiente investigación y juicio, los tribunales absuelvan de todo cargo al interno imputado. De esta forma, con la suspensión y en vista de que además ellos ya se encuentran en prisión, se puede prevenir la exposición de los internos inocentes a las graves consecuencias de las sanciones administrativas aparejadas a estas faltas.

Por último, hay una falta de coherencia entre algunas conductas consideradas graves. Se extraña una justificación o criterio base para la categorización de dichas acciones bajo un mismo acápite o más bien, bajo la misma consideración de faltas graves.

Desde el análisis de la muestra de procedimientos, comprobamos que además de la ausencia de un debido proceso y el nulo ejercicio del derecho a

---

<sup>223</sup> Chile. 1998. Reglamento de Establecimiento Penitenciarios. 22/05/1998. Artículo 91 “la comisión de falta disciplinaria que pudiere constituir delito, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, **según la ley procesal vigente**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento”.

<sup>224</sup> Ver en Anexos, entrevista al magistrado Sr. Ponciano Sallés.

defensa por parte de los internos, existe un incumplimiento de las propias normas reglamentarias. Ejemplo de lo anterior, es la ausencia de los certificados médicos necesarios para implementar una medida disciplinaria como lo es la internación en la celda de aislamiento. Así también, la nula referencia a la autorización que debe realizar el jefe de establecimiento penitenciario, sobre las condiciones aptas para que se pueda cumplir una medida como la anteriormente señalada.

En vista de todo lo anterior, y con la intención de contribuir al debate actual sobre la necesidad de reformas estructurales al sistema penitenciario en Chile, consideramos necesarias las siguientes modificaciones:

#### **I. Legislación penitenciaria**

Una de las primeras iniciativas que el Estado debiese tomar para poner fin a la vulneración de derechos de los condenados a penas privativas de libertad, consiste en abogar por la redacción de una ley que regule la etapa de ejecución de la pena y el sistema penitenciario en general. Las normas y principios que se debiesen incluir, esta la exigencia de independencia e imparcialidad de la autoridad que juzga y sanciona, un procedimiento que contemple tiempo y medios para una efectiva defensa por parte de los condenados imputados de infracción. La debida notificación o información de la

infracción que se le imputa. Abogados defensores gratuitos, institucionalidad que también desarrollamos en una propuesta aparte. Garantías de confidencialidad en la comunicación con éstos, disposición de intérpretes en caso de ser necesarios.

El nuevo régimen penitenciario debe asegurar respecto al condenado, su derecho a ser oído previo a la aplicación de la sanción con garantías mínimas de libertad de expresión y conciencia, del respeto al principio de inocencia e información del derecho a no auto-incriminarse. Se debe asegurar el derecho a someter tales medidas al examen de las autoridades superiores, sin dilaciones ni demoras injustificadas. Se debe asegurar que el ejercicio del derecho de petición y la interposición de recursos por parte del condenado, sean confidenciales si así lo pide, evitando de este modo que por miedo a represalias, los internos se resignen al abuso de sus custodios.

**II. Erigir como fin principal y primordial del régimen penitenciario, la rehabilitación y reintegración sana y productiva de los condenados a la sociedad**

Al tener como objetivo primordial la rehabilitación y reintegración de los condenados a la sociedad, es de suyo necesario hacer variaciones en las medidas disciplinarias. Entendemos que al interior de la cárcel deba seguirse

un régimen de disciplina, pero las sanciones que allí se establecen para las infracciones al mismo, deben ser coherentes con el objetivo principal de la pena, que como ya señalamos busca la rehabilitación y reintegración a la sociedad. En ese sentido, la privación de visitas y la internación en celda solitaria no consiguen ese propósito, puesto que son atentatorias a los derechos humanos, los internos son objeto de tratos vejatorios y dichas medidas se cumplen en condiciones indignas, alejándolos de una rehabilitación necesaria que les permitiría volver al medio libre y no delinquir más.

Desde otra perspectiva, nos parece necesario hacer una campaña de concientización de la población general, sobre la positiva injerencia que puede obtenerse en la rehabilitación y reintegración de los condenados, a través de una mayor participación ciudadana, con proyectos sociales, culturales y laborales en conjunto.

### **III. Judicatura especializada y exclusiva a cargo de la ejecución de las sentencias**

Se requiere de jueces especializados que fiscalicen la debida ejecución de las condenas, garantizar los derechos de los condenados, escuchar y resolver las peticiones o reclamos que tengan respecto a todos los ámbitos que rodean la ejecución de las condenas. Es decir, fiscalizar la existencia de una

infraestructura adecuada en cada recinto penitenciario, contribuyendo de éste modo con la tarea que al respecto tendrían los MNPT y liberando de éste modo una carga de las tantas que actualmente tienen los jueces de garantía. Revisar el profesionalismo y probidad de los gendarmes a cargo de las custodias. La debida entrega de información sobre los derechos y obligaciones de los internos. Analizar y proponer nuevos y/o mejores métodos de rehabilitación y tratamiento de los reclusos, y lo más importante para el objeto de ésta investigación, juzgar y resolver las infracciones disciplinarias que se imputen a los internos, así como fiscalizar la debida aplicación de las mismas.

#### **IV. Reforma Constitucional. Derogación del artículo 17 de la Constitución Política de la República**

El artículo 17 de la CPR restringe ilegítimamente los derechos de los condenados a penas aflictivas –penas de crímenes, y simple delitos sancionadas con presidio o reclusión de al menos 3 años y un día, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos- al quitarles su calidad de ciudadanos, impidiéndoles ejercer entre otros, su derecho a sufragio, o de optar a cargos de elección popular. Esta calidad y al menos el respectivo derecho a sufragio, creemos son, fundamentales para que el condenado se sienta miembro y participe de la sociedad civil, de la nación a la cual pertenece. A demás y de acuerdo con lo estudiado en el capítulo I, este

artículo está en contradicción con el reconocimiento internacional de que toda persona es libre e igual en dignidad y derechos. Es imperativo tratar de limitar al máximo el sufrimiento intrínseco a cada condena, garantizando el pleno ejercicio de los demás derechos de la persona humana.

**V. Abogados defensores público penitenciarios, especializados y exclusivos**

Utilizar como base el plan piloto implementado por la Defensoría Penal Pública, asignándole recursos humanos y económicos exclusivos e independientes para que mayor número de éstos profesionales puedan estar dedicados al trabajo de campo, recorriendo las cárceles y centros penitenciarios de nuestro país, representando en forma permanente las diversas denuncias y reclamos de los internos. El ideal, sería complementar dicho trabajo con los MNPT, aún pendientes de creación y funcionamiento en Chile, ya sea través del INDH o de otros organismos especializados en derechos humanos.

**VI. Eliminar las sanciones de celda de aislamiento y privación o suspensión de visitas**

Como se pudo comprobar a través de los resultados obtenidos y expuestos en ésta investigación, las únicas dos sanciones utilizadas como medidas disciplinarias para hacer frente a las infracciones “graves” cometidas son, la celda de aislamiento y privación o suspensión de visitas continuada, las que en definitiva como se señaló, no están contestes con la normativa internacional que rige esta materia y no cabe duda que no se encuentran orientadas al fin primordial, resocializar al individuo.

Finalmente, gracias a esta investigación, conocimos de cerca el esfuerzo que varias instituciones y profesionales , están realizando para salvaguardar estas omisiones o deficiencias del actual sistema. Esperamos que mediante esta tesis, hayamos podido encausar y representar sus demandas, para que sean conocidas por más personas e idealmente resueltas a la brevedad. Esperamos que con estas reflexiones, podamos contribuir a la reflexión para crear una política pública más integradora, respetuosa de la igualdad y dignidad de todas personas, sin distinciones arbitrarias entre ciudadanos de primera o segunda categoría.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. AGUILAR ARANEDA Cristian. 2001. Código Procesal Penal Comentado, Concordado y Breves Reseñas Jurisprudenciales. Editorial Metropolitana, Santiago de Chile.
2. ALBORNOZ GABILÁN, J. 2011. El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. [en línea]. <<http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/111833>> [consulta: 21 marzo 2013, 16:30].
3. ALCACER, Rafael. 1998. Los fines del derecho penal. Una aproximación desde la filosofía política. ADPCP, Vol. LI.
4. ALDUNATE, Eduardo. 2007. Panorama actual del amparo y habeas corpus en Chile. En Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca.
5. ÁLVAREZ TUZA, Pablo. 2007. El impacto de la Reforma Procesal Penal en la población carcelaria del país. - Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios Diciembre 2007.
6. AROCENA, G. 2008. Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino. [en línea] <<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012201.pdf>> [consulta: 9 marzo 2013]
7. AROS CHIA, Rodrigo Marcelo. 2004. El debido proceso como principio de constitucionalización de la acción procesal. En: Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público. Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis.

8. BASCUÑAN, Aníbal. 1971. Manual de Técnica de la Investigación Jurídica, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición.
9. BERGALLI, Roberto. 2003. Sistema penal y problemas sociales. Ed. Tirant lo Blanch.
10. BERGALLI, Roberto. 1983. El pensamiento criminológico. Ed. Temis.
11. BERINSTAIN, Antonio. 2003. Hoy y mañana de la política criminal protectora y promotora de los valores humanos. La paz desde la victimología. Dereito e ciudadanía. Año V. n° 18.
12. CÁRDENAS, Ana. 2011. Mujeres y cárcel: diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión. Universidad Diego Portales-ICSO. Santiago, Chile. [en línea] <http://www.icsoc.cl/wp-content/uploads/2011/03/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf> [consulta: 6 octubre 2013]
13. CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo. 1992. "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid. Editorial Endersa.
14. CASTRO, Á., CILLERO, M., Mera, J. 2010. Derechos Fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Universidad Diego Portales, Santiago.
15. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Compilación de Observaciones finales del comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe.
16. COLOMA, Mónica y CANDIA, Jorge. 2002. Realidad Carcelaria y Fines de la Pena. En: Ponencias del XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Escuela de Derecho Universidad de Valparaíso. Valparaíso, Chile.
17. COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS. El Sol en la Ciudad. Estudios Sobre Prevención del Delito y Modernización Penitenciaria. Editora Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, Sept. 1993.
18. CORDERO, Eduardo. 2009. Informe en Derecho. El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3741-2.pdf>> [consulta: 5 marzo 2013].

19. COTINO, L. 1999. Relaciones de especial sujeción: su diversa evolución en Alemania y España. [en línea] <[http://documentostics.com/component/option.com\\_docman/task.doc\\_view/gid,27/](http://documentostics.com/component/option.com_docman/task.doc_view/gid,27/)>[10 marzo 2013].
20. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2011. Compendio Penitenciario Concordado. Defensoría Penal Pública, Santiago.
21. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2011. Unidad de Defensa Penitenciaria de Chile. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>
22. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2006. Compendio de Normativa Penitenciaria. Documento Interno. Santiago, Defensoría Penal Pública.
23. DENG, FRANCIS M. et al. *Sovereignty as Responsibility. Conflict Management in África. Washington D.C., The brookings institution. 1996.*
24. DOMINGUEZ, A. El sol en la ciudad: estudios sobre prevención del delito y modernización penitenciaria. Santiago, Chile. Editora nacional de Derechos Humanos.
25. DONNA, E. Precisiones sobre el principio de legalidad. [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/7.pdf> [consulta: 15 marzo 2013]
26. ESER, Albin y JOST, Stefan. 2000. Prólogos, Las Reformas Procesales Penales en Latinoamérica. Argentina. Editorial Ad-Hoc. 1ª edición. Octubre, 2000.
27. FERRAJOLI, Luigi. 1998. Derecho y Razón. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Trotta. 3ª edición, Madrid.
28. FEST Johannes. 2003. La Protección Jurídica en el Ámbito Carcelario Alemán. En: Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia, Año II, Números 4 -5. Santiago de Chile.
29. FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE CHILE. Condiciones Carcelarias, Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile (2005-2009).

30. GARCÍA, R. 2008. El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. [en línea] Revista de derecho Universidad de Concepción. Diciembre, 2008. N°223-224 año LXXVI. <[www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3068](http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3068)> [11 marzo 2013]
31. GARRIDO MONTT, Mario. 2003. Derecho penal. Santiago. Ed. Jurídica de Chile.
32. GARRIDO, Luis. 1983. Manual de Ciencia Penitenciaria. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas.
33. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. 1985. El Proceso Penal Alemán, Introducción a las Normas Básicas. Barcelona. Editorial Bosch. 1ª edición.
34. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. 1987. Notas sobre el llamado Derecho Internacional de Desarrollo. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N° 60. Septiembre-Diciembre. [En Línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art5.pdf> [Consulta el 2/03/2013]
35. GUILLAMONDEGUI, Luis. Los principios rectores de la ejecución penal. [en línea] <[http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/22.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/22.pdf)>. [consulta: 15 marzo 2013]
36. HAUVA, Diego. 2003. El Debido Proceso en la Reforma Procesal Penal. En: Revista Procesal Penal. Número 5.
37. HORVITZ LENNON, María Inés y otros. 2004. Derecho Procesal Penal chileno. 1° Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II.
38. HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. 2002. Derecho Procesal Penal chileno, Tomo 1. Santiago. Editorial jurídica de Chile.
39. HOYOS, Arturo. 1998. El debido proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis.
40. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 2012. Situación de los derechos humanos en Chile. INDH, Santiago, 2012. Disponible en <http://www.indh.cl/>

41. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. INDH, Santiago, 2011. Disponible en <http://www.indh.cl/>
42. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile. INDH, Santiago, 2010. Disponible en <http://www.indh.cl/>
43. JIMÉNEZ, María Angélica. 1994. El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos. Vol. II. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Diciembre.
44. KÜNSEMÜLLER, Carlos. 2005. La judicialización de la ejecución penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. 26, N 1.
45. LABATUT, Gustavo. 1972. Derecho Penal. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 6ª edición.
46. LASAGABASTER HERRARTE, I. 1994. Las relaciones de sujeción especial. Madrid. Editorial Cívitas.
47. LLANOS M.H.I. 2012. La Responsabilidad de Proteger: el rol de la comunidad internacional. Vol. 1 (Nº2) pp: 129-139.
48. LLANOS M.H. 1977-1983. Teoría y práctica del derecho internacional público. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Vol. 1.
49. LONDOÑO, Fernando; MOIS, Martín; PRAETORIUS, Daniel; RAMIREZ, José Manuel. 2003. Reforma Procesal Penal "Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias". T. I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1ª edición. Febrero, 2003.
50. LONDOÑO, Hernando. 1998. Derechos humanos y la Justicia Penal. Bogotá. Ed. Temis.
51. LÓPEZ BENÍTEZ, M. 1994. Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Madrid. Editorial Cívitas.
52. LUBBERT, V. 2011. El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de jurisprudencia. [en línea] Revista de Estudios de la Justicia. Año 2011. N°15.

<<http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/LUBBERT.pdf>> [consulta: 5 marzo 2013]

53. MALDONADO, Mónica. 2009. Informe de la Fiscal de la Corte Suprema. Ref. Invitación de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, a la sesión a celebrarse el día 1º de junio de 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario de nuestro país. De fecha 1º de junio de 2009.
54. MAPELLI CAFFARENA, Borja. 2006. Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-rl), p: rl1-rl44.
55. MAPELLI CAFFARENA, B. 1993. Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario. Estudios Penales y Criminológicos (XVI), Santiago de Compostela.
56. MATURANA MIQUEL, Cristián. 2012. Disposiciones comunes a todo procedimiento. Santiago de Chile. Facultad de derecho Universidad de Chile.
57. MATURANA MIQUEL, Cristián. 2002. Normas de la Reforma Procesal Penal Propias de la Ley Orgánica Constitucional. En: Revista de Derecho Público. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Vol. 64.
58. MEDINA, Cecilia. 2003. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Centro de Derechos Humanos, Santiago, Chile.
59. MEDINA JARA, Rodrigo. 2007. Manual de derecho penal. Ed. Lexis Nexos.
60. MERA, Jorge y COUSO, Jaime. 2003. Hacia un Sistema de Control de la Ejecución de las Penas No Privativas de Libertad. En: Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia, Año II, Números 4 -5. Santiago, Chile.
61. MENDOZA, Blanca. 1999. Exigencia de la moderna política criminal y principios limitadores del derecho penal. ADPCP, Vol. LII.
62. MIR PUIG, Santiago. 1998. Derecho Penal parte general. 5ta edición. Barcelona, España.

63. MONCLÚS, Marta. 2001. La garantía jurisdiccional en la fase ejecutiva del proceso penal: una perspectiva histórico-comparada. En: Edmundo S. Hendler. Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Argentina. Editores del puerto.
64. NIETO, Alejandro. 2003. "Recensión al libro de Esteve. Pardo: Autoregulación. Génesis y efectos". En: Revista de Administración Pública (160): 429.
65. NOVOA MONREAL, Eduardo. 2005. *Curso de derecho penal chileno: parte general*. Santiago. Ed. Jurídica de Chile.
66. NOVOA MONREAL, Eduardo. 1993. Obras escogidas: una crítica al Derecho tradicional. Centro de estudios políticos latino americanos Simón Bolívar.
67. NOVOA MONREAL, Eduardo. 1991. El derecho como obstáculo al cambio social. Siglo veintiuno editores.
68. NOVOA MONREAL, Eduardo. 1987. Cuestiones de derecho penal y criminología. Ed. Cono Sur.
69. NUÑEZ MACHUCA, Benjamín. 1987. Historia, Legislación y Reglamentación Penitenciaria en Chile. En: Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal. Número 13.
70. PEÑA FREIRE, M. 1997. La garantía en el Estado constitucional de derecho. Ed. Trotta, p229. En: Defensoría Penal Pública. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia, documento de trabajo N°1/2011. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>> [14 marzo 2013]
71. PÉREZ, Juan Carlo. 2002. Rol de Gendarmería de Chile en el Marco de la Reforma Procesal Penal. En: Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia. Año 1. Números 2-3. Diciembre 2002.
72. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. 2001. Código Procesal Penal Anotado y Concordado. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1ª edición.
73. POLITOFF, Sergio. MATUS, Jean Pierre. RAMIREZ, María Cecilia. 2003. Lecciones de derecho penal chileno. Segunda edición. Santiago. Ed. Jurídica de Chile.

74. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. 1989. Derecho Penal, Parte General. Madrid. Editorial Trotta. 2ª edición.
75. REDONDO, Santiago. 1993. Evaluar e Intervenir en las Prisiones. Análisis de Conducta Aplicado. Colección Universitas -30. 1ª edición. Barcelona.
76. RIEGO, Cristián. 1994. El Proceso Penal Chileno y Los Derechos Humanos. Aspectos Jurídicos. Vol. I. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Diciembre, 1994.
77. RIESCO, M. 2004. Proposición de reforma para la inclusión del juez de ejecución penal. En: Varios autores. Estado de derecho y reformas a la justicia. Universidad de Chile, *Heidelberg Center* para América Latina, California *Western School of Law*, GTZ Chile, Santiago, Chile.
78. RIVACOVA, Manuel. 2002. Objeto, Funciones y Principios Rectores del Denominado Derecho Penitenciario. En: Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado. Año 1. Número 2. Diciembre 2002.
79. RIVERA BEIRAS, I. 2000. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario (la zona del "no derecho)", Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción, Barcelona. Ed. Bosch.
80. RIVERA BEIRAS, Iñaki y otros. 1992. Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona. JM BOSCH EDITOR S.A.
81. RIVERA BEIRAS, Iñaki. La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria. Argentina. Ed. Del Puerto.
82. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. 2001. El debido proceso a la luz de la ley chilena. En: Actualidad Jurídica. Santiago. Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. p.774.
83. ROJAS, Ivonne. La proporcionalidad en las penas. [en línea] [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/lter%20Criminis%20Documentos/lter%20Criminis%20Numero\\_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/lter%20Criminis%20Documentos/lter%20Criminis%20Numero_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf) [consulta: 06 abril 2013]



84. ROMAN CORDERO, Cristián. 2010. El castigo en el Derecho Administrativo. En: Revista Derecho y Humanidades, No 16 vol. 1, pp. 155-171.
85. ROMÁN CORDERO, Cristián. 2008. Derecho Administrativo Sancionador: ¿Ser o no Ser? He ahí el dilema. En: Facultad de Derecho Universidad de Chile. "Derecho Administrativo: 120 años de cátedra." Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. pp.120-141.
86. ROXIN, Klaus. 2000. Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ªed. Alemana de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires. Editores del Puerto.
87. ROXIN, Klaus. 1976. Problemas básicos del Derecho Penal. Madrid. Editorial Reus, S.A.
88. SALINERO, María Alicia. 2007. Informe en Derecho "Los permisos de salida en la legislación chilena". Santiago, Defensoría Penal Pública, p. 46. Disponible en, <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5265.pdf>
89. SEPÚLVEDA, E. 2004. El ordenamiento jurídico penitenciario chileno: sus reformas más urgentes. En: Varios autores. En: Estado de derecho y reformas a la justicia. Universidad de Chile, *Heidelberg Center* para America Latina, *California Western School of Law*, GTZ Chile. Santiago, Chile.
90. SOTO KLOSS, Eduardo. 1979/1980. Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración. En: Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, No 44 /45.
91. STIPPEL, Jörg. 2006. Las Cárcenes y la búsqueda de una política criminal para Chile. Santiago, Chile. Editorial Lom.
92. TAMANT SENUALLA, J. Mª; SAPENA GRAU, F.; GARCÍA ALBERÓ, R. 1996. Curso de Derecho Penitenciario. (Adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996). Barcelona. Cedecs Editorial. 1ªedición. Marzo, 1996.
93. TOMQUIST, Hesquia. 2003. Las Medidas Cautelares Personales Alternativas en el Nuevo Proceso Penal. Revista Procesal Penal. Número 13.

94. UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. DEFENSORIA NACIONAL. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia. Documento de trabajo N° 1/2011. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>> [8 marzo 2013].
95. UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2010. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, 2010. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/>
96. UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2011. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/>
97. UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2012. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/>
98. UNIVESRIDAD DIEGO PORTALES. 2009. Estudio sobre el diseño normativo e institucional para la implementación de jueces de penas y medidas de seguridad en Chile. [en línea] <[https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:dhk\\_NfWLp2cJ:www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Ddocumentos/10221.1/13505/1/CF20\\_UDP\\_Jueces%2520Ejecuci%25C3%25B3n%2520de%2520Penas.pdf+&hl=en&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEESjl89lrYXQ2Gz8Qkcxw3BHBnaH\\_aHUfLti\\_357lxl9bUJSBYidoJa4n6mdP13bKLCDGKzrZiPXdDQG\\_diU9e6Ub9fK2cgWxudmet67aNdnPwrwjY\\_uMjPsXZCZoTxu6zr4cpSG&sig=AHlEtbRSNHTFiMDSZpP2Fo9x3FQJbN8azw](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:dhk_NfWLp2cJ:www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Ddocumentos/10221.1/13505/1/CF20_UDP_Jueces%2520Ejecuci%25C3%25B3n%2520de%2520Penas.pdf+&hl=en&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEESjl89lrYXQ2Gz8Qkcxw3BHBnaH_aHUfLti_357lxl9bUJSBYidoJa4n6mdP13bKLCDGKzrZiPXdDQG_diU9e6Ub9fK2cgWxudmet67aNdnPwrwjY_uMjPsXZCZoTxu6zr4cpSG&sig=AHlEtbRSNHTFiMDSZpP2Fo9x3FQJbN8azw)> [9 marzo 2013]
99. UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO. 2011. ACTUALIDAD JURIDICA (24). [En línea] <<http://www.philippi.cl/wp-content/uploads/2010/11/enrique-alcalde-culpabilidad-y-tipicidad-en-la-infraccion-administrativa.-actualidad-juridica.pdf>> [Consulta: 7 abril 2013]
100. VILLEGAS DÍAZ, Myrna. 2003. Tratamiento Penitenciario a Reclusos por Delitos de Terrorismo en España y Chile. En Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. N.7. Noviembre 2003.
101. ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. 2001. Política Criminal. Madrid. Editorial Colex.
102. ZAFFARONI, Eugenio. 2002. Derecho penal: parte general. Ed. Sociedad Anónima editora.

103. ZAFFARONI, Eugenio. 2002. Política y dogmática jurídico penal. Ed. Instituto nacional de ciencias penales.

#### **TRATADOS, PACTOS E INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

104. CIDH. 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
105. CONSEJO DE EUROPA. 2006. Reglas Penitenciarias Europeas. Adoptadas el 11 de enero de 2006.
106. OEA. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.
107. OEA. 1985. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.
108. ONU. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.
109. ONU. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.
110. ONU. 1975. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 9 de diciembre de 1975.
111. ONU. 1984. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.
112. ONU. 2002. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2002.
113. ONU. 1977. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre

Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

114. ONU. 1988. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.
115. ONU. 1990. Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.
116. ONU. 1990. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.
117. ONU. 2012. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes. Adoptadas el 21 de diciembre de 2012.

## ANEXOS

### **I. Entrevista personal realizada al magistrado Sr. Ponciano Sallés, titular del 7º Tribunal de Garantía de Santiago, con fecha 15 de marzo del 2013.**

#### **A) ¿De qué modo o a través de que procedimientos conoce usted reclamos por parte de los condenados?**

Básicamente son reclamos de abogados a través de la figura Cautela de Garantías. Citamos ha audiencia, citamos a los abogados que tiene Gendarmería de Chile y mientras tanto ordenas el cese de la medida hasta que no haya más información dispuesta para éste tribunal.

#### **B) ¿Abogados defensores públicos o privados?**

De ambos pero son muy poquitos casos.

#### **C) ¿El reclamo es durante la aplicación de la medida?**

Tengo que decir muy pocas veces es antes, porque la verdad es que quiero imaginar que han habido, pues a mí nunca me han tocado. No sé si tu sabes pero hay hoy día una defensoría penal pública penitenciaria funcionado en las regiones 4ta, 8va y Metropolitana. Bueno básicamente, lo que yo he visto de ellos es que están mucho más preocupados de los traslados que de otras cosas.

Ésta es una apreciación muy personal, pero creo que aquí, el problema que se genera es el siguiente, desgraciadamente yo siento que los juzgados de garantía se están transformando peligrosamente en lo mismo que en los antiguos juzgados de letras mixtos, es decir ("es un verdadero bolsillo de payaso") donde está entrando todo, y aquí es donde dice relación con la importancia que uno quiere darle a determinados temas, si tú le quieres dar prioridad necesariamente debemos tener judicaturas especializadas, y no tanto por los conocimientos, sino por la dedicación y por los tiempos.

#### **D) ¿Ósea usted está de acuerdo en la creación de Tribunales de ejecución de condenas?**

Pero es que es evidente, porque si por ejemplo a mí, me interponen un amparo y yo estoy cumpliendo funciones de audiencias, y tengo que ir cumpliendo con las audiencias y con gente citada, a qué hora voy a la cárcel? Nosotros no tenemos un turno, un tiempo establecido para constituirnos en las

cárceles, entonces cómo tú controlas eso, cómo haces seguimiento? Nosotros tenemos imposibilidad absoluta de hacer un seguimiento, si yo veo que se va a ejecutar un traslado hoy día, porque no voy a tener tiempo para ir a constituirme quizás hasta mañana porque tengo un montón de otras obligaciones que cumplir acá... Y ojo es bien complejo el tema, porque respecto del amparo en juzgado de garantía, esas personas se encuentran efectivamente legalmente privadas de libertad, por lo tanto son situaciones distintas, por ello es que los defensores suelen reclamar por la vía de la cautela y no por la vía del amparo... Si tú le quisieras dar un solución armoniosa a éste problema, tendrías que darle un tratamiento similar al del resto de los conflictos penales, por lo tanto en estos temas se debiese rendir prueba, tener mini audiencias de preparación y eso es otro modelo, y eso necesariamente requiere de otros tribunales, especiales, y se va a necesitar también de, no sé si funcionarios de gendarmería u otro tipo de persecutores o acreditadores de estos hechos. Por eso es que te digo, hay un tema de medios y de voluntades, porque mientras tanto las cosas siguen estando entregadas al limbo, a la buena voluntad y a los criterios que podamos tener, es decir aquí hay un tema de estructura. Si se quiere dar una solución cabal al problema, estos reclamos, no pueden quedar entregados a si este tribunal tiene más o menos tiempo, si esta causa tiene más o menos imputados, necesariamente se tienen que generar nuevos procedimientos y éstos procedimientos van a requerir recursos. Porque como te digo, lo que hoy tenemos nosotros es muy parecido al sistema penal antiguo, nos llega un parte de gendarmería de Chile, la declaración de los funcionarios, la declaración de imputado, las fotografías de las armas si es que hay, y con eso tienes que resolver...si se autoriza o se desautoriza la medida disciplinaria, viendo si el tipo es reincidente o no es reincidente, si se trata de sanciones de la misma naturaleza etc. Es decir se genera un conflicto que no es menor porque por ejemplo hay ministros de la Corte de Apelaciones que nos dice, “ustedes son los encargados también, de mantener el orden y seguridad al interior de las cárceles en este país”, entonces si tu no autorizas ninguna medida disciplinaria eso genera caos, si las das todas eso genera represión, entonces además a nosotros se nos encarga la función de darle equilibrio a un sistema con antecedentes súper vagos, sumamente vagos. Además por ejemplo, hay un montón de faltas similares, que requerirían una investigación mucho más acabada, porque a dudas respecto de los orígenes de la falta. Yo por ejemplo, cuando se pretende sancionar el uso de armas artesanales, sacadas de los fierros de un camarote, yo por lo general lo autorizo, yo he visto en las visitas a las cárceles cómo de la nada los internos generan cuchillos, es decir tienen una imaginación espectacular... pero cuando me dicen que a un interno le encontraron 5 celulares a dentro de la celda, uno sabe, que el tipo no inventó los celulares, no los hizo a partir de fierros, esos celulares entraron por alguna parte, y alguien hizo la vista gorda, o no hizo adecuadamente el control que tenía que hacer, entonces se genera una

injusticia al sancionar al interno por tener unos celulares, pues el origen de esa falta se produce porque se permitió el ingreso de esos celulares. Y todas estas problemáticas también deberían constar en el procedimiento, pero no hay voluntad de eso.

**E) ¿Qué es específicamente lo que se reclama, la aplicación de la medida, el tipo de medida o reclaman las consecuencias respecto de los beneficios?**

En general lo último no, en general reclaman cuando la sanción afectan las visitas, o la restricción de los venusterios, porque lo usan como incentivo o desincentivo para aquellos que se han portado bien o para los que tienen 10 sanciones similares y ojo, para otorgarlo se requiere que tanto el interno como la visita tengan buena conductas. Por ello a nosotros nos toca averiguar cómo es la conducta de la persona que está reclamando o solicitando el venusterio.

Respecto de la reclamación por beneficios, a mí me han tocado pocos casos, porque en general aquellos que tienen los beneficios, son internos que ha mejorado su conducta. Los problemas que tenemos en realidad dicen relación con el quebrantamiento de los beneficios, pues insisto, es muy raro que el interno que obtiene algún beneficio como el de salida dominical, cometa faltas disciplinarias.

Generalmente los reclamos son para que cesen las medidas, por las medidas en sí mismas. Por la falta de antecedentes para aplicar la medida, no por las consecuencias que pueda traer la medida después. Generalmente el énfasis del reclamo por parte de los abogados, está puesto en las razones que se tuvieron para aplicar la medida y no en las consecuencias posteriores en los beneficios. Por ejemplo la afectación de las normas del debido proceso, que no hay respeto al principio de bilateralidad, que el condenado no fue oído, etc. Pero recuerda, a nosotros nos piden autorización para la reiteración de aplicación de medidas, no para la primera aplicación de medidas, entonces aquí hay otro problema pues se hace una diferencia de trato, es cómo si se hiciera diferencia entre la sentencia de una persona condenada por primera vez por hurto y otra condenada por 3era o cuarta vez, que nosotros entendemos que el procedimiento debiera ser el mismo, pero el procedimiento es diferente, entonces tampoco se advierte cual es la diferencia real para que el procedimiento respecto de la primera falta sea distinto al de la reiteración de falta. No hay ninguna razón objetiva para que el procedimiento sea distinto.

Hubo un momento en que pareció que iban a tomar fuerza los tribunales penitenciarios y no tomaron fuerza. Yo recuerdo que cuando yo me capacité en ley penal adolescente, los jueces capacitado íbamos a ser jueces

especializados, yo no tenía interés de postular a esos cargos, pero sí recuerdo que hubo concursos públicos para llenar cupo de jueces especiales dedicados sólo a la justicia penal adolescente, sin embargo luego, cuando me trasladé de San Antonio a Santiago me enteré que cualquier juez capacitado, tendría facultad para ver esas causas, además de las que ordinariamente le correspondían. Entonces por un tema de estructura y recursos, bien o mal hecha la ley, estaba pensada de una manera distinta a como terminó ejecutándose.

**F) ¿Le ha tocado casos de reclamación por la sanción de celda de aislamiento?**

Sé que hay casos, pero yo no he tenido reclamos por celda de aislamiento. Bueno, pero ahí es donde yo te digo, no obstante existir esta defensoría penal pública penitenciaria, la mayoría de sus peticiones dicen relación con los traslados, por ejemplo si el interno está enfermo y requiere ciertos cuidados o medicamentos, pero yo no he tenido discusiones respecto de la aplicación de ese tipo de medidas.

**G) ¿Qué opinión tiene sobre la situación que se produce respecto a la doble punición, por ejemplo cuando se le aplica una medida disciplinaria a un interno que acuchillo a otro, aquí se debe juzgar también el delito de lesiones?**

Por lo general cuando hay heridos, se genera causa penal, y si le aplican o no además una medida disciplinaria, nosotros sólo nos enteramos cuando se solicita autorización para la reiteración de esa medida. Cuando hay requerimiento del fiscal, nosotros tratamos de discutir todo en la audiencia y sino en el 100%, al menos en el 90% esas causas terminan en acuerdos reparatorios entre agredido y ofensor, porque ninguno de los dos quiere tener más problemas cuando vuelvan al interior de la cárcel. Pero la verdad es que yo desconozco, cuántas de estas causas en que hay delitos o lesiones al interior del establecimiento penitenciario, pasan en realidad a audiencia en nuestros tribunales. Yo creo, en una opinión muy personal y con escasos antecedentes, estaría por asumir que la mayoría de estos incidentes se agotan en la falta disciplinaria. Antes teníamos, pero hoy la verdad es que las únicas causas que nos llegan son cuando hay lesiones gravísimas, homicidios. Y nuevamente, otro problema, cómo pedirle a la fiscalía que se entere de la comisión de estos hechos, sino hay una denuncia formal de Gendarmería que en realidad son los encargados de efectuar la denuncia. O imagínate que el juez fuera quién efectuara la denuncia, quedaría inhabilitado para conocer después del procedimiento, sería un absurdo.



**H) Otra situación compleja al respecto, sucede respecto de la competencia del Juez que primero autorizó la medida, y que luego puede verse enfrentado a la reclamación contra esa medida que al ser ejecutada, se hizo en contradicción con la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, que son estándares internacionales, ¿Cuál es su opinión?**

Sólo puedo decirte, es muy complicado. No solamente te encuentras con ese problema a propósito de la legislación penitenciaria, porque piensa por ejemplo en los tribunales unipersonales frente a un procedimiento monitorio, si se reclama de ese procedimiento monitorio, debo citar a audiencia para juicio simplificado y en ese caso me tengo que inhabilitar... En definitiva el sistema tiene que sincerarse, hoy tenemos en todo orden de ideas en la sociedad, una colisión entre derechos y obligaciones, a qué le daremos preeminencia a los derechos o a las obligaciones, acá quién tiene que hacerse la pregunta y tomar una decisión, son las personas que dictan la ley, ellos deben cuestionarse si ¿quieren darle el control de los imputados a Gendarmería de Chile a través de procedimientos determinados, sin necesidad del pronunciamiento de los jueces de garantía porque lo que se quiere es garantizar la eficiencia o...tranquilidad..? o Creamos un sistema nuevo, con nuevos procedimientos, con más garantías, pero que necesariamente debe encargársele a otros tribunales pues si no, van a reventar a los tribunales de garantía. Ósea ya los tribunales de Garantía están sobrecargados de audiencias. Y digo esto porque hoy, no me sorprendería que nuevamente encargaran este procedimiento a los jueces de garantía, pidiéndonos hacer unos cursos de especialización de derecho penitenciario por dos semanas, e incorporándonos más causas y situaciones a resolver en el mismo espacio de tiempo, todo lo que en definitiva afecta a los jueces, a los fiscales, a los defensores que están calculados en número, en proporción a cuántos seamos nosotros y por tanto, se afecta al sistema completo. En definitiva pasa por un problema de recursos y además definiciones, porque, qué tipo de procedimientos vamos a tener? Pues es cierto, el procedimiento penal actual puede resolver algunos delitos como hurto en un día, pero hay hurtos que se demoran 2 o 3 meses, y hay hurtos que demoran año y medio, entonces cómo pretendes juzgar una sanción de 10 días de suspensión de visita en un procedimiento que puede durar un año y medio? Se debe definir cómo va a ser ese procedimiento, qué tan controversial va a ser, qué tipo de audiencias se está dispuesto a considerar, cuántas, cuáles van a ser los plazos, todas estas preguntas requieren un gran ejercicio intelectual. Yo sinceramente no sé cómo se hace en otros países, también hay temas culturales que son relevantes, hay sociedades en que casi no hay hurtos, robos con sorpresa, etc. Un historiador incluso me dio una teoría no tan descabellada, de porque los europeos no tienen en general, problemas con esos delitos, decía que, cómo durante la edad media vivían todos en base a los que les

daba el señor feudal, en ciudades amuralladas, con terrenos comunes, donde en definitiva robarle al otro era como robarse a sí mismo, entonces no existía esa necesidad, esa conducta de robar en su cultura, en América en cambio habían distintas tribus que competían entre sí por el alimento... El sentido de la propiedad privada es distinto acá que allá, entonces hay un montón de detalles que hacen que la importación de modelos de afuera no den tan buenos resultados. Por ejemplo, la Ley de responsabilidad penal de adolescentes, es importada de países con culturas mucho más desarrolladas que la nuestra, y personalmente creo que ha sido un fracaso tremendo. Lo único que sí me parece que ha funcionado bien, como idea importada, son por ejemplo, las cárceles concesionadas, como Santiago Uno, que sí han a mi juicio, debilitado la reincidencia, pues ellos efectivamente no están mezclando imputados primerizos con imputados más avezados, y eso de alguna manera ha contribuido a frenar la reincidencia en determinados tipo de delitos.

**I) Pero eso según el reglamento es una obligación...**

Exacto, pero años atrás no se hacía, argumentando falta de recursos.

**J) Usted comentaba sobre las visitas que realizan a las cárceles una vez a la semana, ¿Quiénes se anotan para conversar, qué preguntan o piden?**

Los condenados se anotan poco, en su mayoría son imputados. Lo condenados básicamente piden traslado o unificación de penas. Nunca he recibido reclamos sobre las sanciones disciplinarias que les puedan haber sido aplicadas.

**K) ¿Y en particular las mujeres?**

Básicamente necesitan desahogarse. Reclaman porque sus abogados no las han ido a ver. De hecho creo que los defensores van a visitar menos a las mujeres que a los hombres.

**L) ¿Por qué cree que exista esa distinción?**

Porque los centros penitenciarios de hombres están acá al lado, en cambio los de mujeres por lo general están más lejos; porque hay mucho más hombres que mujeres privados de libertad; porque en general la gran mayoría de las mujeres están detenidas por tráfico de drogas y no por otros delitos, por lo tanto sus causas son de investigaciones más largas... yo creo que básicamente es por eso.

**M) ¿Existe alguna otra diferenciación entre hombres y mujeres de la que usted sepa?**

Que yo sepa en las mujeres el uso de celda de aislamiento casi no existe. En los hombres se aplica más. Pero creo que es porque los comportamientos de las mujeres son distintos, son menos violentas, sus faltas son distintas que las de los hombres. En términos de naturaleza del imputado, como Juez siento que las mujeres son mucho más colaboradoras, mucho más abiertas a entender la globalidad de su problema que los hombres.

Por ejemplo, yo siempre digo que las cárceles están llenas de penalistas, todos saben sobre unificación de condenas, se saben los requisitos, etc. Pero muchas de las veces la suma aritmética es mucho mejor que la unificación, y eso es porque hay muchos abogados defensores privados ofreciendo sus servicios y después uno en la visita de cárcel se encuentra con internos que te dicen que ellos saben que pagando tal suma los van a sacar libres en 60 días, etc. ahí nosotros tenemos que empezar una labor de orientación, de desmentir lo que muchas veces le dicen ciertos defensores, orientación que debería estar a cargo de otros organismos especializados en eso y no el Juez! Buen y en estos casos, las mujeres son mucho más abiertas a creer y comprender, en cambio los hombres insisten en creer lo que su abogado defensor les dijo...son más desconfiados del Juez.

Hoy en día hay un proyecto para trasladar a las mujeres imputadas a San Miguel, pero ellas no quieren, sé que ha sido muy complicado, pues se originan quiebres culturales, les cambias todo su sistema. La cárcel San Miguel hoy está impecable, lo que era una deuda histórica, las mujeres quedaron al final de la fila en cuanto a mejorar y remodelar sus establecimientos...hay muchas realidades específicas de las mujeres que están absolutamente anuladas, hay mujeres con hijos, lactantes y además te digo, es muy probable que las sanciones de las mujeres se las estén informando a otro tribunal porque hasta ahora han llegado muy muy pocas. Y esto es como te digo, por ese cálculo o distinción que hace gendarmería, en que usan el tribunal de la jurisdicción por territorio para ciertas cosas, y para otras, usan el que tiene la competencia por ser el que sentenció la condena.

**N) ¿Después de todo lo conversado, que le merece que la Constitución y los códigos determinen que los Jueces de Garantía son los encargados de la etapa de ejecución hasta el completo cumplimiento de las condenas?**

De acuerdo al CPP, el tribunal de garantía que tiene competencia para conocer hasta el final del cumplimiento de la condena, es justamente aquel que

condeno a ese particular individuo. No hay cambio a las leyes de competencia, si el delito se cometió en las condes, será el cuarto juzgado de garantía el encargado de juzgar, condenar y controlar la ejecución de la condena. Es por eso que cuando a mí me llegan reclamaciones o solicitudes de autorización de medidas, yo me declaro incompetente y le pido a Gendarmería de Chile que por favor remita la solicitud al tribunal que corresponde. Y en caso de individuos que yo sí he condenado, pues dependerá de los antecedentes que me aporten si yo considero autorizar o no la reiteración de sanciones.

### **Ñ) ¿Y si la sanción ya se aplicó?**

Esos problemas los teníamos antes, a mí ahora no me han tocado esos casos. Los gendarmes en ese sentido no mentían, en el propio parte venía informado que la sanción se estaba aplicando. Y en esos casos, todos los jueces de este tribunal no dábamos lugar a la autorización, y ordenábamos su inmediato cese y eso originó que Gendarmería interpusiera un reclamo en la Corte acusando que nosotros nunca dábamos autorización y se generó una discusión que concluyó en que ahora los gendarmes están efectivamente solicitando nuestra autorización de reiteración antes de aplicar las medidas. Reiteración. Uno de las primeras medidas ni siquiera se entera.

Y ahora tú me podrías preguntar, por qué los condenados no reclaman?

Son códigos penitenciarios. Uno en las entrevistas se da cuenta, han condenados que son más expresivos que los otros, más conversadores, que hablan de otros temas por ejemplo que no tienen que ver con la causa, y allí ellos te dice que son jefes, porque tiene 8 sanciones disciplinarias y eso les otorga grado con respecto al resto de los condenados del mismo sector. Y aquí hay otra diferencia entre los hombres y mujeres, pues los criterios de validación entre los hombres con sus pares, son distintos a los criterios de validación entre las mujeres. Hay muchos internos que se echan la culpa, aunque no hayan sido efectivamente los culpables, pues así ganan respeto, con 8 sanciones, se hacen jefes. Lo también puede ser un indicador de porque hay pocos reclamos.

Porque ojo, la escasez de reclamos no se produce porque no tengan los medios para reclamar. A nosotros Gendarmería de Chile todas las semanas nos envía los manuscritos de los imputados, los que derechamente no quisieron entrevistarse con su abogados defensores porque reclaman que no los van a ver o que se yo y piden directamente reclamar ante nosotros a través de los manuscritos, algunos en formato de gendarmería, otros en hojas de cuaderno, pero como te digo en general es para pedir por ejemplo, la unificación de condena. Entonces volviendo al tema cultural, aquí hay una

razón de cultura al interior de la cárcel que también determina que hayan pocos reclamos. Por esto es importante el acercamiento táctico desde distintas realidades, pues en los libros podrás encontrar las respuestas sencillas o simplistas o las dadas con distintos interés, políticos..., la práctica te puede mostrar otras. Hay que acercarse más a la realidad, debieran ver como son realmente las relaciones que se forman entre los gendarmes y los imputados...es muy de pares, lo que también genera problemas...Los códigos que se generan al interior de las cárceles para uno pueden ser ilógicos, inentendibles o injustificables, pero eso es a lo que están acostumbrados, es el modo que tienen de vivir y funcionar en las cárceles, por eso mucho quieren irse de Santiago Uno a la Penitenciaría donde estos códigos aún se mantienen. Por eso es muy importante, qué este tipo de realidades estén tomadas en consideración al momento de redactar la ley y establecer el tipo de procedimientos para conocer de las sanciones penitenciarias. A veces la sobre regulación también trae problemas. Ahora si tú me preguntas si el sistema está bien? No, no está bien, pero desgraciadamente los últimos ejemplos de legislaciones especializadas en Chile, han sido un desastre. Además aquí en este país dudo que sea políticamente rentable para un Gobierno admitir que se está gastando tantísima plata en los privados de libertad...cuando salen las cifras de lo que cuesta mantener a los privados de libertad, la gente lo encuentra indignante...y las primeras reacciones que he escuchado es "qué la gente de la cárcel debería trabajar! Cocinarse su propia comida"

**O) ¿Ósea está de acuerdo con nosotras en afirmar que los condenados son personas consideradas fuera de la sociedad, sin defensa jurídica real?**

Claro, porque la gente entiende que le proceso penal terminó, y se inicia otro, y ese es el proceso que nos dio la legislación. Pues ninguno de los procedimientos que tú encuentras en el código me permite a mí, salvo la cautela del artículo 10 o extremando la interpretación del artículo 95, entrar realmente a controlar o fiscalizar la etapa de ejecución de las condenas. Son las únicas dos herramientas que me permiten entrar al terreno penitenciario.

**P) ¿Ustedes como jueces, utilizan la cautela de oficio o no?**

Es muy raro. Porque sçi la usamos, cuando gendarmería nos informa de ciertas situaciones. Pero yo entendería que de oficio significa que nosotros como Jueces nos enteráramos sin necesidad de que Gendarmería nos esté informando y eso no pasa. Porque por ejemplo, a nosotros el sistema informático actual me avisa si un imputado lleva privado de libertad más de seis meses desde la última revisión, esto lo hace un sistema informático nuestro, nadie nos los avisa, ahí nosotros de oficio citamos a la audiencia.

Técnicamente podría decirse que actuamos de oficio, ante un escrito de Gendarmería, pero en la realidad nosotros debiéramos conocer estos hechos y actuar, sin esperar que otros nos avisen.

**Q) ¿Pero para eso debieran servir las visitas de las que antes hablamos?**

En teoría, en las visitas de cárcel uno cuenta con muy poco tiempo para atender muchos, yo debo entrevistar a todos los de jurisdicción de Santiago, no sólo a los imputados de éste tribunal, lo que significa que puedo llegar a estar 8 hasta 9 horas entrevistando y verificando la información de audiencias con tribunales, etc. Todo lo cual no deberíamos tener que estar informándolo nosotros sino los defensores u otros organismo. Mira no sé qué harán otros jueces, pero yo entiendo que nosotros no deberíamos tener que estar dando esta información, a pesar de ello, yo la doy, porque eso es lo que los imputados te piden, te preguntan, además así aprovechas de oficiar a la defensoría para que vayan a informar a ese imputado que alega que nadie le ha informado o preparado ante su próxima audiencia, siempre y cuando sean defensores públicos, respecto de los privados nosotros no tenemos mayores facultades.

**R) ¿La visitas semestrales son para revisar los recintos y las condiciones de detención?**

A mí sólo me ha tocado ese turno cuando era juez en San Antonio, aún no me ha tocado en Stgo. Pero revisas todo, las instalaciones, todo, si tienes hambre pruebas el rancho todo. Esa es la idea, saber cómo está funcionado ese particular recinto penitenciario. Pero a mí me tocó una realidad muy particular, cuando estás en un tribunal pequeño, tú ya conoces a los internos, a los imputados, son los mismos que verás en las audiencias, ellos te conocen, el alcaide del penal, etc. En la visita de cárcel uno hace también labores de psicólogos, uno debe calmarles una serie de ansiedades, y esto de nuevo es por lo de la ética de algunos abogados, que lo único que hacen es ir a decirles que un una semana los van a asacar... pero uno sabe que en términos prácticos esa realidad es inviable. O cuándo tienes imputados alterados que dicen que van a iniciar una huelga de hambre, tú tienes que explicarle todo lo que eso puede implicar, las consecuencias negativas que sacaría con ello, etc. Entonces imagínate lo compleja que se pone la labor de visita de cárcel cuando tienes grupos humanos tan grandes como acá en Santiago, donde no es usual que se me repita un imputado en la visita y en las audiencias.

**S) ¿Y usted estaría de acuerdo con mantener el procedimiento disciplinario en gendarmería, es decir en el ámbito netamente administrativo?**

Entre mantener el sistema como está y crear tribunales penitenciarios, creo que es mejor crear tribunales penitenciaros, pero, si el sistema cambia, para recargar a los juzgados de garantía, preferiría que se mantuviera como está. Nosotros hoy, con nuestro nivel de carga de trabajo, honestamente, como jueces de garantía, no creo que podamos hacernos cargo de esto, de una manera eficiente.

**T) ¿Pero está de acuerdo en que el procedimiento penitenciario actual no respeta las normas de un debido proceso?**

Si tú lo comparas con éste (penal) no, no las cumple. Pero eso es lo que pasa cuando se hacen reformas incompletas, porque acá se hizo la reforma procesal penal, y se quedó la justicia militar atrás, se quedó todo el sistema penitenciario atrás. Y evidentemente si lo comparamos con el sistema penal actual, allá, no hay debido proceso. Se requiere una judicatura especializada, con fiscales y defensores también especializados. No puede pasar lo que nos pasa hoy con la justicia penal adolescente. En este sentido debiera darse cabida a los intereses vocacionales, hay jueces que pueden interesarse en garantía, otros en asuntos penitenciarios, otros en justicia adolescente y así. Las cosas funcionan mucho mejor cuando uno tiene vocación por las cosas que hace. El ideal es que haya justicia especializada y que en esa justicia participen personas que tengan real interés. Y que tengan los conocimientos para hacerse cargo de esas especiales situaciones. Pero ojo el procedimiento que se cree, no puede ser igual al nuestro, porque ese tipo de sanciones no pueden esperar 3 o 5 meses para aplicarse, tienen que ser procedimientos sumarísimos porque si no, se pierde todo el sentido de la sanción.

Cuando te preguntan si uno cree en la reinserción o no, uno cree no sólo depende de las propuestas, los fondos, sino de la voluntad de cada imputado. Yo podría decir que hay algunos que lamentablemente no tienen vuelta, a menos que uno les ofrezca una oportunidad real de que aprendan algo que realmente les va a servir cuando salgan de la cárcel, no ofrecerle cosas que cuando salgan van a poder juntar con suerte \$40.000 pesos al mes, porque entonces no le estás ofreciendo ninguna oportunidad real de reinsertarse. Hay cárceles que trabajan en convenios con empresas, en donde efectivamente los internos trabajan al interior de la cárcel y se les deposita sus sueldos en cuentas de ahorro. Pero son casos particulares, aún hay pocos incentivos para los empresarios para contratar personas que tengan antecedentes penales, hay cosas pendientes que mejorarían el sistema.

**U) En cuanto a la reinserción, ¿Es efectiva la sanción de celda solitaria?**

Yo creo que no, yo creo que por ejemplo la suspensión del venustero o de visitas, les duele mucho más que si los encierran o no en celda solitaria. Yo estoy consciente de que acá no cumplimos un montón de normas internacionales, da la sensación de que en este país a veces se firma lo que no se lee. Pero bueno, si tú me preguntas yo creo q no, que esta sanción no es efectiva, el interno ya está privado de libertad, yo estoy abierto a que me expliquen de qué sirve, porque honestamente no creo que esa sanción tenga mucho sentido. Me parece que hay otros métodos, establecer otro tipo de sanciones, a lo mejor un sistema de puntajes, un sistema que de verdad logre conciliar el interés sancionatorio con el interés del incentivo.

Bueno también hay veces, por ejemplo en San Antonio, que me toco que los abogados defensores o los propios imputados me pedían la internación en celda solitaria por un tema de seguridad y eso se produce porque hay penales con escasa segregación. Segregación que también es un tema complejo, porque yo puedo trasladar a un interno de un módulo a otro para evitarle peleas o conflictos, pero en ese otro módulo habrán amigos o conocidos del primero que igualmente provocan peleas, y en definitiva el interno está en peligro igual, etc.

**V) El abogado defensor Rodrigo Lillo nos planteó una controversia sobre la cual quisiera preguntarle, dice que hay ocasiones en que se logra que un Juez de Garantía conceda, por ejemplo, la solicitud de traslado pero que luego, al llegar con la resolución a Gendarmería, ésta hace caso omiso de la resolución y determina no disponer del traslado. Le ha sucedido, puede evitar o controlar esa situación?**

Yo de hecho lo hago, pero no quiero que esta respuesta sea gravada porque puede perjudicar futuros casos<sup>225</sup>

## **II. Entrevista por escrito, realizada al abogado defensor público Sr.**

**Rodrigo Lillo, con fecha 1 de agosto del año 2013.**

**1. ¿En qué consiste la aplicación de los principios generales del CPP en lo que respecta a la etapa de ejecución de las penas y específicamente en la aplicación de medidas disciplinarias?**

---

<sup>225</sup> Al respecto, sólo podemos mencionar, que en definitiva esta situación no tiene una salida formal ni sistemática, lo que demuestra una vez más, que los condenados están muy expuestos a sufrir abusos, siendo tratados al margen de la legalidad.



Cuando un defensor conoce de la aplicación de una sanción a un condenado, debe verificar que se han aplicado los principios básicos del Derecho Penal. Se ha discutido, y así lo estimado la jurisprudencia internacional, que los principios del debido proceso se aplican también a lo que se ha denominado contencioso administrativo, que es el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. En esta perspectiva, se revisa particularmente si el sancionado tuvo la posibilidad de ser oído; si pudo presentar prueba de descargo; si la sanción se aplicó proporcionalmente; si hubo control judicial cuando corresponde; etc. Normativamente, el fundamento se encuentra en el artículo 82 del REP y en la nueva resolución 4247 de GENCHI

**2. ¿Cuáles son los mecanismos utilizados por la defensoría para tratar de realizar algún control sobre los procedimientos de aplicación de medidas disciplinarias?**

Lamentablemente tenemos pocos mecanismo para noticiarnos de que existe una sanción, tratamos de utilizarlos todos, pero no nos permite acercarnos a un control masivo.

- a) **Notificación del tribunal.** Algunos juzgados de garantía -no todos (existen algunas buenas prácticas como en Magallanes que los tribunales notifican todas las sanciones aplicadas por GENCHI y que son informadas al tribunal)- nos notifican de las sanciones que a su vez GENCHI les notifica. Esto tiene a su vez, una doble limitación; a saber, GENCHI no está obligado a notificar todas las sanciones, sino sólo la reiteración. Por otra parte, la notificación de GENCHI, demora algunos días, luego la del tribunal otros más. Suficiente para que la sanción ya se encuentre cumplida en la mayoría de los casos. Con todo, la impugnación de una sanción cumplida es importante para que no tenga efectos sobre la conducta del condenado.
- b) **Solicitud del condenado.** En las cárceles donde ejercemos defensa penitenciaria, los defensores penitenciarios concurren semanalmente a atender a reclusos o a dar charlas de difusión. Los condenados sancionados pueden en esos casos formular la denuncia. La dificultad en estos casos, es que el recluso no se atreva a denunciar por las represalias que puede sufrir.
- c) **Visita periódica.** En la Defensoría Penitenciaria hemos intentado instalar la visita periódica (semanal) de las celdas de castigo, con el objeto que el defensor verifique las condiciones de aplicación del castigo

y luego el fundamento legal del mismo. Sin embargo, en muchos recintos penales, especialmente de las regiones de Coquimbo y Bío Bío, los Alcaldes no nos dejan visitar las celdas de castigo, sino que sólo a quienes son patrocinados nuestros.

**3. ¿Es posible y si lo es cómo se puede ejercer cierto control o resguardo de derechos del interno antes de que se cumpla la medida disciplinaria impuesta?**

Pienso que si la tercera alternativa de la respuesta anterior fuera posible cumplirla, nos permitiría al menos acceder a los casos más graves de castigo en celda solitaria.

**4. ¿Qué medidas ha adoptado la defensoría penal pública para resguardar los derechos de los internos y sobre todo en lo que respecta al régimen disciplinario interno? ¿Cómo nacen esas medidas? ¿Cuáles han sido los resultados de las medidas implementadas?**

Nuestra labor es apenas reactiva, y salvo el caso de la celda solitaria según se ha explicado en las respuestas anteriores, en general actuamos ante requerimiento de un recluso. Activada la labor de la defensa penitenciaria se intenta una gestión administrativa o judicial, según parezca más conveniente.

**5. ¿Cuáles son los mecanismos de reclamación usados por parte de los defensores en los procedimientos de aplicación de medidas disciplinarias? (situación en que ya existe resolución que impone la sanción y aquellos casos en que aún no hay resolución. ¿Cómo se enteran de que el interno quiere reclamar? ¿Casos emblemáticos?**

Generalmente se usa una cautela de garantías y en algunos casos, acción constitucional de amparo.

Pienso que hemos tenido más éxito con los jueces de Garantía. Recuerdo dos casos relevantes. En el año 2012, se produjo un conflicto al interior del módulo número 1 en la cárcel, donde se recluía los travestis y homosexuales. Algunos de ellos, al verse amenazados, pidieron medidas de seguridad, siendo enviadas a celda de castigo. Se presentó un amparo ante el juez de garantía. Tuvimos varios problemas en este caso. Uno tenía que con la competencia. Como se trata de muchos reclusos decidimos presentarlo en el juez competente al lugar donde se había producido la infracción (es decir el 10 de

garantía), y no según la regla del COT (tribunal de garantía donde se llegó adelante el proceso). El juez se declaró incompetente y remitió la presentación a cada uno de los tribunales pertinentes, solicitando entre tanto la suspensión de la medida. Además impugnamos la incompetencia. Con todo comparecimos, ante los distintos tribunales, los cuáles acogieron en distinto grado. Algunos señalaron que no tenían nada que decir, otros dijeron con lo que ya se había aplicado (la mitad de la sanción era suficiente y proporcional) y el 7° en cambio, la declaró ilegal por no cumplir con las exigencias legales y además ordenó remitir los antecedentes al MP por un eventual desacato en que habría incurrido el Alcaide al no suspender la medida cuando lo ordenó el primer juez. Luego de esto, el Alcaide suspendió la medida y su trato con estos reclusos se modificó.

Otro caso relevante ocurrió en Puente Alto, en que se produjo un incidente un día sábado durante la visita, en que se les suspendió la visita a muchos reclusos, a raíz de lo que se produjo un enfrentamiento con funcionarios de GENCHI. La reyerta terminó con varios reclusos lesionados y sancionados con celda de castigo. Se presentó un amparo ante el juez de P: Alto por alrededor de 20 presos. El juez se declaró competente, fijó audiencia para el día siguiente y en ella, declaró ilegal la sanción porque no se había cumplido con la formalidad de realizar los exámenes médicos preventivos. En la oportunidad, el juez señaló que no era suficiente cualquier examen médico sino uno que permitiera concluir que la persona estaba en condiciones de permanecer en celda de encierro.

También se puede nombrar aquí la sanción ilegalmente decretada en Copiapó, declarada ilegal por falló de la corte de apelaciones, que adjunto.

**6. ¿En qué casos la vía para reclamar son los recursos administrativos? ¿Son de uso frecuente? ¿Está bien que sea esos recursos los utilizados?**

La verdad es que usamos recursos administrativos más bien para casos de traslado. Sin embargo, en algunos casos —especialmente— de sanciones contra quienes cumplen beneficios intrapenitenciarios, hemos intentado recursos administrativos, con escasos resultados.

**7. En su opinión, qué es mejor, la formación de jueces de ejecución o una mejor instrucción a los jueces de garantía y reformas legales para garantizar su rol de garante y fiscalizador en la ejecución de las condenas.**

Pienso que el ideal es la generación de la figura de un juez de instrucción. Así se ha hecho en la experiencia comparada, y entre nosotros, me parece que también es lo más adecuado. Tanto porque los jueces de garantía se encuentran colapsados con la labor que implica verificar el cumplimiento de garantías durante las investigaciones penales, además de conocer los juicios monitorios, simplificados y abreviados (que son los más numerosos); como porque la ejecución tiene una mirada absolutamente diferente a la de garantías durante el proceso. No sólo se trata de verificar el respeto de garantías y derechos, sino también que la pena esté orientada hacia la reinserción social.

Sin embargo, pienso que mientras no existan jueces de ejecución, los de garantía son plenamente competentes para conocer de cuestión acaecidas durante la ejecución.

**8. ¿Cuál es el rol del consejo técnico en la aplicación de medidas disciplinarias, merece alguna crítica?**

Al consejo técnico le corresponde formular una recomendación al Alcalde según el artículo 82 del REP. No obstante en la práctica me parece, que su influencia es muy baja. Me parece la sanción penitenciaria debe orientarse más hacia su juricidad, de modo se puede juzgar según su apego o no a premisas de derecho. En este sentido me parece bien que no tengan injerencia.

**9. Como defensor, ¿Cómo ha visto que reaccionen los jueces de garantía frente a la problemática que surge entre Gendarmería y su (el de los jueces) rol durante ejecutores de la sentencia?**

La reacción en verdad es muy variada. Desde quienes (jueces) que piensan que ellos no son competentes para resolver estos asuntos, y que le compete solo a GENCHI (Teoría de la relación de sujeción especial), hasta quienes se consideran plenamente competente. Entre medio, muchos matices. Sin embargo, pareciera haber una leve tendencia de los tribunales superiores hacia la idea que, al menos cuestiones fundamentales como golpizas, revisión de criterios de aplicación de sanciones y otorgamiento y revocación de beneficios, son de su competencia. Mientras que esto es más complejo en casos de traslado.

**10. ¿Qué opinión le merece la discusión acerca del non bis in idem entre la pena penal y la falta administrativa grave?**

Hay un espacio muy oscuro entre lo que corresponde materias propias del ámbito penal y las del ámbito administrativo. Esto genera que algunas situaciones sean objeto de sanción administrativa, pero también sean investigadas como delitos. Pienso, según las primeras respuestas que el non bis in ídem es un principio que debe aplicarse al sancionatorio administrativo. Sin embargo, existe también una dificultad práctica, y es que por ejemplo en caso de investigaciones criminales que realiza el MP, este delega la investigación a GENCHI, con lo que se pierde la posibilidad de imparcialidad y se hace imposible descubrir espacios de corrupción y de abuso que se dan en este campo.

**III. Tabla que representa las conductas infractoras de ambos centros investigados.**

Conducta infractora	Masculino	Femenino
Artículo 78 letras b y c	19	1
Artículo 78 letras b y j	44	29
Artículo 78 letra b	8	8
Artículo 78 letra j	20	125
Artículo 78 letras b y n	1	1
Artículo 78 letras i, j y m	1	0
Artículo 78 letras a, h, k y l	3	0
Artículo 78 letra i	5	18
Artículo 78 letras a, c, h, k, l y m	3	0
Artículo 78 letra h	7	1
Artículo 78 letras b y h	45	0
Artículo 78 letras b, c y h	8	0
Artículo 78 letras b y d	1	0
Artículo 78 letras a, b, h, l y m	11	0

Artículo 78 letras b, i y m	6	0
Artículo 78 letras a, b, c, h, l y m	1	0
Artículo 78 letras b, c, h y j	1	0
Artículo 78 letra l	1	0
Artículo 78 letras a, b, c, h, k, l y m	10	0
Artículo 78 letras b y i	3	2
Artículo 78 letras h, k, l y m	0	0
Artículo 78 letras a, h, k, l y m	1	0
Artículo 78 letras c y h	0	0
Artículo 78 letras b, h y j	1	0
Artículo 78 letras h, l y m	0	0
Artículo 78 letras a, k, l y m	0	0
Artículo 78 letra b y artículo 79 letra j	1	0
Artículo 78 letras a, b, h, f y m	1	0
Artículo 78 letra a	0	35
Artículo 78 letra c	1	0
Artículo 78 letras c, i y m	1	0
Artículo 78 letras a, b y l	3	0
Artículo 78 letras h, i y j	0	0
Artículo 78 letras j y p	0	1

Artículo 78 letra e	1	2
Artículo 78 letras i y j	1	8
Artículo 78 letra n	0	2
Artículo 78 letra g	2	0
Artículo 78 letras b, c y j	1	1
Artículo 78 letras b, c, k y m	2	0
Artículo 78 letras a, b, h y j	1	0
Artículo 78 letras a, b, h, j, k, l y m	1	0
Artículo 78 letras a, b, h, k, l y m	1	0
Artículo 78 letras a, c, h, l y m	1	0
Artículo 78 letras a, b, c, k y o	0	0
Artículo 78 letra i y Artículo 79 letra a	0	0
Artículo 78 letra b y artículo 79 letra k	0	0
Artículo 78 letra a y artículo 79 letra a	0	0
Artículo 78 letra a y artículo 79 letras a y b	0	1
Artículo 79 letra a	0	6
Artículo 78 letra f	0	8
Artículo 78 letra j y artículo 79 letras a y b	0	0
Artículo 78 letra j y artículo 79 letra b	0	1
Artículo 78 letra n y artículo 79 letra a	0	0

Artículo 78 letra d	0	0
Artículo 78 letra b y artículo 79 letras a y c	0	0
Artículo 78 letra d y artículo 79 letra c	0	0
Artículo 78 letra c	0	0
Artículo 78 letras a y b	0	1
Artículo 78 letra b y artículo 79 letra a	0	1
Artículo 79 letra b	0	1
Artículo 78 letra b y artículo 79 letra b	0	1
Artículo 79 letras a y b	0	1
Artículo 78 letra b	0	1
Artículo 78 letra b y artículo 79 letra a	0	3
Artículo 78 letras a y b y artículo 79 letras a y c	0	0
Artículo 79 letras i y j	0	0
Artículo 78 letras a y f	0	1
Artículo 79 letras c y k	0	0
Artículo 78 letras a, b y j	0	2
Artículo 78 letra n y artículo 79 letra c	0	0
Artículo 78 letras b y j y artículo 79 letra a	0	0
Artículo 79 letras n y h	0	1
Artículo 78 letras b y n y artículo 79 letra c	0	2
Artículo 78 letras a y b y artículo 79 letra a	0	2
Artículo 78 a y j	0	1



Artículo 79 letras a y h	0	2
Artículo 78 letra k	0	1
Artículo 79 letras b y c	0	1
Artículo 79 letras b y k	0	1
Artículo 78 letras b y f	0	1
Artículo 78 letras b y j y artículo 79 letra a	0	2
Artículo 78 letra p y artículo 79 letra a	0	1
Artículo 79 letras a, b y ll	0	0
Artículo 79 letra ll	0	1
No dice sanción	0	0
Artículo 79 a y c	0	1
Total	218	279

Fuente: Elaboración propia

**IV. Estadísticas medidas disciplinarias aplicadas durante el año 2012  
correspondiente al CDP y CPF.**



ORD. : N° 13.01.01. 5216 /13

ANT. : Ord. N° P-454/2013, Unidad  
Atención Ciudadana  
Gendarmería de Chile.

MAT. : Remite Estadística de  
 Sanciones del año 2012. /

SANTIAGO, 01 de Abril del 2013.

A : SR. JEFE UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA GENDARMERÍA DE CHILE

DE : ALCALDE CENTRO DETENCION PREVENTIVA SANTIAGO SUR.

1.- Mediante el presente documento me permito remitir a Ud., la información solicitada mediante Oficio citado en antecedentes, que dice relación a la cantidad de sanciones disciplinarias aplicadas en el año 2012, de esta Unidad Penal. La que equivale a 1276 Procedimientos Administrativos a Internos, de los cuales 129 Resoluciones son para dejar sin efecto sanciones administrativas.

2.- Es todo cuanto se informa y se remite a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente.



**RICARDO QUINTANA MONTOYA**  
Subjefe Coronel de Gendarmería de Chile  
Alcaide

RQM/JHT/dbt.

**DISTRIBUCION**

- Unidad de Atención ciudadana Gendarmería de Chile ✓
- Archivo Unidad.

C. D. P. Sigo Sur,  
Ayudantía de Unidad  
Av. Pedro Montt N° 1902, Santiago,  
Fono N° 02-27151405- fax N° 02-27151400  
www.gendarmeria.cl

NO	APELLIDOS	NOMBRES	C. L. N.	Nº Res. Ins.	CANT. DIAS	SANCIÓN	REGIA
2				1	07 días	celda de aislamiento	01-01-2012
3				9	10 días	información en celda solitaria	02-01-2012
4				10	10 días	información en celda solitaria	03-01-2012
5				11	05 días	información en celda solitaria	03-01-2012
6				12	07 días	información en celda solitaria	03-01-2012
7				13	01 días	información en celda solitaria	03-01-2012
8				13	08 días	información en celda solitaria	02-01-2012
9				13	09 días	información en celda solitaria	02-01-2012
10				15	30 días	suspensión de visita	02-01-2012
11				16	08 días	información en celda solitaria	03-01-2012
12				17	05 días	información en celda solitaria	03-01-2012
13				18	03 días	información en celda solitaria	03-01-2012
14				21	05 días	información en celda solitaria	05-01-2012
15				22	06 días	información en celda solitaria	05-01-2012
16				26	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
17				27	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
18				26	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
19				27	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
20				27	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
21				27	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
22				31	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
23				32	10 días	información en celda solitaria	05-01-2012
24				34	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
25				34	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
26				34	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
27				34	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
28				36	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
29				34	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
30				34	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
31				35	07 días	celda de aislamiento	06-01-2012
32				36	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
33				37	10 días	información en celda solitaria	06-01-2012
34				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
35				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
36				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
37				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
38				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
39				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
40				39	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
41				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
42				38	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
43				39	07 días	información en celda solitaria	07-01-2012
44				40	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
45				40	10 días	información en celda solitaria	07-01-2012
46				41	07 días	información en celda solitaria	07-01-2012
47				41	07 días	información en celda solitaria	07-01-2012
48				41	07 días	información en celda solitaria	07-01-2012
49				42	07 días	celda de aislamiento	08-01-2012
50				43	05 días	información en celda solitaria	08-01-2012
51				44	10 días	suspensión de visita	08-01-2012
52				52	10 días	información en celda solitaria	08-01-2012
53				56	07 días	información en celda solitaria	09-01-2012
54				57	07 días	información en celda solitaria	09-01-2012
55				58	10 días	celda de aislamiento	09-01-2012
56				64	07 días	información en celda solitaria	10-01-2012
57				65	07 días	información en celda solitaria	10-01-2012
58				70	10 días	información en celda solitaria	12-01-2012
59				71	05 días	información en celda solitaria	11-01-2012
60				72	05 días	información en celda solitaria	11-01-2012
61				73	05 días	información en celda solitaria	11-01-2012
62				73	05 días	información en celda solitaria	11-01-2012
63				74	10 días	información en celda solitaria	11-01-2012
64				74	10 días	información en celda solitaria	11-01-2012
65				74	10 días	información en celda solitaria	11-01-2012
66				75	10 días	celda de aislamiento	11-01-2012
67				76	10 días	información en celda solitaria	12-01-2012
68				76	10 días	información en celda solitaria	12-01-2012
69				76	10 días	información en celda solitaria	12-01-2012
70				80	10 días	información en celda solitaria	13-01-2012
71				80	10 días	información en celda solitaria	13-01-2012
72				81	16 días	celda de aislamiento	13-01-2012
73				82	10 días	información en celda solitaria	13-01-2012
74				84	10 días	información en celda solitaria	13-01-2012
75				86	07 días	información en celda solitaria	13-01-2012
76				87	07 días	información en celda solitaria	14-01-2012
77				87	07 días	información en celda solitaria	14-01-2012
78				96	10 días	información en celda solitaria	16-01-2012
79				96	10 días	información en celda solitaria	16-01-2012
80				97	10 días	celda de aislamiento	16-01-2012
81				98	10 días	información en celda solitaria	16-01-2012
82				99	10 días	información en celda solitaria	16-01-2012
83				100	07 días	información en celda solitaria	16-01-2012
84				106	10 días	información en celda solitaria	17-01-2012
85				106	10 días	celda de aislamiento	17-01-2012
86				113	07 días	información en celda solitaria	18-01-2012
87				114	10 días	información en celda solitaria	18-01-2012
88				115	10 días	información en celda solitaria	18-01-2012
89				120	10 días	información en celda solitaria	19-01-2012
90				127	10 días	celda de aislamiento	20-01-2012
91				130	07 días	suspensión de visita	19-01-2012
92				132	10 días	información en celda solitaria	21-01-2012
93				131	10 días	información en celda solitaria	21-01-2012
94				131	10 días	información en celda solitaria	21-01-2012
95				133	10 días	información en celda solitaria	21-01-2012
96				134	10 días	información en celda solitaria	22-01-2012
97				134	10 días	información en celda solitaria	22-01-2012
98				134	10 días	información en celda solitaria	22-01-2012
99				134	10 días	información en celda solitaria	22-01-2012
100				134	10 días	información en celda solitaria	22-01-2012

300									
301									
302									
303									
304									
305									
306									
307									
308									
309									
310									
311									
312									
313									
314									
315									
316									
317									
318									
319									
320									
321									
322									
323									
324									
325									
326									
327									
328									
329									
330									
331									
332									
333									
334									
335									
336									
337									
338									
339									
340									
341									
342									
343									
344									
345									
346									
347									
348									
349									
350									
351									
352									
353	Apellidos	Nombres	N° RUT	N° Res.	Cant. de días	Medida disciplinaria	Fecha		
354									
355									
356									
357									
358									
359									
360									
361									
362									
363									
364									
365									
366									
367									
368									
369									
370									
371									
372									
373									
374									
375									
376									
377									
378									
379									
380									
381									
382									
383									
384									
385									
386									
387									
388									
389									
390									
391									
392									
393									
394									
395									
396									
397									
398									
399									
400									
401									
402									
403									
404									
405									
406									
407									
408									
409									
410									
411									
412									
413									
414									
415									
416									
417									
418									
419									
420									
421									
422									
423									
424									
425									
426									
427									
428									
429									
430									
431									
432									
433									
434									
435									
436									
437									
438									
439									
440									
441									
442									
443									
444									
445									
446									
447									
448									
449									
450									
451									
452									
453									
454									
455									
456									
457									
458									
459									
460									
461									
462									
463									
464									
465									
466									
467									
468									
469									
470									
471									
472									
473									
474									
475									
476									
477									
478									
479									
480									
481									
482									
483									
484									
485									
486									
487									
488									
489									
490									
491									
492									
493									
494									
495									
496									
497									
498									
499									
500									
501									
502									
503									
504									
505									
506									
507									
508									
509									
510									
511									
512									
513									
514									
515									
516									
517									
518									
519									
520									
521									
522									
523									
524									
525									
526									
527									
528									
529									
530									
531									
532									
533									
534									
535									
536									
537									
538									













698			
699			
700			
701			
702			
703			
704			
705			
706			
707			
708			
709			
710			
711			
712			
713			
714			
715			
716			
717			
718			
719			
720			
721			
722			
723			
724			
725			
726			
727			
728			
729			
730			
731			
732			
733			
734			
735			
736			
737			
738			
739			
740			
741			
742			
743			
744			
745			
746			
747			
748			
749			
750			
751			
752			
753			
754			
755			
756			
757			
758			
759			
760			
761			
762			
763			
764			
765			
766			
767			
768			
769			
770			
771			
772			
773			
774			
775			
776			
777			
778			
779			
780			
781			
782			
783			
784			
785			
786			
787			
788			
789			
790			
791			
792			
793			
794			
795			
796			
797			
798			
799			
800			
801			
802			
803			
804			
805			
806			
807			
808			
809			
810			
811			
812			
813			
814			
815			
816			
817			
818			
819			
820			
821			
822			
823			
824			
825			
826			
827			
828			
829			
830			
831			
832			
833			
834			
835			
836			
837			
838			
839			
840			
841			
842			
843			
844			
845			
846			
847			
848			
849			
850			
851			
852			
853			
854			
855			
856			
857			
858			
859			
860			
861			
862			
863			
864			
865			
866			
867			
868			
869			
870			
871			
872			
873			
874			
875			
876			
877			
878			
879			
880			
881			
882			
883			
884			
885			
886			
887			
888			
889			
890			
891			
892			
893			
894			
895			
896			
897			
898			
899			
900			



898			
899			
900			
901			
902			
903			
904			
905			
906			
907			
908			
909			
910			
911			
912			
913			
914			
915			
916			
917			
918			
919			
920			
921			
922			
923			
924			
925			
926			
927			
928			
929			
930			
931			
932			
933			
934			
935			
936			
937			
938			
939			
940			
941			
942			
943			
944			
945			
946			
947			
948			
949			
950			
951			
952			
953			
954			
955			
956			
957			
958			
959			
960			
961			
962			
963			
964			
965			
966			
967			
968			
969			
970			
971			
972			
973			
974			
975			
976			
977			
978			
979			
980			
981			
982			
983			
984			
985			
986			
987			
988			
989			
990			
991			
992			
993			
994			
995			
996			
997			
998			
999			
1000			
1001			
1002			
1003			
1004			
1005			
1006			
1007			
1008			
1009			
1010			
1011			
1012			
1013			
1014			
1015			
1016			
1017			
1018			
1019			
1020			
1021			
1022			
1023			
1024			
1025			
1026			
1027			
1028			
1029			
1030			
1031			
1032			
1033			
1034			
1035			
1036			
1037			
1038			
1039			
1040			
1041			
1042			
1043			
1044			
1045			
1046			
1047			
1048			
1049			
1050			
1051			
1052			
1053			
1054			
1055			
1056			
1057			
1058			
1059			
1060			
1061			
1062			
1063			
1064			
1065			
1066			
1067			
1068			
1069			
1070			
1071			
1072			
1073			
1074			
1075			
1076			
1077			
1078			
1079			
1080			
1081			
1082			
1083			
1084			
1085			
1086			
1087			
1088			
1089			
1090			
1091			
1092			
1093			
1094			
1095			
1096			
1097			
1098			
1099			
1100			
1101			
1102			
1103			
1104			
1105			
1106			
1107			
1108			
1109			
1110			
1111			
1112			
1113			
1114			
1115			
1116			
1117			
1118			
1119			
1120			
1121			
1122			
1123			
1124			
1125			
1126			
1127			
1128			
1129			
1130			
1131			
1132			
1133			
1134			
1135			
1136			
1137			
1138			
1139			
1140			
1141			
1142			
1143			
1144			
1145			
1146			
1147			
1148			
1149			
1150			
1151			
1152			
1153			
1154			
1155			
1156			
1157			
1158			
1159			
1160			
1161			
1162			
1163			
1164			
1165			
1166			
1167			
1168			
1169			
1170			
1171			
1172			
1173			
1174			
1175			
1176			
1177			
1178			
1179			
1180			
1181			
1182			
1183			
1184			
1185			
1186			
1187			
1188			
1189			
1190			
1191			
1192			
1193			
1194			
1195			
1196			
1197			
1198			
1199			
1200			
1201			
1202			
1203			
1204			
1205			
1206			
1207			
1208			
1209			
1210			
1211			
1212			
1213			
1214			
1215			
1216			
1217			
1218			
1219			
1220			
1221			
1222			
1223			
1224			
1225			
1226			
1227			
1228			
1229			
1230			
1231			
1232			
1233			
1234			
1235			
1236			
1237			
1238			
1239			
1240			
1241			
1242			
1243			
1244			
1245			
1246			
1247			
1248			
1249			
1250			
1251			
1252			
1253			
1254			
1255			
1256			
1257			
1258			
1259			
1260			
1261			
1262			
1263			
1264			
1265			
1266			
1267			
1268			
1269			
1270			
1271			
1272			
1273			
1274			
1275			
1276			
1277			
1278			
1279			
1280			
1281			
1282			
1283			
1284			
1285			
1286			
1287			
1288			
1289			
1290			
1291			
1292			
1293			
1294			
1295			
1296			
1297			
1298			
1299			
1300			



1208					
1209					
1210					
1211					
1212					
1213					
1214					
1215					
1216					
1217					
1218					
1219					
1220					
1221					
1222					
1223					
1224					
1225					
1226					
1227					
1228					
1229					
1230					
1231					
1232					
1233					
1234					
1235					
1236					
1237					
1238					
1239					
1240					
1241					
1242					
1243					
1244					
1245					
1246					
1247					
1248					
1249					
1250					
1251					
1252					
1253					
1254					
1255					
1256					
1257					
1258					
1259					
1260					
1261					
1262					
1263					
1264					
1265					
1266					
1267					
1268					
1269					
1270					
1271					
1272					
1273					
1274					
1275					
1276					
1277					
1278					
1279					
1280					
1281					
1282					
1283					
1284					
1285					
1286					
1287					
1288					
1289					
1290					
1291					
1292					
1293					
1294					
1295					
1296					
1297					
1298					
1299					
1300					
1301					
1302					
1303					
1304					
1305					
1306					
1307					
1308					
1309					
1310					
1311					
1312					
1313					
1314					
1315					
1316					
1317					
1318					
1319					
1320					
1321					
1322					
1323					
1324					
1325					
1326					
1327					
1328					
1329					
1330					
1331					
1332					
1333					
1334					
1335					
1336					
1337					
1338					
1339					
1340					
1341					
1342					
1343					
1344					
1345					
1346					
1347					
1348					
1349					
1350					
1351					
1352					
1353					
1354					
1355					
1356					
1357					
1358					
1359					
1360					
1361					
1362					
1363					
1364					
1365					
1366					
1367					
1368					
1369					
1370					
1371					
1372					
1373					
1374					
1375					
1376					
1377					
1378					
1379					
1380					
1381					
1382					
1383					
1384					
1385					
1386					
1387					
1388					
1389					
1390					
1391					
1392					
1393					
1394					
1395					
1396					
1397					
1398					
1399					
1400					
1401					
1402					
1403					
1404					
1405					
1406					
1407					
1408					
1409					
1410					
1411					
1412					
1413					
1414					
1415					
1416					
1417					
1418					
1419					
1420					
1421					
1422					
1423					
1424					
1425					
1426					
1427					
1428					
1429					
1430					
1431					
1432					
1433					
1434					
1435					
1436					
1437					
1438					
1439					
1440					
1441					
1442					
1443					
1444					
1445					
1446					
1447					
1448					
1449					
1450					
1451					
1452					
1453					
1454					
1455					
1456					
1457					
1458					
1459					
1460					
1461					
1462					
1463					
1464					
1465					
1466					
1467					
1468					
1469					
1470					
1471					
1472					
1473					
1474					
1475					
1476					
1477					
1478					
1479					
1480					
1481					
1482					
1483					
1484					
1485					
1486					
1487					
1488					
1489					
1490					
1491					
1492					
1493					
1494					
1495					
1496					
1497					
1498					
1499					
1500					







ORD. N° 13.03.01. **1720** /13

ANT.: Ord. N° P-454 de fecha 22/03/13,  
Encargado Unidad de Atención  
Ciudadana.

MAT.: REMITE ESTADISTICAS DE  
MEDIDAS DISCIPLINARIAS AÑO  
2012.

SANTIAGO, 01 ABR 2013

DE : ALCALDE (S) CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO DE SANTIAGO

A : SR. ENCARGADO UNIDAD ATENCIÓN CIUDADANA  
GENDARMERIA DE CHILE

1.- Mediante el presente documento y en conformidad a lo solicitado por Ud., citado en el Ant., me permito remitir estadísticas de medidas disciplinarias aplicadas a internas del Centro Penitenciario Femenino de Santiago correspondientes al año 2012.

2.- Es todo cuanto me permito remitir a Ud., para su conocimiento y fines que de ha lugar

Saluda a Ud.,



*[Handwritten Signature]*  
MICHELLE BARAHONA FUENTES  
Mayor  
ALCAIDE

**DISTRIBUCION**

1. Sr. Encargado A. Ciudadana.
2. Archivo Ayudantía de Unidad

Centro Penitenciario Femenino de Santiago  
Oficina de Partes y Ayudantía  
Capitán Prat N° 20 - San Joaquín  
Fono Fax 7151203  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)

**MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A LA  
POBLACIÓN FEMENINA  
AÑO 2012**

